BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE MARZO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.118

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932



DECRETOS

COMBUSTIBLES

Decreto 704/2003

Ratifícase el Acuerdo de Prórroga del Acuerdo Trimestral de Suministro del Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° S01: 0162042/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 652 del 19 de abril de 2002 y el Decreto N° 1912 del 25 septiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2° de la Ley N° 17.319 se establece que las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán sujetas a las disposiciones de la mencionada ley y las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que mediante el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que por el Artículo 6° de la Ley N° 17.319 se estipula que los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, por el Artículo 1° de la Ley N° 25.596, declaró en emergencia el abastecimiento de gas oil en todo el Territorio Nacional.

Que las Leyes N° 25.596 y N° 25.561, en su Artículo 13, han facultado al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar todas las políticas sectoriales vinculadas al abastecimiento del gas oil hasta la fecha.

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 1912 del 25 de septiembre de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ratificó el ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, suscripto por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros en nombre del ESTADO NACIONAL.

Que por el ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, un conjunto de empresas productoras de hidrocarburos se comprometió a asegurar hasta el 30 de noviembre de 2002 el suministro a las empresas refinadoras de ciertos volúmenes de petróleo crudo con un descuento unitario adicional sobre el valor del petróleo crudo, para que las empresas refinadoras pudieran cubrir necesidades de gas oil de la REPUBLICA ARGENTINA en los términos del mencionado Acuerdo.

Que por su parte, el ESTADO NACIONAL autorizó a las empresas productoras a compensar el saldo acumulado resultante de la aplicación del Artículo 4° del mismo ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, con las sumas que dichas empresas productoras debieran eventualmente pagar por el derecho de exportación establecido en los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 310 del 13 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Que teniendo en cuenta la emergencia económica y la persistencia de las condiciones por las que atraviesa en particular el sector transporte público de pasajeros con tarifas reguladas que presten servicio público, ha resultado necesario extender la vigencia del ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, con las adecuaciones pertinentes, hasta el 31 de marzo de 2003, a través del ACUERDO DE PRORROGA DEL

SUMARIO

Continúa en página 2

ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS que se ratifica por medio del presente decreto.

Que el conjunto de medidas adoptadas a partir del dictado del Decreto N° 652 del 19 de abril de 2002, y los sucesivos acuerdos realizados con la industria petrolera ponen de manifiesto el compromiso político asumido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de adoptar medidas concretas de profundo contenido social enderezadas a sostener de una manera efectiva las necesidades del servicio público de transporte.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, por los Artículos 2°, 3° y 6° de la Ley N° 17.319, la Ley N° 25.561, la Ley N° 25.596 y la ley N° 20.680, el Decreto N° 652 del 19 de abril de 2002 y el Decreto N° 867 del 23 de mayo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Ratifícase el ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, suscripto por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros en representación del ESTADO NACIONAL, que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández.

ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Ante el requerimiento efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de mantener las condiciones de abastecimiento del gas oil a precio establecido por convenio a las líneas de transporte terrestre público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, hasta el 31 de marzo de 2003, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, representado por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes (en adelante, las "Empresas Refinadoras") y las empresas productoras de hidrocarburos abajo firmantes (en lo sucesivo, las "Empresas Productoras") acuerdan suscribir el siguiente Acuerdo de Prórroga del Acuerdo Trimestral de Suministro del Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros (en adelante el "Acuerdo de Prórroga"), a los efectos de prolongar el régimen de gas oil a precio establecido por convenio, previsto en el Acuerdo Trimestral de Suministro del Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros celebrado el día 25 de septiembre de 2002, aprobado por el Decreto N° 1912 del 25 de septiembre de 2002 (en adelante referido como el "Acuerdo Trimestral"), que tuviera como antecedentes el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil aprobado por Decreto N° 652 del 19 de abril de 2002 y el Acuerdo de Prórroga de dicho Convenio celebrado el día 30 de agosto de 2002 y aprobado por el Decreto N° 1912 del 25 de septiembre de 2002, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

ARTICULO 1° — Prorrógase, desde el 1° de diciembre de 2002 y hasta el 31 de marzo de 2003, el Acuerdo Trimestral. Queda entendido que a los efectos del presente Acuerdo de Prórroga, los volúmenes de gas oil asignados a cada Empresa Refinadora para. los meses de diciembre de 2002, enero de 2003, febrero de 2003 y marzo de 2003, serán los mismos volúmenes que constan para el mes de septiembre de 2002 en el Anexo A del Acuerdo Trimestral. Asimismo queda acordado que a los efectos del presente, cada Empresa Productora se compromete a suministrar, bajo los términos de este Acuerdo de Prórroga, un volumen de petróleo crudo para el cuatrimestre indicado, diciembre de 2002 - marzo de 2003, igual al resultante de multiplicar por CUATRO (4) el volumen que para el mes de septiembre de 2002 se establecía para cada. una de las Empresas Productoras en el Anexo B del Acuerdo Trimestral, sin perjuicio de la vigencia de lo establecido en la nota de dicho Anexo B. Asimismo queda acordado que los certificados de crédito fiscal por compensación podrán ser emitidos, a requerimiento de la Empresa Productora y adjuntando el respectivo contrato de cesión, a favor de otra Empresa Productora en los términos del Acuerdo Trimestral.

ARTICULO 2° — La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía establecerá por resolución que el capitulo II de la resolución 95 del 4 de octubre del 2002 se aplicara también al presente acuerdo de prorroga, el que será ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Una vez publicado el decreto y la resolución mencionada, este acuerdo de prorroga tendrá vigencia desde el 1° de diciembre de 2002 hasta el 31 de marzo del 2003.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES a los veintiséis días del mes de febrero de 2003.

JEFE DE GABINETE
D. ALFREDO N. ATANASOF

Alberto E. Devoto
Sec. de Energía

SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.
Nombre y Apellido: JUAN J. ARANGUREN
Cargo: PRESIDENTE

YPF SOCIEDAD ANONIMA.
Nombre y Apellido: D. Rubén Patritti
Cargo: Director Gral Gas y Comercialización

Por PETROBRAS - EG3 S.A.
Nombre y Apellido: NESTOR H. MARTÍN
Cargo: GTE DE PLAN. Y NVOS NEGOCIOS

ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.
Nombre y Apellido:
Cargo:

PAN AMERICAN ENERGY LLC.
Nombre y Apellido: Adrián Pérez
Cargo: Vice presidente

PECOM ENERGIA S.A. – PETROLERA PEREZ COMPANC S.A.
Nombre y Apellido: Oscar Vicente
Cargo: Director

CHEVRON SAN JORGE S.R.L.
Nombre y Apellido:
Cargo:

TECPETROL S.A.
Nombre y Apellido: JULIO VIEIRO
Cargo: DIRECTOR GENERAL

COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A. (CAPSA) – CAPEX
Nombre y Apellido:
Cargo:

Secretario de Transporte

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 679/2003

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino de los Países Bajos.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno del REINO DE LOS PAISES BAJOS concedió el placet de estilo al señor D. José María BERRO MADERO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE LOS PAISES BAJOS al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. José María BERRO MADERO (M.I. N° 4.278.239).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 680/2003

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Belice.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Decreto N° 2374 de fecha 21 de noviembre de 2002. por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE GUATEMALA, al señor D. Carlos Mario FORADORI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE BELICE concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BELICE al señor D. Carlos Mario FORADORI (M.I. N° 13.133.457), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE GUATEMALA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 688/2003

Desígnanse con carácter transitorio Directora de Asuntos Legales y Directora de Asuntos Judiciales en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación, como excepción a las disposiciones del Título III, Capítulo III y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios y a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1140 del 28 de junio de 2002, la Decisión Administrativa N° 24 del 25 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 233 del 26 de abril de 2002 y el Expediente N° 1-2002-1554/03-6 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la misma establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa N° 24/02 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 233/02 se aprobó la estructura organizativa del citado Ministerio de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Decreto N° 357/02 y sus modificatorios.

Que mediante el Decreto N° 1140/02 se estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 19 del citado Decreto, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) instituido por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, debiendo elevar las respectivas propuestas de conformidad con lo dispuesto en el aludido Decreto.

Que en el ámbito del referido Ministerio se encuentran vacantes diversos cargos con Funciones Ejecutivas correspondientes al nivel de conducción superior, conforme con la estructura aprobada por la Decisión Administrativa y la Resolución Ministerial señaladas precedentemente.

Que atento a la naturaleza de dichos cargos y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tienen asignadas las unidades orgánicas a la que corresponden los cargos en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley y de las disposiciones del Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Que la cobertura de los cargos aludidos no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y de lo dispuesto por los Decretos Nros. 491/02, artículo 1°, y 1140/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE SALUD, a las personas que se consignan en el Anexo I, conforme el detalle obrante en el mismo. Las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a las disposiciones del Título III, Capítulo III y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y, sus modificatorios y a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Art. 2° — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la jurisdicción.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. González García.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

— Directora de Asuntos Legales, F.E. III, Doctora Elisa Marta GULBERTI (D.N.I. N° 5.430.951) Nivel B Grado 8.-

— Directora de Asuntos Judiciales, F.E. III, Doctora Nora Graciela MODOLO (D.N.I. N° 11.412.784) Nivel B Grado 0.-

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 669/2003

Apruébanse contratos celebrados por el citado Departamento de Estado, efectuados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "Fortalecimiento Institucional de la Contaduría General de la Nación".

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0006431/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del Programa Marco de Trabajo denominado "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION" dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 34 de fecha 7 de febrero de 2002, hace aconsejable fortalecer la labor que desarrolla dicho Programa, resultando necesario aprobar los contratos de locación de servicios del personal que se detalla en el Anexo adjunto, dentro del Programa Marco citado precedentemente, en el marco del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho Programa.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION", dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 681/2003

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Dominicana.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA concedió el placet de estilo al señor D. Jorge José Alberto ROBALLO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DOMINICANA, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Jorge José Alberto ROBALLO (M.I. N° 10.182.478).

Art. 2° — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 676/2003

Apruébase una contratación bajo la modalidad de locación de servicios, para la prestación de funciones en el ámbito de la Unidad de Atención Integral Mar del Plata del citado organismo descentralizado de la Secretaría de Seguridad Social.

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el expediente N° 024-99-80804667-5-790 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y los Decretos N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 y N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, solicita la contratación bajo la modalidad de locación de servicios, para desempeñarse en la Unidad de Atención Integral Mar del Plata, en el ámbito de la Gerencia Prestaciones del referido Organismo, de la persona consignada en el ANEXO que forma parte integrante del presente.

Que el Gobierno Nacional se halla comprometido firmemente en lograr una mejora permanente en la gestión del sector público, lo cual posibilitará en forma directa responder al objetivo de optimizar los servicios y beneficios sociales que recibe la comunidad.

Que el requerimiento formulado implica una excepción a lo previsto en el artículo 7° del Anexo I y el artículo 9° del Decreto N° 1184/01, por resultar imprescindible la contratación de que se trata, teniendo en cuenta que debe dotarse de recursos humanos a la Unidad de Atención Integral Mar del Plata de la aludida Administración.

Que la referida contratación se encuentra debidamente financiada en el Presupuesto Operativo asignado a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto N° 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración Pública Nacional, reasumió el control directo e inmediato de todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, que se efectúen en dicho ámbito.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación bajo la modalidad de locación de servicios, de la persona que se detalla en el ANEXO que forma parte del presente, en la función y rango que se indica, a partir de la publicación de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2003, para prestar funciones en el ámbito de la Unidad de Atención Integral Mar del Plata de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I y artículo 9° del Decreto N° 1184/01, al sólo efecto de posibilitar la contratación de la persona consignada en el ANEXO del presente Decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, Jurisdicción 75, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Entidad 850, ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 661/2003

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 20/3/2003

VISTO la ausencia transitoria de la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia de la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, Da. Graciela María GIANNETTASIO, se hará cargo interinamente de dicho Ministerio, el Ministro del Interior D. Jorge Rubén MATZKIN.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Decreto 672/2003

Apruébanse renovaciones de contrataciones celebradas por el citado Organismo Descentralizado de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas, efectuadas bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente INA N° 18.258/2002, la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.725, la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 5° de la Ley N° 24.629, se determinó que los contratos de locación de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por Decreto, Decisión Administrativa, o por Resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Que por el Decreto N° 491/2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se estableció que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1184/01.

Que ante ello, el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, Organismo Descentralizado de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha elevado una propuesta para contratar personal especializado, a fin de complementar y fortalecer la labor de esa Jurisdicción informando que, para tal fin, cuenta con créditos disponibles en las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

Que por resultar necesario proceder a la renovación de los contratos para asegurar la continuidad de las actividades del referido ente, dicha jurisdicción suscribió "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el Expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia, efectuados bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4/2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud las prescripciones contenidas en la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 19 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las renovaciones de las contrataciones de las personas que se deta-

llan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto, conforme a las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en cada caso bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, Organismo Descentralizado de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el ejercicio 2003 de acuerdo a lo indicado en el mencionado Anexo adjunto al presente Decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 673/2003

Apruébase una contratación celebrada por la Unidad Coordinadora de Programas con Financiación Externa de la Secretaría de Obras Públicas, efectuada en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0005372/2003 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley 25.725, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto N° 1196 de fecha 5 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación del personal especializado a celebrarse en el marco del régimen del Decreto N° 1184/2001.

Que mediante el Decreto N° 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/2002 y su modificatorio se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 23/2001 y 436/2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el personal involucrado en la presente ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/2002, reglamentario de su similar N° 491/2002.

Que por Decreto N° 917 de fecha 6 de agosto de 1998 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BID N° 1118/OC-AR para la ejecución del PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que a través del Decreto N° 176 de fecha 29 de febrero de 2000 se transfirió el Programa BID N° 1118/OC-AR de la jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al ámbito del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 165 de fecha 21 de junio de 2000 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se creó la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.), destinada a ejercer la coordinación y supervisión de los Programas transferidos por el Decreto N° 176/2000.

Que por el Artículo 15 del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, aprobatorio del organigrama de la Administración Nacional centralizada, se transfirió al ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con los organismos descentralizados y desconcentrados que le dependen.

Que por Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 (modificatorio del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002) apartado VIII - Secretaría de Obras Públicas - Objetivos -Inciso 11, se estableció que le corresponde a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entender en la conducción de los programas nacionales de obra pública con financiamiento externo.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personal especializado para el PROGRAMA BID N° 1118/OC-AR de la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dicha Jurisdicción suscribió "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el expediente citado en el visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 15 SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo establecido en la Resolución N° 19 de fecha 12 de marzo de 2002 del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el inciso 1° del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación celebrada entre la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en el Anexo I del presente, conforme las condiciones allí consignadas y en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 15 SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 703/2003

Apruébanse renovaciones de contrataciones efectuadas por la Secretaría de Turismo y Deportes en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO La Ley N° 25.725, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2003; el Decreto N° 491, de fecha 12 de Marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de Abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.725 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el artículo 1° del Decreto N° 601/02 establece que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que mediante el Decreto N° 111 de fecha 28 de diciembre de 2001 se aprobó la estructura de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA de la NACION.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos por la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA de la NACION, como así, la creciente complejidad de las funciones propias de dicho organismo, resulta aconsejable proceder a la aprobación de la renovación y/o prórrogas de los contratos del personal que se detalla en el Anexo I del presente decreto.

Que asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios vigentes de la jurisdicción, previstos para el ejercicio 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, y por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las renovaciones de los contratos del personal que se detalla en las planilla que como Anexo I forman parte integrante del presente decreto, por el período, función y rango y montos mensuales y totales allí consignados, en el marco del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto se imputará con cargo a los créditos de las partidas especificas del presupuesto vigente de la jurisdicción SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA de la NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 694/2003

Apruébanse renovaciones de contratos celebrados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0001189/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 25.725, la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 enero de 2003, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de plante permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, amerita la renovación de los contratos de locación de servicios del personal, en el marco del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las resoluciones mencionadas en el Visto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE LA PRODUCCION y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican, en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 695/2003

Apruébanse contrataciones de personal celebradas bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184, del 20 de setiembre de 2001 y 491, del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2003.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 491, del 12 de marzo de 2002, se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada o descentralizada en cargos de la Planta Permanente y no Permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que a fin de asegurar el cumplimiento de los cometidos asignados al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION es de fundamental importancia aprobar las celebraciones de contrataciones de locaciones de servicios, en los términos del Decreto N° 1184/01 con personas especializadas, a fin de fortalecer y asegurar su eficaz desenvolvimiento.

Que dichas contrataciones están comprendidas en los créditos asignados al citado organismo aprobados por la Ley N° 25.725.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo del 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491, del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las contrataciones de personal celebradas bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que se detallan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto, por los períodos y montos mensuales y totales indicados en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Entidad 102 Inciso 1, Partida Principal 2, Partida Parcial 7, correspondiente al Programa 1, Actividad 1 del presupuesto vigente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

IMPORTACIONES

Decreto 702/2003

Autorízase a la empresa Vial Agro S.A: a importar una terminadora de concreto asfáltico en caliente usada, fabricada en los Estados Unidos de América, excluyéndose a la misma de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° 060-013664/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el VISTO, la empresa VIAL AGRO SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para importar UNA (1) terminadora de concreto asfáltico caliente, Marca Barber Greene, Modelo BG 210 B125X, Serie N° 5HK02991, año 1996, usada, fabricada en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que tal solicitud se efectúa en razón de la prohibición que para la importación de vehículos usados establece el Régimen de la Industria Automotriz en el artículo 37 de su Decreto reglamentario N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Que el mencionado vehículo no se encuadra dentro de las excepciones que para la importación de vehículos usados establece el Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999, modificado por el Decreto N° 99 de fecha 25 de enero de 2001.

Que atento a que ha sido constatada la no existencia de producción nacional del bien a importar se ha considerado aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso del mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa VIAL AGRO SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en la calle Sarmiento N° 757, Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, a importar UNA (1) terminadora de concreto asfáltico en caliente, Marca Barber Greene, Modelo BG 210 B125X, Serie N° 5HK02991, año 1996, usada, fabricada en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, excluyéndose a la misma de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Art. 2° — LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de la unidad a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° — El vehículo al que se refiere la autorización otorgada por el artículo 1° no podrá ser enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 698/2003

Apruébanse renovaciones de contratos celebrados en el marco del "Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa", Contrato de Préstamo BID N° 1192/OC-AR. con cargo a los créditos de las partidas específicas del mismo.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0018230/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Decreto N° 993 de fecha 9 de septiembre de 1999, el Documento del PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (Contrato de Préstamo BID N° 1192/OC-AR), el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 993 de fecha 9 de septiembre de 1999 se aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse entre LA NACION ARGENTINA y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de hasta el equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000).

Que con fecha 15 de septiembre de 1999 se suscribió entre LA NACION ARGENTINA y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO el Contrato de Préstamo BID N° 1192/OC-AR "PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA", que tiene como objetivo principal el de continuar apoyando, a través del crédito, el incremento de la capacidad productiva de las micro y pequeñas empresas (MyPES) en las actividades de producción, comercialización y prestación de servicios.

Que la finalidad general del Programa es la de mejorar las condiciones de competitividad en el mercado de las micro y pequeñas empresas y promover el incremento de sus niveles de empleo.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos por el Organismo Ejecutor del Programa se hace aconsejable proceder a la aprobación de la renovación de los contratos de los consultores de la Unidad Coordinadora del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa que se detalla en el Anexo del presente decreto, atento lo dispuesto en los decretos mencionados en el Visto.

Que asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del Programa mencionado.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 601/2002 establece que las disposiciones del Decreto N° 491/2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y 436 de fecha 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de los establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/2002 reglamentario de su similar N° 491/2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 491/2002 y su Decreto Reglamentario N° 601/2002 y por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las renovaciones de los contratos en el marco del "PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA", Contrato de Préstamo BID N° 1192/OC-AR, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto del Contrato de Préstamo BID N° 1192/OC-AR "PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA" de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 671/2003

Dase por aprobada la renovación de contratos de locación de servicios celebrados "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por la citada Jurisdicción, efectuados en el marco del Decreto N° 2148/93.

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0019012/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 2148 de fecha 19 de octubre de 1993, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se estableció que las disposiciones de su similar N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Artículo 13 del Decreto N° 2148/93 autoriza la contratación del personal y de los servicios profesionales necesarios para llevar adelante las tareas atinentes a la administración y liquidación de los patrimonios desafectados y de los entes, organismos o empresas en la medida de la disponibilidad presupuestaria asignada a tal efecto.

Que a fin de facilitar el adecuado funcionamiento de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, procede disponer la renovación, a partir del 1 de enero de 2003, de determinados contratos de locación de servicios celebrados "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco del Decreto N° 2148/93.

Que, atento el carácter de la presente medida, se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 7/03, a fin de atender el gasto resultante de las renovaciones de contratos alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por aprobada, a partir del 1 de enero de 2003, la renovación de los contratos de locación de servicios celebrados "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL por el MINISTERIO DE ECONOMIA con el personal que se detalla en el Anexo I que integra la presente medida, en el marco del Decreto N° 2148/93 y de conformidad con los plazos y montos mensuales y totales que en cada caso se indican.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobado por la Ley N° 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 7/03.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 674/2003

Apruébase una contratación celebrada por el citado Departamento de Estado, efectuada bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1063408/02, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 7, de fecha 24 de enero de 2003, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 682/2003

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Malta.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Decreto N° 77 de fecha 13 de enero de 2003, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA, al señor D. Humberto Jesús ROGGERO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE MALTA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MALTA al señor D. Humberto Jesús ROGGERO (M.I. N° 8.473.182), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

FERROCARRILES METROPOLITANOS

Decreto 670/2003

Apruébase la renovación de contratos celebrados por la citada Sociedad Anónima (en liquidación), efectuados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0017205/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, amerita la renovación de los contratos de locación de servicios del personal, en el marco del Decreto N° 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Dirección General.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Decreto 699/2003

Exceptúase al mencionado organismo descentralizado del Ministerio de Salud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1184/2001, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO, el Expediente N° 32.109/02 del registro de la Administración de Programas Especiales, la Ley N° 22.431, los Decretos Nros. 53 del 15 de enero de 1998, 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo del 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 1196 del 5 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley N° 22.431 y modificatorias establece que el Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas del Estado, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo.

Que conforme surge del certificado obrante a fs. 14 de las actuaciones citadas en el Visto, la persona en cuestión presenta una buena capacidad laboral para tareas rutinarias no presentando conductas peligrosas para sí ni para terceros.

Que el contrato cuya aprobación se propone ha sido celebrado en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que se contó con el crédito necesario en el presupuesto de la jurisdicción 80 Administración de Programas Especiales, aprobado para el pasado ejercicio por la Ley 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 19/02, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que el personal mencionado en el presente debe ser exceptuado de lo establecido en el referido artículo 9° del Decreto N° 1184/01, ya que tiene por objeto el desarrollo de actividades administrativas.

Que a fin de fortalecer las actividades de la Administración de Programas Especiales - organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en la órbita del Ministerio de Salud, con personalidad jurídica y con régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, el mismo suscribió “ad referendum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL el contrato agregado en el Expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que a fs. 16 de las actuaciones citadas en el visto se ha expedido la Asesoría Jurídica de la Administración de Programas Especiales mediante Dictamen N° 25.762/02.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, de lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona mencionada en el Anexo del presente decreto.

Art. 2° — Dase por aprobado el contrato celebrado entre la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y la persona que se menciona en el ANEXO, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 3° — El monto resultante de la ejecución del contrato aprobado según el artículo anterior, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 683/2003

Limítase una designación en la Planta Transitoria del Programa Federal de Solidariad (PROSOL) y desígnase en la misma a determinado personal, con carácter de excepción al artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO la Ley N° 25.725 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, los Decretos Nro. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1300 del 22 de julio de 2002, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto N° 1300/02 se aprobó estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL en cuya dotación se incluye, en el ANEXO III, la planta transitoria correspondiente al PROGRAMA FEDERAL DE SOLIDARIDAD (PROSOL).

Que, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se encuentran vacantes diversos cargos de la planta transitoria del Programa Federal de Solidaridad que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a dicha planta, resulta necesario proceder a la cobertura de los mismos, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley.

Que la planta transitoria precitada se encuentra debidamente financiada.

Que las personas que se proponen para cubrir dichos cargos vacantes, reúnen las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñarlos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Limítase la designación de la agente ROJAS, Elizabeth Olga, D.N.I. N° 17.294.876 en el cargo nivel D - Grado 0 de la Planta Transitoria del PROGRAMA FEDERAL DE SOLIDARIDAD (PROSOL) en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2° — Desígnanse en la planta transitoria del PROGRAMA FEDERAL DE SOLIDARIDAD (PROSOL) en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a las personas que se consignan en el Anexo I, conforme el detalle obrante en el mismo con carácter de excepción al art. 18 de la Ley N° 25.725.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

ANEXO I

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

PROGRAMA FEDERAL DE SOLIDARIDAD (PROSOL)

Apellido y Nombre	Documento de Identidad	Nivel - Grado
MANTOVANO, Claudia Roxana	DNI N° 17.294.876	B-0
ROJAS, Elizabeth Olga	DNI N° 18.318.955	C-0
GHEZZI, Silvia Laura	DNI N° 23.865.252	D-0

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 690/2003

Apruébanse renovaciones de contratos celebrados en el marco del “Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa”, Contrato de Préstamo BID N° 1192/OC-AR.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0026886/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Decreto N° 993 de fecha 9 de septiembre de 1999, el Documento del PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (Contrato de Préstamo BID N° 1192/OC-AR), el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 993 de fecha 9 de septiembre de 1999 se aprueba el Modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse entre LA NACION ARGENTINA y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de hasta el equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000).

Que con fecha 15 de septiembre de 1999 se suscribió entre LA NACION ARGENTINA y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO el Contrato de Préstamo BID N° 1192/OC-AR “PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA”, que tiene como objetivo principal el de continuar apoyando, a través del crédito, el incremento de la capacidad productiva de las micro y pequeñas empresas (MyPES) en las actividades de producción, comercialización y prestación de servicios.

Que la finalidad general del Programa es la de mejorar las condiciones de competitividad en el mercado de las micro y pequeñas empresas y promover el incremento de sus niveles de empleo.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos por el Organismo Ejecutor del Programa se hace aconsejable proceder a la aprobación de la renovación de los contratos de los consultores de la Unidad Coordinadora del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa que se detalla en el Anexo del presente decreto, atento lo dispuesto en los decretos mencionados en el Visto.

Que asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del Programa mencionado.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 601/2002 establece que las disposiciones del Decreto N° 491/2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y 436 de fecha 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de los establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/2002 reglamentario de su similar N° 491/2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 491/2002 y su Decreto Reglamentario N° 601/2002 y por el Articulo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las renovaciones de los contratos en el marco del “PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA”, Contrato de Préstamo BID N° 1192/OC-AR, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto del Contrato de Préstamo BID N° 1192/OC-AR “PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA” de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 689/2003

Apruébanse renovaciones de contratos celebrados en el marco del Proyecto para el Desarrollo Regional y Reforzamiento de las Estructuras provinciales de Apoyo a la PyMES Argentinas, Convenio de Financiación ARG/B7-3010/95/172, con cargo a los créditos presupuestarios SAF 354 del mismo.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0006618/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Convenio de Financiación del PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMES ARGENTINAS (Convenio ARG/B7-3010/95/172), los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de mayo de 1999 se suscribió entre la NACION ARGENTINA y la COMUNIDAD EUROPEA el Convenio de Financiación ARG/B7-3010/95/172 “PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y

REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMES ARGENTINAS", que tiene como objetivo principal la mejora de la competitividad de las PyMES argentinas en el nuevo marco económico y la apertura a los mercados internacionales, e impulsar el desarrollo de la economía regional.

Que el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos por el Organismo Ejecutor del Programa se hace aconsejable proceder a aprobar la renovación de los contratos de los consultores de la Unidad de Gestión del PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMES ARGENTINAS que se detalla en el Anexo del presente decreto, atento lo dispuesto en los decretos mencionados en el Visto.

Que asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del programa mencionado.

Que el artículo 1° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 establece que las disposiciones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y 436 de fecha 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral nacional e internacional excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos en el marco del PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMES ARGENTINAS, Convenio de Financiación ARG/B7-3010/95/172, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto se imputará con cargo a los créditos presupuestarios SAF 354 del Convenio de Financiación ARG/B7-3010/95/172 "PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMES ARGENTINAS" de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, del presupuesto vigente para el presente ejercicio - Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 687/2003

Prorróganse designaciones en la Planta No Permanente de Personal Transitorio.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° 1991/03 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR y los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002 y N° 1418 del 8 de agosto de 2002; la Decisión Administrativa N° 7 del 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1418/02 se transfirió la ex SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS con sus unidades organizativas de nivel inferior a Subsecretaría así como los respectivos cargos, nivel de funciones ejecutivas, dotación de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, manteniendo el personal transferido sus respectivos niveles y grados escalafonarios, vigentes al 10 de julio de 2002.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 7/03 se efectuó la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, aprobado por la Ley N° 25.725.

Que el Decreto N° 491/02, complementado por su similar N° 601/02, establece que toda designación asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS resulta necesario disponer la prórroga para el presente Ejercicio, de las designaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2002, en la Planta No Permanente de Personal Transitorio del referido organismo.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase a partir del 1° de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003 las designaciones en la Planta No Permanente de Personal Transitorio de las personas cuyos datos se mencionan y en los niveles y grados que en cada caso se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 40.03 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS – SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 686/2003

Limítase una designación transitoria y desígnase Director de Gestión Política de la Dirección General de Acción de Gobierno de la Subsecretaría General, con carácter transitorio.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO la Ley 25.725, los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 1984 del 02 de octubre de 2002, las Resoluciones S.G. N° 164 del 13 de mayo de 2002, S.S.G.P. N° 2 del 30 de mayo de 2002 y la Resolución Conjunta S.S.G.P. - S.H. N° 9 del 10 de junio de 2002 y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1984/02 se designó con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en el cargo de Director de Gestión Política de la Dirección General de Acción de Gobierno de la Subsecretaría General de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor José Federico LEGUIZAMON.

Que atento a la particular naturaleza de las tareas asignadas a la Subsecretaría General resulta necesario proceder a una reorganización de la misma, lo que implica, entre otras acciones, limitar la designación transitoria citada en el considerando anterior.

Que por la ley citada en el visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución S.G. N° 164/02 se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por las dos últimas resoluciones mencionadas en el visto se aprobó el nuevo Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas de dicha Secretaría.

Que en orden a la reorganización antes aludida, la SECRETARIA GENERAL propone para la cobertura transitoria del cargo de Director de Gestión Política de la Dirección General de Acción de Gobierno de dicha Jurisdicción al Doctor Carlos Miguel KUNKEL, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el funcionario a designar reúne los requisitos mínimos establecidos en el Título II, Capítulo I, artículo 11 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Limítase la designación transitoria del señor José Federico LEGUIZAMON (D.N.I. N° 04.432.338) efectuada por el Decreto N° 1984 del 02 de octubre de 2002, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2° — Desígnase con carácter transitorio en el cargo de Director de Gestión Política de la Dirección General de Acción de Gobierno de la Subsecretaría General de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel B Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, al Doctor Carlos Miguel KUNKEL (D.N.I. N° 05.062.608) a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3° — La designación dispuesta en el artículo anterior se realiza con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 25.725.

Art. 4° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 5° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 697/2003

Apruébanse renovaciones de contratos de la citada Jurisdicción celebrados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, con la finalidad de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "Fortalecimiento Institucional para la Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia - 2002".

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0287496/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 25.725, la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución N° 17 de fecha 16 de enero de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen re-

novación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del Programa Marco de Trabajo denominado "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA APLICACION DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - 2002" dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 64 de fecha 21 de febrero de 2002, hace aconsejable fortalecer la labor que desarrolla dicho Programa, resultando necesario aprobar la renovación de los contratos de locación de servicios del personal que se detalla en los Anexos I y II adjuntos al presente decreto, dentro del Programa Marco citado precedentemente, en el marco del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho Programa.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725 y la Decisión Administrativa N° 7/03.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las resoluciones mencionadas en el Visto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE LA PRODUCCION y las personas que se detallan en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA APLICACION DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - 2002", dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725 y la Decisión Administrativa N° 7/03.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 700/2003

Apruébanse renovaciones de contratos celebrados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001 para los Grupos de Trabajo presentados por las distintas Unidades Organizativas de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO, los Decretos N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 1218 del 10 de julio de 2002 , lo solicitado por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1184/01, se estableció el nuevo Régimen de Contrataciones Reglamentario del artículo N° 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999).

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Publica, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto N° 1218/02, se aprobaron las contrataciones de personal idóneo para llevar a cabo los Programas de Trabajo presentados por las distintas Unidades Organizativas dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que en virtud de que aún persiste la necesidad de contar con el personal mencionado en el considerando anterior, debe procederse a la renovación de los respectivos contratos.

Que el gasto que demande dichas contrataciones será atendido con los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de las contrataciones del personal que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, para los Grupos de Trabajo presentados por las distintas Unidades Organizativas dependientes del Ministerio de Defensa, por el período, monto mensual y total, con función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a la jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - programa 01 - inciso 1.2.7. - Actividad Específica 01 - del ejercicio 2003.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 692/2003

Apruébanse contrataciones celebradas bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° 137.624/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes N° 25.164 y N° 25.246, los Decretos N° 1019/00, N° 1184/01, N° 491/02 y N° 601/02 y las Decisiones Administrativas N° 5/00 y N° 7/03, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (U.I.F.), organismo que se desempeña con autarquía funcional en Jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que atento el requerimiento efectuado por la señora Presidente de dicha Unidad, el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos solicita la contratación con carácter de locación de servicios en el marco del Decreto N° 1184/01, de SIETE (7) profesionales para desempeñarse en las áreas de Análisis y Relaciones Institucionales de dicha Unidad.

Que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto N° 1019/00, acreditándose que las personas a designar por el presente no se encuentran comprendidas en la prohibición establecida en el artículo 10 del Anexo I a la Decisión Administrativa N° 5/00.

Que asimismo se encuentra acreditado en los presentes actuados, por prueba documental y declaración jurada, que las personas propuestas no se encuentran comprendidas en las prohibiciones establecidas por el artículo 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley N° 25.164.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos N° 491/02 y N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por aprobada la contratación bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, a partir del 1° de febrero de 2003 y por el término de ONCE (11) meses, del personal cuyos apellidos y nombres, tipos y números de documento, funciones, rangos, montos mensuales y totales se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados para tal fin en la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 693/2003

Apruébanse renovaciones de contrataciones celebradas en los términos del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el expediente Nº 136.579/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 25.246, los Decretos N° 1184/01, N° 491/02, N° 601/02 y N° 135/03, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (U.I.F.), organismo que se desempeña con autarquía funcional en Jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que por el Decreto N° 135 de fecha 27 de enero de 2003 se dio por aprobada la contratación bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de los señores Jorge Antonio ESCUDERO y Luis Alberto SOLER para atender necesidades de servicio en las áreas de Análisis y Seguridad y Sistemas Informáticos de la citada Unidad.

Que conforme el requerimiento efectuado por la señora Presidente de dicha Unidad, el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos solicita la renovación de las referidas contrataciones por el término de DOCE (12) meses.

Que atento tratarse de una renovación de contratos no resulta necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por aprobada la renovación de contratación del personal del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS - UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados para tal fin en la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decreto 701/2003

Desígnase Director.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de marzo de 2003 finaliza el período de Ley para el que fuera nombrado el Brigadier (R) D. Héctor Marcos VALERI - M.I. N° 6.505.461 como director del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, por Decreto N° 140 de fecha 25 de febrero de 1999.

Que por razones del servicio es conveniente que el citado Oficial Superior continúe en las mismas funciones por un nuevo período de Ley.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 8° de la Ley N° 22.919.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase a partir del 1 de Abril de 2003 como Director del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES al Brigadier (R) D. Héctor Marcos VALERI - M.I. N° 6.505.461, por un nuevo período de Ley de CUATRO (4) años cuya fecha de finalización es el 31 de marzo de 2007.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

Decreto 678/2003

Apruébase la estructura organizativa del mencionado Consejo, creado por el Decreto Nº 357/2002 en el ámbito de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente Nº 14.590/02 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los Decretos Nros. 357 y 1195 de fechas 21 de febrero y 5 de julio de 2002 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 357/02 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada y se creó el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y por Decreto Nº 1195/02 se aprobaron el Organigrama y los Objetivos de sus unidades orgánicas.

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1195/02, resulta necesario hacer lo propio respecto de la estructura organizativa de las aperturas inferiores del referido Consejo Nacional.

Que asimismo resulta procedente redefinir la forma de designación del Presidente de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS), de los miembros del Directorio y del Secretario General que lo asisten, así como las funciones de los mismos y de los Comités Técnico y Asesor, a fin de dotar a la Comisión de una organización que le permita atender las competencias que se le atribuyen —a través de su Presidencia— en distintas normas legales, junto con las que se derivan de su normativa de creación y de las previsiones del Decreto Nº 1195/02 en su ANEXO II.

Que, a los efectos de posibilitar el adecuado funcionamiento del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, resulta indispensable proceder a la cobertura de los cargos vacantes en sus Unidades Dependientes, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y en los Títulos III —Capítulos II y III— y VI, artículo 71 primer párrafo, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o.1995).

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional y los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, de acuerdo a los Organigramas, Responsabilidades Primarias y Acciones y Dotación, los que como Anexos Ia, Ib, Ic, Id, II y III, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 984 de fecha 18 de junio de 1992 sustituido por Decreto Nº 387 de fecha 29 de abril de 1997, por el siguiente texto:

"ARTICULO 5º — La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS) estará dirigida y administrada por UN (1) Presidente, el que será asistido por un Directorio integrado por TRES (3) Directores y UN (1) Secretario General. El PODER EJECUTIVO NACIONAL designará al Presidente y, a su propuesta y previa aprobación por el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, designará a los Directores y al Secretario General. Independientemente de ello, facúltase al Presidente de la Comisión Nacional para designar Directores con carácter ad-honorem cuando lo estime necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones".

Art. 3º — Sustitúyense los textos de los artículos 7º, 11 y 14 del Decreto Nº 984 de fecha 18 de junio de 1992, por los siguientes:

"ARTICULO 7º — Serán funciones y atribuciones del Presidente de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS:

a) Ejercer la representación de la Comisión Nacional, pudiendo delegar tal función en uno o más integrantes del Directorio.

b) Mantener relaciones directas con las autoridades nacionales, provinciales y municipales y con el sector privado.

c) Presidir el CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD y el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de las Personas con Discapacidad.

d) Coordinar el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.

e) Celebrar convenios, actas acuerdo y demás actos que contribuyan al logro de los objetivos de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS.

f) Aprobar los reglamentos internos de los Comités Técnico y Asesor y todo otro Comité que se constituya en el ámbito de la Comisión Nacional.

g) Establecer y coordinar con otras áreas de gobierno, los mecanismos necesarios a fin de lograr un efectivo seguimiento de las instituciones dedicadas a la temática de la discapacidad.

h) Hacer cumplir, por intermedio de los órganos competentes, la legislación vigente y demás instrumentos legales relacionados con las personas discapacitadas.

i) Asesorar a los organismos públicos provinciales promoviendo la creación de Consejos y Comisiones Provinciales.

j) Aceptar legados, donaciones y transferencias de bienes, con o sin cargo, con intervención favorable de las instancias gubernamentales pertinentes."

"ARTICULO 11º — Serán funciones y deberes del Comité Técnico:

a) Asistir a la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS en todas las responsabilidades interjurisdiccionales públicas, nacionales y del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, tendientes a la integración social de las personas discapacitadas.

b) Presentar información periódica, con la frecuencia que establezca el Presidente de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, sobre la situación real de los servicios brindados a las personas con discapacidad.

c) Coadyuvar en la instrumentación, en cada organismo competente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de las medidas que surgen de la aplicación de la Ley Nº 22.431 (Sistema de protección integral de las personas discapacitadas) y de los marcos normativos vigentes.

d) Proponer anteproyectos destinados a intensificar, ampliar o perfeccionar la atención de las personas con discapacidad para la elaboración de un plan nacional de asistencia y apoyo orientado a ellas.

e) Intervenir en el examen y formulación de propuestas destinadas a atender las situaciones que exijan una acción coordinada de las entidades públicas y privadas dedicadas a la atención de la discapacidad.

f) Intervenir como nexo de comunicación entre la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS y las áreas representadas en el Comité Técnico, la que se canalizará, en primer término, con intervención del Delegado del área correspondiente."

"ARTICULO 14º — Serán funciones y deberes del Comité Asesor:

a) Asistir a la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS en todas las responsabilidades tendientes a la integración social de las personas discapacitadas vinculadas a la labor de entidades no gubernamentales de o para personas con discapacidad.

b) Presentar información periódica, con la frecuencia que establezca el Presidente de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, sobre la situación real de los servicios brindados por el sector público y/u otras fuentes de servicios destinados a entidades no gubernamentales o provistos por ellas para las personas con discapacidad.

c) Proponer anteproyectos destinados a intensificar, ampliar o perfeccionar la atención de las personas con discapacidad para la elaboración de un plan nacional de asistencia y apoyo orientado a las mismas.

d) Intervenir en el examen y formulación de propuestas destinadas a atender las situaciones que exijan una acción coordinada de las entidades públicas y privadas dedicadas a la atención de la discapacidad.

e) Intervenir como nexo de comunicación entre la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS y las entidades no gubernamentales representadas en el Comité Asesor."

Art. 4º — El Directorio de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS tendrá las siguientes funciones y deberes:

a) Asistir a la Presidencia de la Comisión Nacional en todas las cuestiones que le sean requeridas.

b) Ejercer la representación de la Comisión Nacional por requerimiento de la Presidencia o ante su ausencia.

c) Asistir a la Presidencia en las relaciones con organismos públicos nacionales, de los poderes EJECUTIVO, LEGISLATIVO y JUDICIAL, provinciales y municipales.

d) Asistir la labor de la Presidencia en lo concerniente al CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD; al Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de Personas con Discapacidad; al Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad; al Comité Técnico y al Comité Asesor.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 387 de fecha 29 de abril de 1997, por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º — Serán funciones y deberes del Secretario General de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS):

a) Asistir al Presidente de la Comisión Nacional en la atención de las cuestiones de gestión administrativa y ejecutiva del organismo.

b) Coordinar la labor de gestión y evaluar sus resultados.

c) Ejercer la Secretaría Administrativa Permanente del CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD.

d) Controlar la gestión relacionada con la recepción, redacción y diligenciamiento de la documentación administrativa.

e) Coordinar las actividades relacionadas con los recursos informáticos para la prestación de los servicios de la Comisión Nacional."

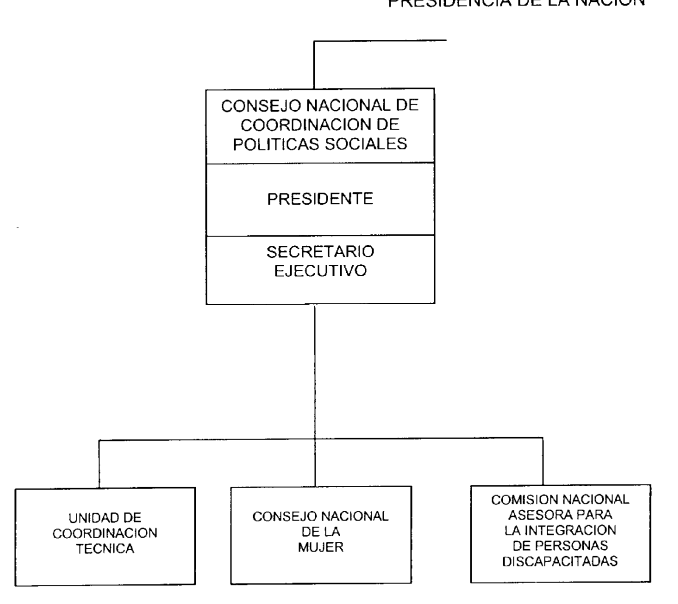
Art. 6º — Exceptúase al CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y en los Títulos III (Capítulos II y III) y VI, artículo 71 primer párrafo, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o.1995) a efectos de proceder a la cobertura de sus cargos vacantes.

Art. 7º — Facúltase a la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES a crear Coordinaciones, mediante resolución, en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACION TECNICA, el CENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA COMUNIDAD (CENOC) y la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS), a fin de facilitar el diligenciamiento de la gestión de los temas a su cargo.

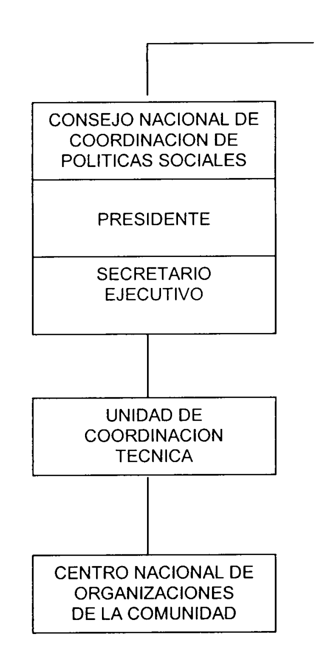
Art. 8º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 20-Programa 21-ASISTENCIA Y COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, y Programa 17-CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

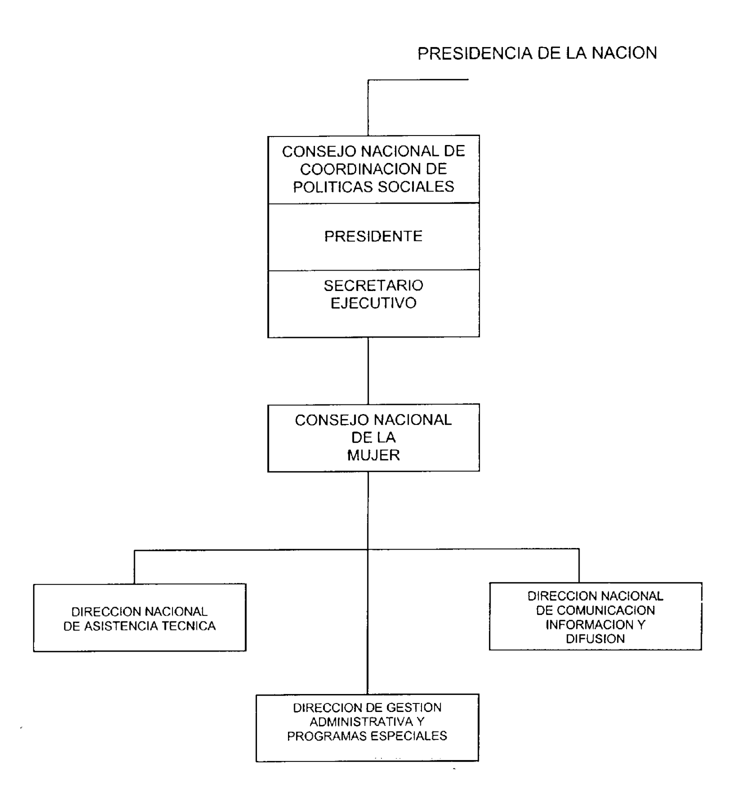
ANEXO Ia



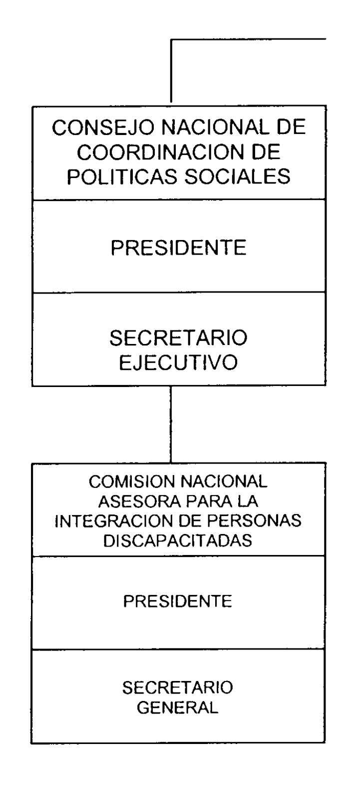
ANEXO Ib



ANEXO Ic



ANEXO Id



ANEXO II

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

UNIDAD DE COORDINACION TECNICA

CENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA COMUNIDAD
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Promover la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en la gestión de las políticas públicas generando espacios institucionales de articulación para el establecimiento de procesos de desarrollo sustentable.

ACCIONES

a) Establecer mecanismos que garanticen un mayor conocimiento y una mejor visualización pública de las actividades desarrolladas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

b) Generar el desarrollo y el fortalecimiento institucional de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

c) Generar instrumentos de mediación política entre las diferentes jurisdicciones de gobierno, las Organizaciones de la Sociedad Civil y los demás actores sociales, en un marco de complementariedad de los ámbitos público y privado.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA TECNICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Planificar, ejecutar y controlar programas de investigación, y de asesoramiento técnico a organismos nacionales, provinciales y municipales y organizaciones sociales.

ACCIONES

a) Promover la realización de estudios e investigaciones capaces de ser sustento para la formulación de políticas públicas dirigidas a la mujer.

b) Planificar acciones que permitan abrir y actualizar debates sobre la situación de la mujer y los efectos de la política pública.

c) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente y elaborar proyectos legislativos adecuados a la Ley Nº 23.179.

d) Realizar el seguimiento técnico de los convenios llevados a cabo con los distintos Ministerios e instituciones evaluando los resultados.

e) Brindar asesoramiento y asistencia técnica en los programas y proyectos que integren la programación nacional con los organismos multilaterales de crédito, organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil y privadas a fin de promover la participación de la mujer en el proceso de desarrollo.

f) Propiciar la realización de acuerdos y convenios con los organismos de cooperación técnica y financiamiento internacional a fin de fortalecer las políticas públicas que tengan impacto sobre la situación de la mujer.

g) Planificar y ejecutar proyectos y programas específicos.

h) Intervenir en la elaboración de documentos e informes nacionales a ser presentados ante organismos y conferencias internacionales en temas relativos a la mujer.

i) Realizar talleres, cursos y seminarios, teniendo en cuenta, en su programación, diversas modalidades, que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos.

j) Propiciar la realización de encuentros participativos y congresos, tanto a nivel nacional como regional que permitan el intercambio de experiencias y de los avances en materia de capacitación y de políticas públicas.

k) Elaborar materiales didácticos, de evaluación de los aprendizajes y bibliográficos vinculados a los diferentes programas implementados, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación, Información y Difusión del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, en lo que hace a sus especialidades.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

DIRECCION NACIONAL DE COMUNICACION,

INFORMACION Y DIFUSION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Promover una política comunicacional a nivel nacional para lograr la sensibilización de la sociedad e instalar la problemática de la mujer en la Agenda Pública, procediendo a la difusión de la información útil y pertinente, para el acceso de las mujeres al conocimiento de sus derechos y a los recursos que existen para su beneficio.

ACCIONES

a) Diseñar, organizar y ejecutar el Sistema de Información, como red de conexión con las instituciones gubernamentales dedicadas a la temática de la mujer, en los distintos niveles, jurisdicciones y con las organizaciones sociales no gubernamentales afines al respecto (organizaciones de la sociedad civil, comunitarias, académicas, sindicales, partidos políticos, etc.).

b) Diseñar estrategias de comunicación y difusión y los instrumentos de articulación entre el Consejo y los medios de comunicación.

c) Optimizar la articulación de los convenios ya efectuados y establecer convenios con nuevas redes documentales y de información.

d) Difundir e intercambiar la información adecuada, mediante todos los canales arbitrados a tal efecto.

e) Elaborar el diseño y arbitrar las gestiones correspondientes para la puesta en marcha de los distintos materiales de difusión: publicaciones científicas, folletería, revistas, instrumentos de retroalimentación, videos, compact disks y otros.

f) Efectuar publicaciones periódicas de alcance nacional.

g) Establecer medios de comunicación masivos periódicos y puntuales (en forma escrita, audiovisual y/o de base electrónica) que permitan el intercambio y la retroalimentación de tal información a nivel provincial y municipal.

h) Coordinar con la Dirección Nacional de Asistencia Técnica las tareas sobre sistematización y presentación de datos, según área de su competencia.

i) Coordinar y articular con organismos a nivel nacional, provincial y municipal, el desarrollo de programas de promoción y capacitación, de acuerdo con las necesidades y realidades particulares de cada entidad.

j) Recoger la demanda efectiva de las mujeres y de las organizaciones de la sociedad civil, en las diferentes áreas temáticas, para la elaboración de programas de capacitación.

k) Sistematizar los datos y la información cualitativa referida a todos los aspectos del proceso de aprendizaje, a fin de proporcionarlos a la Dirección Nacional de Asistencia Técnica del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

DIRECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y

PROGRAMAS ESPECIALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la administración directa de los recursos humanos, físicos y financieros del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER y los programas con financiamiento de organismos internacionales de los cuales el mismo es Unidad Ejecutora, participando en la planificación y coordinando la ejecución de la política presupuestaria y financiera y dirigiendo las actividades relativas a los servicios contables, económicos, financieros, de administración, de mantenimiento, suministros y sistematización de datos, con la asistencia y coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ACCIONES

a) Administrar los fondos, los recursos presupuestarios, ingresos y egresos del organismo.

b) Coordinar la ejecución presupuestaria del organismo.

c) Gestionar los recursos materiales e informáticos, coordinando todo lo referente a las necesidades en materia de compras y contrataciones de bienes y servicios.

d) Supervisar la registración, contable y financiera conforme a las normas y prácticas contables vigentes.

e) Supervisar y coordinar las acciones relacionadas con el registro y control de los bienes patrimoniales, así como también la custodia y manejo de fondos y valores.

f) Supervisar las tareas relacionadas con la atención de los servicios generales y mantenimiento de los bienes físicos y edilicios del organismo.

g) Intervenir en la tramitación de las licitaciones públicas, privadas y contrataciones directas.

h) Coordinar las políticas de personal y la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

i) Entender en la asistencia a las autoridades y a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en todo lo relativo a selección de personal, evaluación de desempeño y capacitación de los recursos humanos del organismo.

j) Coordinar lo relacionado con el almacenamiento y distribución de suministros.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20- 01 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 21 ASISTENCIA Y COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES
ESCALAFON: DECRETO N° 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la actividad	UNIDAD ORGANIZATIVA	E/E	A	B	C	D	E	F	SUBTOTAL
01	Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales	UNIDAD SECRETARIA EJECUTIVA	1							1
		UNIDAD DE COORDINACION TECNICA	1							1
02	Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas	UNIDAD PRESIDENCIA	5	1	2	3	1	2		14
03	Integración con organizaciones comunitarias	Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad		1	3	4	1	1		10
Total Programa 21			7	2	5	7	2	3		26

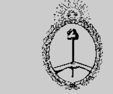
PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20- 01 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 17 CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER
ESCALAFON: DECRETO N° 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la actividad	UNIDAD ORGANIZATIVA	E/E	A	B	C	D	E	F	SUBTOTAL
01	Políticas Públicas de la Mujer	Unidad Presidencia	1		1	2		1	1	6
		Dirección Nacional de Asistencia Técnica		1	3	3	2			9
		Dirección Nacional de Comunicación, Información y Difusión		1	1	3	2			7
		Dirección de Gestión Administrativa y Programas Especiales		1	1	3	1			6
Total Programa 17			1	3	6	11	5	1	1	28

TOTAL PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS 21(ASISTENCIA Y COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES) y 17 (CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER)
ESCALAFON: Decreto N° 993/91

UNIDAD ORGANIZATIVA	E/E	A	B	C	D	E	F	Total
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales-Dotación Global	8	5	11	18	7	4	1	54



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 691/2003

Bs. As., 25/3/2003

Dase por aprobada la contratación celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001, a partir del 1º de enero de 2003 y por el término de doce (12) meses, de Víctor Hugo Contreras (D.N.I. Nº 23.358.785), como Consultor C, Rango I. El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con los créditos asignados al Programa "Unidad de Información Financiera" de la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 675/2003

Bs. As., 20/3/2003

Dase por prorrogada con carácter de excepción a lo establecido en el Apartado 3, tercer párrafo, del Anexo I al Decreto Nº 639/2002 la adscripción del Doctor Roberto Izquierdo (D.N.I. Nº 4.163.021 - Nivel "A" - Grado 0) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, al Honorable Senado de la Nación, a partir del 12 de agosto del año 2001 hasta la fecha del presente.
Adscríbese, con carácter de excepción a lo establecido en el Apartado 5 Punto 3 del Anexo I al Decreto Nº 639/2002, a partir del dictado del presente y por trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, al Honorable Senado de la Nación al Doctor Roberto Izquierdo de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
Establécese que el funcionario citado deberá presentar mensualmente ante la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Capacitación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social una certificación de servicios extendida por la autoridad competente del Honorable Senado de la Nación, caso contrario se procederá a la retención de sus haberes.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 696/2003

Bs. As., 25/3/2003

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma Majul Flores S.R.L. contra la Resolución Nº 81 de fecha 9 de abril de 2002 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que dejara sin efecto la Licitación Pública Nº 11/2001.



Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 22/2003 y 250/2003

Lista general armonizada de aditivos Mercosur. Incorpórase la Resolución Grupo Mercado Común N° 37/97.

Bs. As., 17/3/2003

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Grupo Mercado Común N° 37/97 y el Expediente N° 1-47-011229-98-1 de la Administración Nacional de Medicamentos, alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución del Grupo Mercado Común (GMC) N° 37/97, referida a la lista de aditivos alimentarios y sus clases funcionales, que modifica la Resolución GMC N° 19/93.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar la citada Resolución (GMC) N° 37/97, al Código Alimentario Argentino.

Que asimismo tal inclusión importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Código Alimentario Argentino, la Resolución Grupo Mercado Común MERCOSUR N° 37/97, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial; otorgándoseles a las empresas un plazo de NOVENTA (90) DIAS para su adecuación.

Art. 3° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados-Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4° — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 5° — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Carlos E. Filgueira Lima.— Haroldo A. Lebed.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES N° 37/97

MODIFICACION RES GMC N° 19/93

LISTA GENERAL ARMONIZADA DE ADITIVOS MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 19/93, 91/93 y 101/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 17/97 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar la Res. GMC N° 101/94 "Lista de Aditivos Alimentarios y sus Clases Funcionales", respecto a las funciones asignadas a los Aditivos.

Que los Aditivos INS 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 tienen función de MEJORADOR DE HARINA (FLO).

Que lo acordado facilitará el comercio de alimentos en el MERCOSUR.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Incorporar la función MEJORADOR DE HARINA (FLO) a los siguientes Aditivos:

INS	ADITIVOS
220	Azufre Dióxido
221	Sodio Sulfito
222	Sodio Bisulfito
223	Sodio Metabisulfito
224	Potasio Metafisulfito
225	Potasio Sulfito
226	Calcio Sulfito
227	Calcio Bisulfito
228	Potasio Bisulfito

Art. 2 — Los organismos competentes de los Estados Partes, adoptarán las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

Art. 3 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:
Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)

Brasil:
Ministério da Saúde
Ministério da Agricultura e Abastecimento

Paraguay:
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Uruguay:
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Art. 4 — La presente Resolución entrará en vigor el 1/XII/97.

XXVII GMC - Montevideo, 5/IX/97

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 20/2003 y 248/2003

Sustitución del artículo 212 bis, con la finalidad de incluir la Resolución Grupo Mercado Común N° 25/99, referida a criterios generales para envases de único uso de polietilentereftalato —pet— multicapa, destinados al envasado de bebidas analcohólicas carbonatadas

Bs. As., 17/3/2003

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Grupo Mercado Común N° 56/92, 91/93, 95/94, 152/96, 38/98, 25/99, el artículo 212 bis del Código Alimentario Argentino y el Expediente N° 1-47-009067-99-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) N° 25/99, referida al Reglamento Técnico Mercosur sobre "envases de PET multicapa (único uso) destinados al envasado de bebidas analcohólicas carbonatadas".

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario modificar el artículo 212 bis del referido Código Alimentario Argentino, incluyendo lo contemplado en la Resolución Grupo Mercado Común N° 25/99.

Que asimismo tal modificación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha tomado intervención expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 212 bis del Código Alimentario Argentino, (incluyendo la Resolución GMC N° 25/99) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 212 bis: CRITERIOS GENERALES PARA ENVASES DE UNICO USO DE POLIETILENTEREFTALATO — PET — MULTICAPA DESTINADOS AL ENVASADO DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS CARBONATADAS.

1. Condiciones generales y criterios de evaluación de envases de polietilentereftalato —PET— multicapa para bebidas analcohólicas carbonatadas y su proceso de fabricación.

2. Los envases de PET multicapa deberán satisfacer los requisitos de aptitud sanitaria establecidos en el presente Código, y deberán ser compatibles con la bebida que van a contener.

Estos envases deberán ser autorizados/aprobados ante la Autoridad Sanitaria Competente, siguiendo los procedimientos establecidos, declarando que son envases multicapa de un único uso. Además, no deberán ceder sustancias ajenas a la composición propia del plástico que constituye la capa intermedia reciclada, en cantidades que impliquen un riesgo significativo para la salud humana o una modificación inaceptable de las características sensoriales de los productos envasados.

3. Se considera:

3.1. Envase de PET multicapa: envase obtenido por el proceso de coinyección - soplado, constituido por una capa externa de PET virgen, una capa intermedia de PET reciclado y una capa interna "barrera funcional" de PET virgen.

3.2. PET post-consumo: material de PET proveniente de envases para alimentos retornables y no retornables post-consumo.

3.3. PET de descarte industrial: obtenido de preformas o de envases no usados.

3.4. Proceso de fabricación de botellas de PET multicapa: es el proceso que involucra las dos etapas que se describen a continuación:

Etapa A: consiste en la valorización y descontaminación de PET post-consumo y de descarte industrial mediante las siguientes operaciones unitarias: selección, molienda del PET recolectado, lavado, secado y cristalización de los copos.

Etapa B: fabricación de las botellas de PET multicapa a partir de los copos de PET reciclado y de PET virgen.

Se entiende que las etapas A y B pueden ser efectuadas por una única empresa o que la industria que fabrica los envases multicapa o sus preformas puede comprar los copos de PET reciclado de terceros, siempre que se garantice la calidad del producto final.

4. La comprobación de que la etapa A generó copos secos de PET reciclado aptos para la fabricación de preformas compatibles con su utilización en la fabricación de envases de PET multicapa, debe ser verificada a través de las siguientes determinaciones, cuyos límites y metodología están establecidos en la reglamentación correspondiente:

4.1. pH del extracto acuoso.

4.2. solubles en ácido clorhídrico.

4.3. cenizas.

4.4. contenido de volátiles.

4.5. viscosidad intrínseca.

5. La habilitación de los establecimientos proveedores de copos de PET reciclado para envases de PET multicapa de único uso para bebidas analcohólicas carbonatadas y la aprobación del proceso empleado por la empresa son de incumbencia de la Autoridad Sanitaria Competente que a su criterio podrá inspeccionar el establecimiento. Se requerirá que estas empresas dispongan de:

5.1. Instalaciones y equipamientos adecuados para el acondicionamiento y procesamiento del PET post-consumo y de descarte industrial.

5.2. Personal específicamente entrenado para actuar en todas las fases del proceso.

5.3. PET post-consumo proveniente de sistemas de recolección de materiales reciclables que garanticen niveles aceptables de contaminación física y química del material, generando copos de acuerdo al ítem 4. de este artículo.

5.4. Procedimientos escritos y sus registros de aplicación sobre buenas prácticas de manufactura.

5.5. Flujograma detallado del proceso y sistema de monitoreo del mismo.

5.6. Registro de origen e identificación del PET post-consumo y de descarte industrial.

5.7. Registro de los resultados del control del proceso.

5.8. Registro del destino de los lotes de su producción.

6. La habilitación de los establecimientos productores de envases de único uso de PET multicapa para bebidas analcohólicas carbonatadas y la aprobación del proceso empleado por la empresa son de incumbencia de la Autoridad Sanita-

ria Competente que a su criterio podrá inspeccionar el establecimiento. Se requerirá que estas empresas dispongan de:

6.1. Instalaciones y equipamientos adecuados para la fabricación de envases de PET multicapa.

6.2. Personal específicamente entrenado para actuar en todas las fases del proceso de fabricación.

6.3. Procedimientos escritos y sus registros de aplicación sobre buenas prácticas de manufactura.

6.4. Flujograma detallado del proceso indicando los puntos críticos de riesgo para la salud y el sistema de monitoreo del mismo.

6.5. Procedimiento de control del proceso de fabricación de envases de PET multicapa que permitan la validación del mismo.

6.6. Registro de los resultados del control del proceso.

6.7. Registro de los resultados del control de los espesores de las capas interna (barrera funcional) e intermedia (reciclada) de los envases y, de la evaluación de la uniformidad de las mismas.

6.8. Registro del destino de los lotes de su producción.

6.9. Registro de la cantidad de descarte industrial generado en la producción y destino del mismo.

7. Los envases de PET multicapa deben cumplir con los siguientes requisitos específicos:

7.1. El espesor de la capa barrera funcional debe ser mayor que 25 micrones.

7.2. El espesor de la capa de PET reciclado debe ser menor que 200 micrones.

7.3. La vida útil del producto envasado no debe ser superior a un año.

7.4. Deben ser utilizados solamente en condiciones de llenado y conservación a temperatura ambiente o menor.

7.5. Deben ser usados solamente para contener bebidas analcohólicas carbonatadas.

8. Las determinaciones de espesor y la evaluación de la uniformidad de las capas deben ser realizadas en varias secciones tomadas de diferentes zonas del envase, como mínimo en la sección de menor espesor de acuerdo con el diseño de aquél.

Las probetas se cortarán con una lámina afilada de forma de evitar, tanto como sea posible, deformaciones en la región de corte.

Las mediciones de espesor y la evaluación de la uniformidad de las capas se efectuarán con instrumento óptico adecuado.

9. En la rotulación de los productos envasados en botellas de PET multicapa, además de lo establecido por la legislación vigente deberá ser incluida la expresión: "ENVASE PARA USO EXCLUSIVO DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS CARBONATADAS".

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados-Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4° — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto-Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 5° — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Carlos E. Filgueira Lima. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 23/2003 y 251/2003

Sustitúyese el texto del artículo 486, con la finalidad de reemplazar la expresión "simil caviar".

Bs. As., 17/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-3935/02-3 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, y

CONSIDERANDO:

Que en los referidos actuados y como consecuencia de la solicitud de inscripción del producto "Crema de Caviar San Petersburgo" efectuada por Angela Alexandroff, se propone reemplazar la expresión "simil caviar" incluida en el Artículo 486 del Código Alimentario Argentino por "caviar de".

Que el criterio que se propicia ha sido receptado por la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS N° 334/94, que ha sustituido la frase en cuestión, por la expresión "caviar de" seguida de la indicación de la especie de la que proviene en los puntos correspondientes del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Que la referida expresión es de uso internacional, no existiendo reparos de orden sanitario a los fines de proceder a lo solicitado.

Que la Comisión Nacional de Alimentos, considera oportuno modificar el aludido Artículo 486.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Sustitúyase el texto del Artículo 486 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: 'Se entiende por "Caviar de…" el producto, preparado como caviar, con huevas de otros peces. En todos los casos en los rótulos se dejará constancia de la especie de que proviene, seguida del nombre técnico del pez cuyas huevas se utilizan para prepararlos".

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Informativo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos E. Filgueira Lima.— Haroldo A. Lebed.

Secretaría de la Pequeña y la Mediana Empresa y Desarrollo Regional

EXPORTACIONES

Resolución 154/2003

Créase el Padrón de PyMES Exportadoras, cuyos proyectos cuenten con el aval de las cámaras de primero y segundo grado, de comercio, industria, agro, grupos exportadores, de servicios y de la red de agencias de desarrollo productivo

Bs. As., 24/3/2003

VISTO el Expediente N° 0028124/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION suscribió con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la Addenda al Acuerdo de Voluntades, cuyo objeto es estimular el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, a fin de coordinar políticas y acciones para promover las exportaciones de las mismas en los mercados internacionales.

Que por la cláusula octava de dicha Addenda, las partes se comprometieron a establecer mediante actos dispositivos y normas complementarias, los cronogramas de implementación de las tareas asumidas.

Que, en cumplimiento de tal acuerdo, esta Secretaría crea por la presente resolución el PADRON de PyMES EXPORTADORAS, el cual se integrará, en su prueba piloto, con empresas seleccionadas por las cámaras de primero y segundo grado, de comercio, de industria, agro, grupos exportadores, de servicios y de la red de agencias de desarrollo productivo,

Que la implementación de este instrumento, fortalecerá la actividad exportadora de las pequeñas y medianas empresas a través de procedimientos de carácter operativo aduanero impulsado en beneficio de las mismas.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Disposición de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 24.467 y N° 25.300 y los Decretos N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y su modificatorio N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el PADRON de PyMES EXPORTADORAS, cuyos proyectos de exportación cuenten con el aval de las cámaras de primero y segundo grado, de comercio, de industria, agro, grupos exportadores, de servicios y de la red de agencias de desarrollo productivo.

Art. 2° — Dichos proyectos integrarán una prueba piloto y serán evaluados según criterios técnico-económicos, mediante procedimientos que se establecerán oportunamente a través de la reglamentación de la presente resolución.

Art. 3° — Serán consideradas pequeñas y medianas empresas, a fin de integrar el PADRON de PyMES EXPORTADORAS, aquellas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley N° 25.300 y sus normas reglamentarias.

Art. 4° — Serán requisitos para la inscripción en el PADRON que se crea por la presente resolución, además de los que establezca esta SECRETARIA, los exigidos por las normas aduaneras para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores.

Art. 5° — Las empresas beneficiarias del presente régimen deberán cumplir con los requisitos fiscales que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), para inscribirse y permanecer en el PADRON DE PyMES EXPORTADORAS.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio E. Massara.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1470

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General N° 369-AFIP, Expediente N° 255.410/2002.

Bs. As., 21/3/2003

VISTO el Expediente AFIP Nº 255.410/02 y las actuaciones ADGA Nºs 418.071/01, 427.870/01, 404.652/02 y 415.090/02 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 120 al 123/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/4 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9603.90.00 a la siguiente mercadería: Rasqueta para la limpieza de superficies húmedas conformada por: una banda de goma encastrada en un perfil de acero inoxidable perforado, en cuyos orificios puede insertarse una empuñadura de idéntica aleación, con mecanismo de apriete, conforme Criterio de Clasificación N° 120/02 recaído en la actuación ADGA N° 418.071/01.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6307.90.90 a la siguiente mercadería: Artículo confeccionado con tejido de punto por urdimbre, tipo red, 100% fibras sintéticas, presentado en forma de bolsa con cordón y dispositivo plástico para su cierre, de los tipos de los utilizados para contener pastillas para el lavado de ropa, conforme Criterio de Clasificación N° 121/02 recaído en la actuación ADGA N° 427.870/01.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.90.90 a la siguiente mercadería: Red extruida de plástico, presentada en forma plana, estratificada con fieltro, siendo el contenido de materia textil inferior al 50% en peso, conforme Criterio de Clasificación Nº 122/02 recaído en la actuación ADGA N° 404.652/02.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6815.10.90 a la siguiente mercadería: Empaquetadura trenzada constituida por hilos de grafito mineral, de sección cuadrada, acondicionada en rollos de 25 metros, conforme Criterio de Clasificación N° 123/02 recaído en la actuación ADGA N° 415.090/02.

Art. 5° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Superintendencia de Servicios de Salud y Administración de Programas Especiales

SALUD PUBLICA

Resolución Conjunta 143/2003 y 1531/2003

Apruébase el Programa de Identificación de Factores de Riesgo y Prevención Primaria de Enfermedades Cardiovasculares en la Población de Beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud.

Bs. As., 21/3/2003

VISTO las leyes 23.660 y 23.661, los decretos N° 576/93, 486/02 y 2724/02 y la Resolución N° 201/02 del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Conjunto de Prestaciones Básicas esenciales garantizadas por los Agentes del Seguro de Salud y que han sido aprobadas mediante el dictado de la Resolución N° 201/02 del Ministerio de Salud, incluyen como de carácter obligatorio los Programas de Prevención Primaria y Secundaria.

Que las enfermedades cardiovasculares constituyen un problema de salud prioritario al ser la primera causa de enfermedad y muerte en la población adulta de la República Argentina, y por los altos costos económicos que ocasionan su diagnóstico y tratamiento.

Que están suficientemente identificados los factores de riesgo para desarrollar enfermedades cardiovasculares, al igual que distintas intervenciones y estrategias para su prevención.

Que es posible y necesario desarrollar acciones de identificación de los mencionados factores en la población beneficiaria de los Agentes del Seguro de Salud, para facilitar acciones de promoción y prevención.

Que en este marco la Superintendencia de Servicios de Salud ha resuelto establecer con carácter obligatorio un Programa de Prevención de Enfermedades Cardiovasculares, en busca de un mejor desempeño de las obras sociales en términos de eficacia, eficiencia y efectividad de sus prestaciones que redunde en satisfacción de los beneficiarios del citado seguro, y para efectuar una política activa y específica en materia de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Que la Administración de Programas Especiales, de acuerdo a lo establecido por el Art. 2° del Decreto 53/98 tiene como objetivo la implementación y la administración de los recursos afectados al apoyo financiero de los agentes de salud y a los planes y programas de salud destinados a los beneficiarios del sistema, conforme a la Ley 23.661.

Que, para aquellos Agentes del Seguro de Salud que así lo soliciten, la fuente de financiamiento del citado programa provendrá del Fondo Solidario de Redistribución, conforme lo establece el apartado 4° del art. 24 de la Ley 23.661, en tanto se trata de un programa de salud destinado a los beneficiarios del seguro, por lo cual se procurará solventar los gastos inherentes a la difusión y material gráfico a ser utilizado por el Programa, como asimismo aquellos derivados de las prestaciones específicas, con carácter de incentivo.

Que para una mejor ejecución financiera y operativa de este Programa resulta menester realizar una resolución conjunta de la Superintendencia de Servicios de Salud y la Administración de Programas Especiales.

Que el presente programa se adecua a las pautas establecidas en la Guía de Prevención en Cardiología, aprobada e incorporada al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Primaria mediante Resolución Ministerial 431/2002, como así también a las recomendaciones de la Comisión Nacional permanente asesora sobre prevención y control de enfermedades cardiovasculares.

Que las áreas competentes de los organismos estatales mencionados precedentemente han prestado su intervención.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades y atribuciones que emanan de los Decretos 1615/96, 53/98, 112/02 y 167/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
Y
EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Aprobar el PROGRAMA DE IDENTIFICACION DE FACTORES DE RIESGO Y PREVENCION PRIMARIA DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES EN LA POBLACION DE BENEFICIARIOS DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, que se detalla en el documento del Programa individualizado como Anexo I.

Art. 2° — Los Agentes del Seguro de Salud que soliciten apoyo financiero en calidad de reintegro para el cumplimiento del programa aprobado en el artículo 1°, deberán ajustar su requerimiento a las condiciones que establezca la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES en la resolución que dictará al efecto, dentro del plazo de treinta (30) días.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres. — Eugenio D. Zanarini.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.10/2003

Fíjanse los valores para el litro de alcohol etílico y metanol que servirán de base para el cálculo de las multas previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 30 de la Ley N° 24.566

Mendoza, 19/3/2003

VISTO el Expediente N° 311-000082/2003-6, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, la Resolución N° C. 8/00, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA será la Autoridad de Aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que por el artículo 30, la citada Ley faculta al Organismo para fijar reglamentariamente el valor del litro de alcohol que servirá de base para el cálculo de las multas previstas en la norma.

Que la Resolución N° C-8/00 fijó el valor del litro de alcohol etílico y metanol, que sirven de base para el cálculo de las multas previstas en el artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes.

Que durante la vigencia de la citada Resolución, se ha advertido que tales valores no se hallan acordes a la realidad imperante en el país, lo que implica que en algunos casos puedan producirse situaciones no deseadas.

Que en virtud de lo expresado precedentemente, resulta imprescindible readecuar el valor oportunamente fijado a dichos productos.

Que asimismo es necesario establecer un monto mínimo de multas para las citadas infracciones y el mecanismo para obtener las mismas.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subgerencia Legal y Administrativa, ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Fíjanse los siguientes valores para el litro de alcohol etílico y metanol, que servirán de base para el cálculo de las multas previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566:

1.1. - Alcohol Etílico:

PESOS CERO CON TREINTA Y CINCO MILESIMOS ($ 0,035).

1.2. Metanol:

PESOS CERO CON VEINTICINCO MILESIMOS ($ 0,025)

Al momento de aplicar la multa correspondiente, el volumen a considerar en el caso del alcohol etílico y la materia prima contabilizable será el absoluto y para el metanol, los litros.

2° — Establécese en PESOS DOSCIENTOS NOVENTA ($ 290). el Monto Mínimo de Multas por infracciones a la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, que servirá de base para las penas a aplicar a las infracciones al artículo 29, incisos a), b), c) y d) de la citada Ley.

3° — Para obtener el monto total de la multa a aplicar, se debe multiplicar el valor del precio del alcohol por los guarismos establecidos en el artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, según el tipo de infracción que se trate, y por el volumen absoluto o litros, según el producto que corresponda.

Si el resultado de esta operación es menor al Monto Mínimo de la Multa establecido en punto 2° precedente, la sanción será equivalente a dicho monto.

4° — Derógase el punto 1° de la Resolución N° C.8/00.

5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 11/2003

Apruébase la "Faja de Seguridad para Vino Casero", que será suministrada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura junto con el Análisis de Libre Circulación

Mendoza, 20/3/2003

VISTO el Expediente Nro. 311-000329/2002-7, las Resoluciones Nros. C.2/95 y C.27/02, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° C.27/02 definió al producto denominado "Vino Casero", a sus Elaboradores y al régimen de elaboración, identificación y circulación de estos productos.

Que este Organismo ha analizado la posibilidad de instrumentar ciertas medidas que otorguen seguridad sobre estos vinos que circulan en el territorio del país.

Que con el fin de resguardar a los mismos y brindar garantía hacia sus consumidores, este Instituto determinó como alternativa válida la implementación de una faja de seguridad.

Que el citado instrumento tendrá que ser adherido sobre la tapa y/o tapón del envase de vidrio que contengan estos vinos el cual, al ser destapado dicho envase, deberá quedar destruido de tal manera que se imposibilite su recuperación.

Que estas fajas de seguridad serán entregadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA sin costo para el elaborador, una vez que el inscripto haya obtenido el Análisis de Libre Circulación.

Que con el fin de conocer los volúmenes fraccionados por cada elaborador, será obligación declarar en forma anual el envasamiento realizado, por tal motivo y para obtener datos estadísticos, se hace necesario codificar a estos productos e incorporarlos a la Tabla de Códigos de Productos aprobada por Resolución N° C.2/95.

Que con la finalidad de llevar un control sobre los instrumentos en circulación, aquellas fajas de seguridad que no hayan sido utilizadas deberán ser devueltas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para su conocimiento y posterior utilización.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Apruébase la "Faja de Seguridad para Vino Casero", fabricada en papel de seguridad, numerada en forma correlativa, atento la ilustrada en el Anexo I de la presente Resolución.

2° — Estas fajas de seguridad serán suministradas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y entregadas a SUS Elaboradores o apoderados especiales Sin costo alguno al obtener el Análisis de Libre Circulación, debiendo acompañar para tal fin la "Planilla Anual para Asentar el Resumen de Elaboración y el Volumen de Vino Analizado", la que debe estar habilitada por personal del Organismo atento lo dispuesto por Resolución N° C.27/02.

3° — La Dependencia Jurisdiccional correspondiente no podrá habilitar el mencionado análisis sin la entrega de las respectivas fajas de seguridad.

4° — Con el fin de obtener las Fajas de Seguridad, el interesado deberá presentarse en las oficinas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA de la Jurisdicción que corresponda y llenar la "Solicitud de Faja de Seguridad para Vino Casero", cuyo "Modelo Oficial" y forma de llenado corre agregado como Anexo II de la presente.

5° — Las fajas de seguridad serán entregadas a cada elaborador solicitante, para su uso exclusivo, no pudiendo transferirse entre otros elaboradores, debiéndose devolver aquellas fajas que por algún motivo no fueron utilizadas.

6° — Será obligación para todos los “Elaboradores de Vino Casero”, adherir sobre los tapones y/o tapas de los envases la faja de seguridad aprobada por la presente Resolución, aplicadas en forma tal, que al destaparse dichos envases queden destruidas e imposibilitadas para su recuperación.

7° — En forma anual y antes del 31 de diciembre de cada año, aquellos elaboradores de Vino Casero que hayan fraccionado sus productos deberán presentar la “Declaración Jurada Anual de Fraccionamiento de Vino Casero” cuyo “Modelo Oficial” y forma de llenado corre agregado como Anexo III de esta norma.

8° — Incorpórase a la Tabla de Productos aprobada por Resolución N° C.2/95, los siguientes códigos:

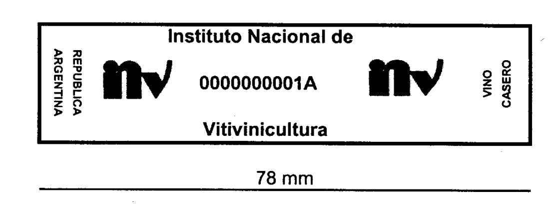
CODIGO	DESCRIPCION	DENOMINACION REDUCIDA
08	VINO CASERO BLANCO	VCB
09	VINO CASERO COLOR	VCC

9° — El incumplimiento a esta Resolución quedará comprendido dentro de las infracciones tipificadas por la Ley N° 14.878 y se sancionará conforme lo establece la misma en cada caso, así como su reglamentación.

10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° C.11/03

FAJA DE SEGURIDAD PARA VINO CASERO



ANEXO II A LA RESOLUCION N° C.11/03

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

SOLICITUD DE FAJA DE SEGURIDAD PARA VINO CASERO

FECHA DE PRESENTACION / /

NUMERO DE SOLICITUD
CODIGO DEPENDENCIA | NUMERO INTERNO

ELABORADOR DE VINO CASERO CODIGO DE ESTABLECIMIENTO: 62

RAZON SOCIAL:

NUMERO DE INSCRIPCION I.N.V.:

TIPO DE PRODUCTO: VINO CASERO BLANCO CODIGO: 08 ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION INV Nº:

TIPO DE ENVASE	CAPACIDAD	CODIGO	VOLUMEN	CANTIDAD	NUMERACION - Desde/Hasta

TIPO DE PRODUCTO: VINO CASERO COLOR CODIGO: 09 ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION INV Nº:

TIPO DE ENVASE	CAPACIDAD	CODIGO	VOLUMEN	CANTIDAD	NUMERACION - Desde/Hasta

FIRMA Y SELLO DEL TITULAR O APODERADO

D.N.I.Nº

FIRMA Y ACLARACION EMPLEADO I.N.V.

SELLO FECHADOR I.N.V.

"Modelo Oficial"

INSTRUCCIONES DE LLENADO DE LA “SOLICITUD DE FAJA DE SEGURIDAD PARA VINO CASERO”

Con el fin de obtener las “Fajas de Seguridad para Vino Casero”, el interesado en forma simultánea a la obtención del Análisis de Libre Circulación, deberá llenar este formulario “Modelo Oficial” por duplicado. El Original tendrá como destino el legajo del inscripto y el Duplicado quedará en poder del solicitante.

Asimismo el elaborador deberá presentar la “Planilla Anual para Asentar el Resumen de Elaboración y el Volumen de Vino Analizado”, cuyos datos asentados en el sector de Movimiento de Vino Analizado deberán ser verificados por personal del Organismo, con la finalidad de corroborar que exista relación entre los volúmenes analizados en función de los elaborados.

Las fajas de seguridad solicitadas deberán cubrir al volumen total del Análisis de Libre Circulación obtenido.

1. FECHA DE PRESENTACION: Se consignará la fecha en que se presenta la Solicitud.

2. RAZON SOCIAL: Se deberá consignar la Razón Social del elaborador, tal como consta en el Certificado de Inscripción extendido por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

3. NUMERO DE INSCRIPCION I.N.V.: Se consignará el Número de Inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, tal cual figura en el Certificado de Inscripción.

4. NUMERO DE SOLICITUD: Se deberá asentar el Código de la dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura donde radica el elaborador y el Número Interno de Solicitud, que será asignado anualmente por cada elaborador en forma correlativa, comenzando por el número 01.

5. TIPO DE PRODUCTO, ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION INV.: Espacio destinado para declarar el tipo de producto que se fraccionará y el número de Análisis de Libre Circulación otorgado por el Organismo. El formulario tiene previsto los DOS (2) tipos de productos que puede fraccionar el elaborador:

Vino Casero Blanco	Código de Producto: 08
Vino Casero Color	Código de Producto: 09

6. TIPO DE ENVASE: Se deberá asentar el tipo de envase en el cual se fraccionará el Vino Casero (botella o damajuana).

7. CAPACIDAD: Se colocará la capacidad del envase en el cual se fraccionará el producto.

8. CODIGO: Se asentará el código del envase, atento la normativa en vigencia.

9. VOLUMEN: Se consignará el Volumen del producto a fraccionar.

10. CANTIDAD: Lugar destinado para asentar la cantidad de fajas de seguridad solicitadas.

11. NUMERACION - Desde/Hasta: Este espacio será llenado por personal del Organismo y se utilizará para asentar la numeración de las fajas entregadas.

12. FIRMA Y SELLO DEL TITULAR O APODERADO: Espacio destinado para que el elaborador o apoderado firme la solicitud, quien deberá acreditar tal condición y tendrá que asentar el número de documento de identidad.

13. FIRMA Y ACLARACION EMPLEADO I.N.V.: Este lugar está reservado para que firme el empleado del Instituto Nacional de Vitivinicultura que entregó las fajas de seguridad.

14. SELLO FECHADOR I.N.V.: Sector asignado para colocar el sello fechador de la Dependencia que tramita la solicitud.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° C.11/03

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

DECLARACION JURADA ANUAL DE FRACCIONAMIENTO DE VINO CASERO

ELABORADOR DE VINO CASERO CODIGO DE ESTABLECIMIENTO: 62 | FECHA DE PRESENTACION :

RAZON SOCIAL:

NUMERO DE INSCRIPCION I.N.V.:

TIPO DE PRODUCTO: VINO CASERO BLANCO CODIGO: 08

LITROS DE VINO FRACCIONADO	TIPO DE ENVASE	CAPACIDAD	CODIGO	Nº DE ANALISIS INV	CANTIDAD DE FAJAS UTILIZADAS
FAJAS DE SEGURIDAD NO UTILIZADAS	CANTIDAD		NUMERACION - Desde/Hasta		

TIPO DE PRODUCTO: VINO CASERO COLOR CODIGO: 09

LITROS DE VINO FRACCIONADO	TIPO DE ENVASE	CAPACIDAD	CODIGO	Nº DE ANALISIS INV	CANTIDAD DE FAJAS UTILIZADAS
FAJAS DE SEGURIDAD NO UTILIZADAS	CANTIDAD		NUMERACION - Desde/Hasta		

FIRMA Y SELLO DEL TITULAR O APODERADO

D.N.I.Nº

FIRMA Y ACLARACION EMPLEADO I.N.V.

SELLO FECHADOR I.N.V.

"Modelo Oficial"

INSTRUCCIONES DE LLENADO DE LA “DECLARACION JURADA ANUAL DE FRACCIONAMIENTO DE VINO CASERO”

Este formulario “Modelo Oficial” que reviste carácter de Declaración Jurada será completado en Original y Duplicado y presentado por el inscripto una sola vez al año. El Original tendrá como destino el legajo del inscripto y el Duplicado quedará en poder del solicitante.

1. FECHA DE PRESENTACION: Se asentará la fecha en que se presenta la Declaración.

2. RAZON SOCIAL: Se deberá consignar la Razón Social del elaborador, tal como consta en el Certificado de Inscripción extendido por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

3. NUMERO DE INSCRIPCION I.N.V.: Se consignará el Número de Inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, tal cual figura en el Certificado de Inscripción.

4. TIPO DE PRODUCTO: VINO CASERO BLANCO CODIGO 08: Espacio destinado para asentar los datos correspondientes a este producto.

4.1. LITROS DE VINO FRACCIONADO: Se consignarán los litros de vino fraccionados en función del tipo de envase utilizado.

4.2. TIPO DE ENVASE: Se asentará el tipo de envase correspondiente.

4.3. CAPACIDAD: Se consignará la capacidad del envase utilizado.

4.4. CODIGO: Se indicará el código correspondiente conforme la reglamentación en vigencia.

4.5. N° DE ANALISIS INV: Se asentará el número de Análisis de Libre Circulación del producto, otorgado por el Organismo.

4.6. CANTIDAD DE FAJAS DE SEGURIDAD: Se indicará la cantidad de fajas de seguridad utilizadas para el fraccionamiento.

4.7. FAJAS DE SEGURIDAD NO UTILIZADAS, CANTIDAD, NUMERACION Desde/Hasta: En los casos que por cualquier motivo el elaborador no utilice el total de las fajas de seguridad solicitadas, deberá declarar tal situación ocupando estos espacios destinados para tal fin. Se deberá consignar la cantidad de fajas que se devuelven y su respectiva numeración.

5. TIPO DE PRODUCTO: VINO CASERO COLOR, CODIGO 09: Espacio destinado para asentar los datos correspondientes a este producto.

5.1. LITROS DE VINO FRACCIONADO: Se consignarán los litros de vino fraccionados en función del tipo de envase utilizado.

5.2. TIPO DE ENVASE: Se asentará el tipo de envase correspondiente.

5.3. CAPACIDAD: Se consignará la capacidad del envase utilizado.

5.4. CODIGO: Se indicará el código correspondiente conforme la reglamentación en vigencia.

5.5. N° DE ANALISIS INV: Se asentará el número de Análisis de Libre Circulación del producto, otorgado por el Organismo.

5.6. CANTIDAD DE FAJAS DE SEGURIDAD: Se indicará la cantidad de fajas de seguridad utilizadas para el fraccionamiento.

5.7. FAJAS DE SEGURIDAD NO UTILIZADAS, CANTIDAD, NUMERACION Desde/Hasta: En los casos que por cualquier motivo el elaborador no utilice el total de las fajas de seguridad solicitadas, deberá declarar tal situación ocupando estos espacios destinados para tal fin. Se deberá consignar la cantidad de fajas que se devuelven y su respectiva numeración.

6. FIRMA Y SELLO DEL TITULAR O APODERADO: Espacio destinado para que el elaborador o apoderado firme la declaración, quien deberá acreditar tal condición y tendrá que asentar el número de documento de identidad.

7. FIRMA Y ACLARACION EMPLEADO I.N.V.: Este lugar está reservado para que firme el empleado del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona la declaración.

8. SELLO FECHADOR I.N.V.: Sector asignado para colocar el sello fechador de la Dependencia que recepciona la documentación.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANAS

Resolución General 1458

Régimen especial de Muestras para PyMES Exportadoras.

Bs. As., 7/3/2003

VISTO la Disposición N° 565 (AFIP) de fecha 11 de Diciembre de 2002 y la Resolución (ANA) N° 7 de fecha 2 de enero de 1991, y

CONSIDERANDO

Que en el Anexo I "Cronograma de Actividades y Responsabilidades" de la citada Disposición, se tiene la de establecer un régimen simplificado de exportación de muestras para Pequeñas y Medianas Empresas Exportadoras PyMES incluidas en el régimen aprobado a través de la misma.

Que han intervenido tanto en los aspectos generales como particulares de la presente Resolución, la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones y la Subdirección General de Recaudación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 3° y 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el ANEXO I "INDICE TEMATICO", ANEXO II "REGIMEN DE MUESTRAS PARA EMPRESAS EXPORTADORAS PYMES", ANEXO III "REGISTRO Y TRAMITE DE MUESTRAS PARA EMPRESAS EXPORTADORAS PYMES", y ANEXO IV "FORMULARIO DE MUESTRAS PARA EMPRESAS EXPORTADORAS PYMES", que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2° — La Dirección de Control de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, efectuará el seguimiento de la operatoria dispuesta en la presente Resolución y de la determinación de los controles de gestión necesarios.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigencia a los QUINCE (15) días desde el momento de su publicación.

Art. 4° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (Montevideo R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México D.F.). Cumplido. Archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II REGIMEN DE MUESTRAS PARA EMPRESAS EXPORTADORAS PYMES

ANEXO III REGISTRO Y TRAMITE DE MUESTRAS PARA EMPRESAS EXPORTADORAS PYMES

ANEXO IV FORMULARIO DE MUESTRAS PARA EMPRESAS EXPORTADORAS PYMES.

ANEXO II

REGIMEN DE MUESTRAS PARA EMPRESAS EXPORTADORAS PYMES

Definiciones:

- Muestras en general

El artículo 560 del Código Aduanero define a las muestras "como objeto representativos de una categoría determinada de mercaderías ya producidas, que estarán destinadas exclusivamente a exhibiciones o demostraciones para concretar operaciones comerciales en base a dicha mercadería, y los objetos que fueren modelos de mercaderías cuya producción se proyectare, siempre que, en ambos supuestos, su cantidad no excediere de la que fuere usual para esos fines".

También desde el punto de vista de la técnica aduanera, se conceptúa muestra a cualquier porción de mercaderías de la que, comúnmente, se importa o exporta en cantidades mayores.

- Muestras sin valor en Aduana

Las inutilizadas físicamente y las constituidas por piezas sueltas que no admitan posibilidad alguna de comercialización o de recupero.

- Muestras con valor

Las que mantienen intacta su condición de mercadería, pero no obstante, en razón de la concurrencia de factores extrínsecos comprobables, se sabe que no serán comercializadas sino utilizadas para demostración, modelo o prueba.

Están comprendidas en el presente régimen las exportaciones de muestras efectuadas por Empresas PyMES que se encuentren en el padrón administrado por la Secretaría de Estado de la Pequeña y Mediana Empresas (SEPyME) y cuyo valor total no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500) FOB por operación, con un límite mensual de DIEZ (10) operaciones por Empresa.

Solamente podrán beneficiarse con la aplicación de este tratamiento aduanero las personas físicas o jurídicas registradas como empresa PyMES en el registro SEPyME.

El tratamiento aduanero previsto en la presente norma solamente se aplica a mercaderías nuevas, sin uso, producidas en la República Argentina.

Las muestras comprendidas en el presente régimen están exentas del pago de derechos de exportación y los demás tributos, así como también quedan exceptuadas del seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportación por la Comunicación "A" 3587 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

No gozarán de beneficios aduaneros a la exportación.

No podrán exportarse por este régimen mercaderías cuya exportación esté alcanzada por prohibiciones de carácter no económico absolutas.

ANEXO III

REGISTRO Y TRAMITE DE MUESTRAS
PARA EMPRESAS EXPORTADORAS PYMES

El registro de los envíos previstos en el régimen autorizado por la presente norma se efectuará vía INTERNET ingresando a la página Web de la AFIP www.afip.gov.ar, en el sector habilitado a tal efecto. El sistema efectuará el registro de la declaración asignándole una numeración según el siguiente formato

Año	XX
Aduana	XXX
Tipo	XXXX
Número de Registro	XXXXXX
Dígito Control	X

La declaración del envío será efectuada por el Exportador a través del formulario aprobado por el Anexo IV de la presente Resolución General, integrando los datos previstos en el mismo.

El registro oficial de la declaración se producirá mediante transacción de validación de los datos ingresados, adquiriendo la declaración el estado REGISTRADO y el carácter de declaración jurada del Exportador frente al Servicio Aduanero de los datos en ella integrados.

Producido el registro se realizará la impresión del formulario por cuadruplicado visualizándose su estado al pie del mismo.

El interesado, con las impresiones pertinentes, una vez firmadas las mismas y con las intervenciones que sean exigibles, se presentará ante los resguardos de las aduanas respectivas a fin de su intervención, de acuerdo a los controles de selectividad que fije la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

De prestarse conformidad a la operación, el servicio aduanero realizará el cumplido de la operación, operando la transacción de cumplido prevista, y firmando el formulario en el sector habilitado a tal fin.

Cuando el Agente Aduanero (Guarda o Verificador) objete el envío de la muestra deberá informar por escrito a su superior inmediato, la decisión fundada, resolviendo este último la procedencia del envío.

Se prevé el registro de la anulación de la operación a simple solicitud del interesado, mediante transacción operada por el Servicio Aduanero, quien la autorizará de no existir impedimentos legales.

Cuando la naturaleza de las mercaderías así lo exija, su liberación estará condicionada a la intervención previa de los Organismos competentes.

El formulario habilitado incluirá una declaración jurada del exportador declarando no estar exportando mercaderías sujetas a prohibiciones no económicas absolutas.

Concluido el circuito operativo previsto, se transferirá por mecanismos adecuados los registros efectuados al Sistema Informático MARIA.

Observación:

Hasta tanto se encuentren finalizados los desarrollos informáticos que permitan el registro de las operaciones a través de Internet, el servicio aduanero dará curso al registro y tramitación de las mismas en forma manual, asentando las debidas constancias documentales.

Dentro de las 48 Hs. posteriores a la implementación del aplicativo de registro en la página Web de la AFIP, el servicio aduanero deberá regularizar informáticamente las solicitudes que se hubieren tramitado.

ANEXO IV

FORMULARIO DE MUESTRAS PARA EMPRESAS EXPORTADORAS PYMES

EXPORTACION DE MUESTRAS PYMES (MUPY)

AFIP — MINISTERIO DE ECONOMIA — ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Aduana	Oficialización	Año / Ad. / Tipo / Nro. de Reg. / DC	Fojas

Datos del Exportador

Nombre y / o Razón Social	CUIT

Datos del Destinatario

Nombre y/o Razón Social	País de Destino	Código

Aduana de Salida

Código de Aduana	Nombre de Aduana	Vía

Datos de los Bultos

Cantidad de Bultos	Tipo de Embalaje	Código	Peso Bruto

Marcas / Números

Datos de las Mercaderías

Item	Posición Arancelaria NCM	Origen	Código de Producto

Descripción Literal (breve):

Estado	Peso Neto	Cant.de unidades	Tipo de Unidad	F.O.B. en U$S.

Declaro bajo juramento que los datos integrados en el presente formulario son veraces, tratándose de muestras de mercaderías cuya exportación no esta sujeta a prohibiciones absolutas de carácter no económico, no percibiéndose importe alguno por las mismas.

Firma, aclaración y Nro. de Documento del Declarante.

Otras Intervenciones

Observaciones

Intervención del Servicio Aduanero

Verificación	Guarda

Estado de la Declaración

OM 2252

EXPORTACION DE MUESTRAS PYMES (MUPY)

(HOJA CONTINUACIÓN)

AFIP — ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Aduana	Oficialización	Año / Ad. / Tipo / Nro. de Reg. / DC	Fojas

Item	Posición Arancelaria NCM	Origen	Código de Producto

Descripción Literal (breve):

Estado	Peso Neto	Cant.de unidades	Tipo de Unidad	F.O.B. en U$S.

Item	Posición Arancelaria NCM	Origen	Código de Producto

Descripción Literal (breve):

Estado	Peso Neto	Cant.de unidades	Tipo de Unidad	F.O.B. en U$S.

Firma, aclaración y Nro. de Documento del Declarante.

Otras Intervenciones

OM 2252 Continuación

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1471

Unidades Normalizadas de Cantidad.

Bs. As., 21/3/2003

VISTO la Resolución N° 2537 de fecha 4 de octubre de 1993 y su modificatoria N° 448 de fecha 7 de febrero de 1996 ambas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones citadas en el Visto se adoptan las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de fecha 6 de julio de 1993 y 20 de junio de 1995 respectivamente, relativas al uso de unidades normalizadas de cantidad a nivel de Subpartida Armonizadas SEIS (6) dígitos, para reportar las estadísticas internacionales basadas en el SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCADERIAS.

Que con motivo de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 30 de julio de 2001, corresponde su adecuación.

Que han tomado la intervención que les compete la División Arancel Informático, el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Anexo I "B" en sus idiomas oficiales en inglés y francés que forma parte integrante de la presente, el cual reemplaza el Anexo I "A" de la Resolución N° 2537/93 (ANA).

Art. 2° — Dejar sin efecto la Resolución N° 448/96 (ANA).

Art. 3° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSO (INDEC), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA GENERAL DE LA ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION DE ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I "B"

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
CHAP. 1	
0101.10	u
0101.90	u
0102.10	u
0102.90	u
0103.10	u
0103.91	u
0103.92	u
0104.10	u
0104.20	u
0105.11	u
0105.12	u
0105.19	u
0105.92	u
0105.93	u
0105.99	u
0106.11	u
0106.12	u
0106.19	u
0106.20	u
0106.31	u
0106.32	u
0106.39	u
0106.90	u
CHAP. 2	
0201.10	kg
0201.20	kg
0201.30	kg
0202.10	kg
0202.20	kg
0202.30	kg
0203.11	kg
0203.12	kg
0203.19	kg
0203.21	kg
0203.22	kg
0203.29	kg
0204.10	kg
0204.21	kg
0204.22	kg
0204.23	kg
0204.30	kg
0204.41	kg
0204.42	kg
0204.43	kg
0204.50	kg
0205.00	kg
0206.10	kg
0206.21	kg
0206.22	kg
0206.29	kg
0206.30	kg
0206.41	kg
0206.49	kg
0206.80	kg
0206.90	kg
0207.11	kg
0207.12	kg
0207.13	kg
0207.14	kg
0207.24	kg
0207.25	kg
0207.26	kg
0207.27	kg
0207.32	kg
0207.33	kg
0207.34	kg
0207.35	kg
0207.36	kg
0208.10	kg
0208.20	kg
0208.30	kg
0208.40	kg
0208.50	kg
0208.90	kg
0209.00	kg
0210.11	kg
0210.12	kg
0210.19	kg
0210.20	kg
0210.91	kg
0210.92	kg
0210.93	kg
0210.99	kg
CHAP. 3	
0301.10	kg
0301.91	kg
0301.92	kg
0301.93	kg
0301.99	kg
0302.11	kg
0302.12	kg
0302.19	kg
0302.21	kg
0302.22	kg
0302.23	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
0302.29	kg
0302.31	kg
0302.32	kg
0302.33	kg
0302.34	kg
0302.35	kg
0302.36	kg
0302.39	kg
0302.40	kg
0302.50	kg
0302.61	kg
0302.62	kg
0302.63	kg
0302.64	kg
0302.65	kg
0302.66	kg
0302.69	kg
0302.70	kg
0303.11	kg
0303.19	kg
0303.21	kg
0303.22	kg
0303.29	kg
0303.31	kg
0303.32	kg
0303.33	kg
0303.39	kg
0303.41	kg
0303.42	kg
0303.43	kg
0303.44	kg
0303.45	kg
0303.46	kg
0303.49	kg
0303.50	kg
0303.60	kg
0303.71	kg
0303.72	kg
0303.73	kg
0303.74	kg
0303.75	kg
0303.76	kg
0303.77	kg
0303.78	kg
0303.79	kg
0303.80	kg
0304.10	kg
0304.20	kg
0304.90	kg
0305.10	kg
0305.20	kg
0305.30	kg
0305.41	kg
0305.42	kg
0305.49	kg
0305.51	kg
0305.59	kg
0305.61	kg
0305.62	kg
0305.63	kg
0305.69	kg
0306.11	kg
0306.12	kg
0306.13	kg
0306.14	kg
0306.19	kg
0306.21	kg
0306.22	kg
0306.23	kg
0306.24	kg
0306.29	kg
0307.10	kg
0307.21	kg
0307.29	kg
0307.31	kg
0307.39	kg
0307.41	kg
0307.49	kg
0307.51	kg
0307.59	kg
0307.60	kg
0307.91	kg
0307.99	kg
CHAP. 4	
0401.10	kg
0401.20	kg
0401.30	kg
0402.10	kg
0402.21	kg
0402.29	kg
0402.91	kg
0402.99	kg
0403.10	kg
0403.90	kg
0404.10	kg
0404.90	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
0405.10	kg
0405.20	kg
0405.90	kg
0406.10	kg
0406.20	kg
0406.30	kg
0406.40	kg
0406.90	kg
0407.00	kg
0408.11	kg
0408.19	kg
0408.91	kg
0408.99	kg
0409.00	kg
0410.00	kg
CHAP. 5	
0501.00	kg
0502.10	kg
0502.90	kg
0503.00	kg
0504.00	kg
0505.10	kg
0505.90	kg
0506.10	kg
0506.90	kg
0507.10	kg
0507.90	kg
0508.00	kg
0509.00	kg
0510.00	kg
0511.10	-
0511.91	kg
0511.99	kg
CHAP. 6	
0601.10	u
0601.20	u
0602.10	u
0602.20	u
0602.30	u
0602.40	u
0602.90	kg
0603.10	kg
0603.90	kg
0604.10	kg
0604.91	kg
0604.99	kg
CHAP. 7	
0701.10	kg
0701.90	kg
0702.00	kg
0703.10	kg
0703.20	kg
0703.90	kg
0704.10	kg
0704.20	kg
0704.90	kg
0705.11	kg
0705.19	kg
0705.21	kg
0705.29	kg
0706.10	kg
0706.90	kg
0707.00	kg
0708.10	kg
0708.20	kg
0708.90	kg
0709.10	kg
0709.20	kg
0709.30	kg
0709.40	kg
0709.51	kg
0709.52	kg
0709.59	kg
0709.60	kg
0709.70	kg
0709.90	kg
0710.10	kg
0710.21	kg
0710.22	kg
0710.29	kg
0710.30	kg
0710.40	kg
0710.80	kg
0710.90	kg
0711.20	kg
0711.30	kg
0711.40	kg
0711.51	kg
0711.59	kg
0711.90	kg
0712.20	kg
0712.31	kg
0712.32	kg
0712.33	kg
0712.39	kg
0712.90	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
0713.10	kg
0713.20	kg
0713.31	kg
0713.32	kg
0713.33	kg
0713.39	kg
0713.40	kg
0713.50	kg
0713.90	kg
0714.10	kg
0714.20	kg
0714.90	kg
CHAP. 8	
0801.11	kg
0801.19	kg
0801.21	kg
0801.22	kg
0801.31	kg
0801.32	kg
0802.11	kg
0802.12	kg
0802.21	kg
0802.22	kg
0802.31	kg
0802.32	kg
0802.40	kg
0802.50	kg
0802.90	kg
0803.00	kg
0804.10	kg
0804.20	kg
0804.30	kg
0804.40	kg
0804.50	kg
0805.10	kg
0805.20	kg
0805.40	kg
0805.50	kg
0805.90	kg
0806.10	kg
0806.20	kg
0807.11	kg
0807.19	kg
0807.20	kg
0808.10	kg
0808.20	kg
0809.10	kg
0809.20	kg
0809.30	kg
0809.40	kg
0810.10	kg
0810.20	kg
0810.30	kg
0810.40	kg
0810.50	kg
0810.60	kg
0810.90	kg
0811.10	kg
0811.20	kg
0811.90	kg
0812.10	kg
0812.90	kg
0813.10	kg
0813.20	kg
0813.30	kg
0813.40	kg
0813.50	kg
0814.00	kg
CHAP. 9	
0901.11	kg
0901.12	kg
0901.21	kg
0901.22	kg
0901.90	kg
0902.10	kg
0902.20	kg
0902.30	kg
0902.40	kg
0903.00	kg
0904.11	kg
0904.12	kg
0904.20	kg
0905.00	kg
0906.10	kg
0906.20	kg
0907.00	kg
0908.10	kg
0908.20	kg
0908.30	kg
0909.10	kg
0909.20	kg
0909.30	kg
0909.40	kg
0909.50	kg
0910.10	kg
0910.20	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
0910.30	kg
0910.40	kg
0910.50	kg
0910.91	kg
0910.99	kg
CHAP. 10	
1001.10	kg
1001.90	kg
1002.00	kg
1003.00	kg
1004.00	kg
1005.10	kg
1005.90	kg
1006.10	kg
1006.20	kg
1006.30	kg
1006.40	kg
1007.00	kg
1008.10	kg
1008.20	kg
1008.30	kg
1008.90	kg
CHAP. 11	
1101.00	kg
1102.10	kg
1102.20	kg
1102.30	kg
1102.90	kg
1103.11	kg
1103.13	kg
1103.19	kg
1103.20	kg
1104.12	kg
1104.19	kg
1104.22	kg
1104.23	kg
1104.29	kg
1104.30	kg
1105.10	kg
1105.20	kg
1106.10	kg
1106.20	kg
1106.30	kg
1107.10	kg
1107.20	kg
1108.11	kg
1108.12	kg
1108.13	kg
1108.14	kg
1108.19	kg
1108.20	kg
1109.00	kg
CHAP. 12	
1201.00	kg
1202.10	kg
1202.20	kg
1203.00	kg
1204.00	kg
1205.10	kg
1205.90	kg
1206.00	kg
1207.10	kg
1207.20	kg
1207.30	kg
1207.40	kg
1207.50	kg
1207.60	kg
1207.91	kg
1207.99	kg
1208.10	kg
1208.90	kg
1209.10	kg
1209.21	kg
1209.22	kg
1209.23	kg
1209.24	kg
1209.25	kg
1209.26	kg
1209.29	kg
1209.30	kg
1209.91	kg
1209.99	kg
1210.10	kg
1210.20	kg
1211.10	kg
1211.20	kg
1211.30	kg
1211.40	kg
1211.90	kg
1212.10	kg
1212.20	kg
1212.30	kg
1212.91	kg
1212.99	kg
1213.00	kg
1214.10	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
1214.90	kg
CHAP. 13	
1301.10	kg
1301.20	kg
1301.90	kg
1302.11	kg
1302.12	kg
1302.13	kg
1302.14	kg
1302.19	kg
1302.20	kg
1302.31	kg
1302.32	kg
1302.39	kg
CHAP. 14	
1401.10	kg
1401.20	kg
1401.90	kg
1402.00	kg
1403.00	kg
1404.10	kg
1404.20	kg
1404.90	kg
CHAP. 15	
1501.00	kg
1502.00	kg
1503.00	kg
1504.10	kg
1504.20	kg
1504.30	kg
1505.00	kg
1506.00	kg
1507.10	kg
1507.90	kg
1508.10	kg
1508.90	kg
1509.10	kg
1509.90	kg
1510.00	kg
1511.10	kg
1511.90	kg
1512.11	kg
1512.19	kg
1512.21	kg
1512.29	kg
1513.11	kg
1513.19	kg
1513.21	kg
1513.29	kg
1514.11	kg
1514.19	kg
1514.91	kg
1514.99	kg
1515.11	kg
1515.19	kg
1515.21	kg
1515.29	kg
1515.30	kg
1515.40	kg
1515.50	kg
1515.90	kg
1516.10	kg
1516.20	kg
1517.10	kg
1517.90	kg
1518.00	kg
1520.00	kg
1521.10	kg
1521.90	kg
1522.00	kg
CHAP. 16	
1601.00	kg
1602.10	kg
1602.20	kg
1602.31	kg
1602.32	kg
1602.39	kg
1602.41	kg
1602.42	kg
1602.49	kg
1602.50	kg
1602.90	kg
1603.00	kg
1604.11	kg
1604.12	kg
1604.13	kg
1604.14	kg
1604.15	kg
1604.16	kg
1604.19	kg
1604.20	kg
1604.30	kg
1605.10	kg
1605.20	kg
1605.30	kg
1605.40	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
1605.90	kg
CHAP. 17	
1701.11	kg
1701.12	kg
1701.91	kg
1701.99	kg
1702.11	kg
1702.19	kg
1702.20	kg
1702.30	kg
1702.40	kg
1702.50	kg
1702.60	kg
1702.90	kg
1703.10	kg
1703.90	kg
1704.10	kg
1704.90	kg
CHAP. 18	
1801.00	kg
1802.00	kg
1803.10	kg
1803.20	kg
1804.00	kg
1805.00	kg
1806.10	kg
1806.20	kg
1806.31	kg
1806.32	kg
1806.90	kg
CHAP. 19	
1901.10	kg
1901.20	kg
1901.90	kg
1902.11	kg
1902.19	kg
1902.20	kg
1902.30	kg
1902.40	kg
1903.00	kg
1904.10	kg
1904.20	kg
1904.30	kg
1904.90	kg
1905.10	kg
1905.20	kg
1905.31	kg
1905.32	kg
1905.40	kg
1905.90	kg
CHAP. 20	
2001.10	kg
2001.90	kg
2002.10	kg
2002.90	kg
2003.10	kg
2003.20	kg
2003.90	kg
2004.10	kg
2004.90	kg
2005.10	kg
2005.20	kg
2005.40	kg
2005.51	kg
2005.59	kg
2005.60	kg
2005.70	kg
2005.80	kg
2005.90	kg
2006.00	kg
2007.10	kg
2007.91	kg
2007.99	kg
2008.11	kg
2008.19	kg
2008.20	kg
2008.30	kg
2008.40	kg
2008.50	kg
2008.60	kg
2008.70	kg
2008.80	kg
2008.91	kg
2008.92	kg
2008.99	kg
2009.11	kg
2009.12	kg
2009.19	kg
2009.21	kg
2009.29	kg
2009.31	kg
2009.39	kg
2009.41	kg
2009.49	kg
2009.50	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
2009.61	kg
2009.69	kg
2009.71	kg
2009.79	kg
2009.80	kg
2009.90	kg
CHAP. 21	
2101.11	kg
2101.12	kg
2101.20	kg
2101.30	kg
2102.10	kg
2102.20	kg
2102.30	kg
2103.10	kg
2103.20	kg
2103.30	kg
2103.90	kg
2104.10	kg
2104.20	kg
2105.00	kg
2106.10	kg
2106.90	kg
CHAP. 22	
2201.10	l
2201.90	l
2202.10	l
2202.90	l
2203.00	l
2204.10	l
2204.21	l
2204.29	l
2204.30	l
2205.10	l
2205.90	l
2206.00	l
2207.10	l
2207.20	l
2208.20	l
2208.30	l
2208.40	l
2208.50	l
2208.60	l
2208.70	l
2208.90	l
2209.00	l
CHAP. 23	
2301.10	kg
2301.20	kg
2302.10	kg
2302.20	kg
2302.30	kg
2302.40	kg
2302.50	kg
2303.10	kg
2303.20	kg
2303.30	kg
2304.00	kg
2305.00	kg
2306.10	kg
2306.20	kg
2306.30	kg
2306.41	kg
2306.49	kg
2306.50	kg
2306.60	kg
2306.70	kg
2306.90	kg
2307.00	kg
2308.00	kg
2309.10	kg
2309.90	kg
CHAP. 24	
2401.10	kg
2401.20	kg
2401.30	kg
2402.10	kg
2402.20	kg
2402.90	kg
2403.10	kg
2403.91	kg
2403.99	kg
CHAP. 25	
2501.00	kg
2502.00	kg
2503.00	kg
2504.10	kg
2504.90	kg
2505.10	kg
2505.90	kg
2506.10	kg
2506.21	kg
2506.29	kg
2507.00	kg
2508.10	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
2508.20	kg
2508.30	kg
2508.40	kg
2508.50	kg
2508.60	kg
2508.70	kg
2509.00	kg
2510.10	kg
2510.20	kg
2511.10	kg
2511.20	kg
2512.00	kg
2513.11	kg
2513.19	kg
2513.20	kg
2514.00	kg
2515.11	kg
2515.12	kg
2515.20	kg
2516.11	kg
2516.12	kg
2516.21	kg
2516.22	kg
2516.90	kg
2517.10	kg
2517.20	kg
2517.30	kg
2517.41	kg
2517.49	kg
2518.10	kg
2518.20	kg
2518.30	kg
2519.10	kg
2519.90	kg
2520.10	kg
2520.20	kg
2521.00	kg
2522.10	kg
2522.20	kg
2522.30	kg
2523.10	kg
2523.21	kg
2523.29	kg
2523.30	kg
2523.90	kg
2524.00	kg
2525.10	kg
2525.20	kg
2525.30	kg
2526.10	kg
2526.20	kg
2528.10	kg
2528.90	kg
2529.10	kg
2529.21	kg
2529.22	kg
2529.30	kg
2530.10	kg
2530.20	kg
2530.90	kg
CHAP. 26	
2601.11	kg
2601.12	kg
2601.20	kg
2602.00	kg
2603.00	kg
2604.00	kg
2605.00	kg
2606.00	kg
2607.00	kg
2608.00	kg
2609.00	kg
2610.00	kg
2611.00	kg
2612.10	kg
2612.20	kg
2613.10	kg
2613.90	kg
2614.00	kg
2615.10	kg
2615.90	kg
2616.10	kg
2616.90	kg
2617.10	kg
2617.90	kg
2618.00	kg
2619.00	kg
2620.11	kg
2620.19	kg
2620.21	kg
2620.29	kg
2620.30	kg
2620.40	kg
2620.60	kg
2620.91	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
2620.99	kg
2621.10	kg
2621.90	kg
CHAP. 27	
2701.11	kg
2701.12	kg
2701.19	kg
2701.20	kg
2702.10	kg
2702.20	kg
2703.00	kg
2704.00	kg
2705.00	kg
2706.00	kg
2707.10	kg
2707.20	kg
2707.30	kg
2707.40	kg
2707.50	kg
2707.60	kg
2707.91	kg
2707.99	kg
2708.10	kg
2708.20	kg
2709.00	kg
2710.11	kg
2710.19	kg
2710.91	kg
2710.99	kg
2711.11	kg
2711.12	kg
2711.13	kg
2711.14	kg
2711.19	kg
2711.21	kg
2711.29	kg
2712.10	kg
2712.20	kg
2712.90	kg
2713.11	kg
2713.12	kg
2713.20	kg
2713.90	kg
2714.10	kg
2714.90	kg
2715.00	kg
2716.00	1000 kWh
CHAP. 28	
2801.10	kg
2801.20	kg
2801.30	kg
2802.00	kg
2803.00	kg
2804.10	m3 (*)
2804.21	m3 (*)
2804.29	m3 (*)
2804.30	m3 (*)
2804.40	m3 (*)
2804.50	kg
2804.61	kg
2804.69	kg
2804.70	kg
2804.80	kg
2804.90	kg
2805.11	kg
2805.12	kg
2805.19	kg
2805.30	kg
2805.40	kg
2806.10	kg
2806.20	kg
2807.00	kg
2808.00	kg
2809.10	kg
2809.20	kg
2810.00	kg
2811.11	kg
2811.19	kg
2811.21	kg
2811.22	kg
2811.23	kg
2811.29	kg
2812.10	kg
2812.90	kg
2813.10	kg
2813.90	kg
2814.10	kg
2814.20	kg
2815.11	kg
2815.12	kg
2815.20	kg
2815.30	kg
2816.10	kg
2816.40	kg
2817.00	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
2818.10	kg
2818.20	kg
2818.30	kg
2819.10	kg
2819.90	kg
2820.10	kg
2820.90	kg
2821.10	kg
2821.20	kg
2822.00	kg
2823.00	kg
2824.10	kg
2824.20	kg
2824.90	kg
2825.10	kg
2825.20	kg
2825.30	kg
2825.40	kg
2825.50	kg
2825.60	kg
2825.70	kg
2825.80	kg
2825.90	kg
2826.11	kg
2826.12	kg
2826.19	kg
2826.20	kg
2826.30	kg
2826.90	kg
2827.10	kg
2827.20	kg
2827.31	kg
2827.32	kg
2827.33	kg
2827.34	kg
2827.35	kg
2827.36	kg
2827.39	kg
2827.41	kg
2827.49	kg
2827.51	kg
2827.59	kg
2827.60	kg
2828.10	kg
2828.90	kg
2829.11	kg
2829.19	kg
2829.90	kg
2830.10	kg
2830.20	kg
2830.30	kg
2830.90	kg
2831.10	kg
2831.90	kg
2832.10	kg
2832.20	kg
2832.30	kg
2833.11	kg
2833.19	kg
2833.21	kg
2833.22	kg
2833.23	kg
2833.24	kg
2833.25	kg
2833.26	kg
2833.27	kg
2833.29	kg
2833.30	kg
2833.40	kg
2834.10	kg
2834.21	kg
2834.29	kg
2835.10	kg
2835.22	kg
2835.23	kg
2835.24	kg
2835.25	kg
2835.26	kg
2835.29	kg
2835.31	kg
2835.39	kg
2836.10	kg
2836.20	kg
2836.30	kg
2836.40	kg
2836.50	kg
2836.60	kg
2836.70	kg
2836.91	kg
2836.92	kg
2836.99	kg
2837.11	kg
2837.19	kg
2837.20	kg
2838.00	kg
2839.11	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
2839.19	kg
2839.20	kg
2839.90	kg
2840.11	kg
2840.19	kg
2840.20	kg
2840.30	kg
2841.10	kg
2841.20	kg
2841.30	kg
2841.50	kg
2841.61	kg
2841.69	kg
2841.70	kg
2841.80	kg
2841.90	kg
2842.10	kg
2842.90	kg
2843.10	kg
2843.21	kg
2843.29	kg
2843.30	kg
2843.90	kg
2844.10	kg
2844.20	kg
2844.30	kg
2844.40	kg
2844.50	kg
2845.10	kg
2845.90	kg
2846.10	kg
2846.90	kg
2847.00	kg
2848.00	kg
2849.10	kg
2849.20	kg
2849.90	kg
2850.00	kg
2851.00	kg
CHAP. 29	
2901.10	kg
2901.21	kg
2901.22	kg
2901.23	kg
2901.24	kg
2901.29	kg
2902.11	kg
2902.19	kg
2902.20	kg
2902.30	kg
2902.41	kg
2902.42	kg
2902.43	kg
2902.44	kg
2902.50	kg
2902.60	kg
2902.70	kg
2902.90	kg
2903.11	kg
2903.12	kg
2903.13	kg
2903.14	kg
2903.15	kg
2903.19	kg
2903.21	kg
2903.22	kg
2903.23	kg
2903.29	kg
2903.30	kg
2903.41	kg
2903.42	kg
2903.43	kg
2903.44	kg
2903.45	kg
2903.46	kg
2903.47	kg
2903.49	kg
2903.51	kg
2903.59	kg
2903.61	kg
2903.62	kg
2903.69	kg
2904.10	kg
2904.20	kg
2904.90	kg
2905.11	kg
2905.12	kg
2905.13	kg
2905.14	kg
2905.15	kg
2905.16	kg
2905.17	kg
2905.19	kg
2905.22	kg
2905.29	kg
2905.31	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
2905.32	kg
2905.39	kg
2905.41	kg
2905.42	kg
2905.43	kg
2905.44	kg
2905.45	kg
2905.49	kg
2905.51	kg
2905.59	kg
2906.11	kg
2906.12	kg
2906.13	kg
2906.14	kg
2906.19	kg
2906.21	kg
2906.29	kg
2907.11	kg
2907.12	kg
2907.13	kg
2907.14	kg
2907.15	kg
2907.19	kg
2907.21	kg
2907.22	kg
2907.23	kg
2907.29	kg
2908.10	kg
2908.20	kg
2908.90	kg
2909.11	kg
2909.19	kg
2909.20	kg
2909.30	kg
2909.41	kg
2909.42	kg
2909.43	kg
2909.44	kg
2909.49	kg
2909.50	kg
2909.60	kg
2910.10	kg
2910.20	kg
2910.30	kg
2910.90	kg
2911.00	kg
2912.11	kg
2912.12	kg
2912.13	kg
2912.19	kg
2912.21	kg
2912.29	kg
2912.30	kg
2912.41	kg
2912.42	kg
2912.49	kg
2912.50	kg
2912.60	kg
2913.00	kg
2914.11	kg
2914.12	kg
2914.13	kg
2914.19	kg
2914.21	kg
2914.22	kg
2914.23	kg
2914.29	kg
2914.31	kg
2914.39	kg
2914.40	kg
2914.50	kg
2914.61	kg
2914.69	kg
2914.70	kg
2915.11	kg
2915.12	kg
2915.13	kg
2915.21	kg
2915.22	kg
2915.23	kg
2915.24	kg
2915.29	kg
2915.31	kg
2915.32	kg
2915.33	kg
2915.34	kg
2915.35	kg
2915.39	kg
2915.40	kg
2915.50	kg
2915.60	kg
2915.70	kg
2915.90	kg
2916.11	kg
2916.12	kg
2916.13	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
2916.14	kg
2916.15	kg
2916.19	kg
2916.20	kg
2916.31	kg
2916.32	kg
2916.34	kg
2916.35	kg
2916.39	kg
2917.11	kg
2917.12	kg
2917.13	kg
2917.14	kg
2917.19	kg
2917.20	kg
2917.31	kg
2917.32	kg
2917.33	kg
2917.34	kg
2917.35	kg
2917.36	kg
2917.37	kg
2917.39	kg
2918.11	kg
2918.12	kg
2918.13	kg
2918.14	kg
2918.15	kg
2918.16	kg
2918.19	kg
2918.21	kg
2918.22	kg
2918.23	kg
2918.29	kg
2918.30	kg
2918.90	kg
2919.00	kg
2920.10	kg
2920.90	kg
2921.11	kg
2921.12	kg
2921.19	kg
2921.21	kg
2921.22	kg
2921.29	kg
2921.30	kg
2921.41	kg
2921.42	kg
2921.43	kg
2921.44	kg
2921.45	kg
2921.46	kg
2921.49	kg
2921.51	kg
2921.59	kg
2922.11	kg
2922.12	kg
2922.13	kg
2922.14	kg
2922.19	kg
2922.21	kg
2922.22	kg
2922.29	kg
2922.31	kg
2922.39	kg
2922.41	kg
2922.42	kg
2922.43	kg
2922.44	kg
2922.49	kg
2922.50	kg
2923.10	kg
2923.20	kg
2923.90	kg
2924.11	kg
2924.19	kg
2924.21	kg
2924.23	kg
2924.24	kg
2924.29	kg
2925.11	kg
2925.12	kg
2925.19	kg
2925.20	kg
2926.10	kg
2926.20	kg
2926.30	kg
2926.90	kg
2927.00	kg
2928.00	kg
2929.10	kg
2929.90	kg
2930.10	kg
2930.20	kg
2930.30	kg
2930.40	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
2930.90	kg
2931.00	kg
2932.11	kg
2932.12	kg
2932.13	kg
2932.19	kg
2932.21	kg
2932.29	kg
2932.91	kg
2932.92	kg
2932.93	kg
2932.94	kg
2932.95	kg
2932.99	kg
2933.11	kg
2933.19	kg
2933.21	kg
2933.29	kg
2933.31	kg
2933.32	kg
2933.33	kg
2933.39	kg
2933.41	kg
2933.49	kg
2933.52	kg
2933.53	kg
2933.54	kg
2933.55	kg
2933.59	kg
2933.61	kg
2933.69	kg
2933.71	kg
2933.72	kg
2933.79	kg
2933.91	kg
2933.99	kg
2934.10	kg
2934.20	kg
2934.30	kg
2934.91	kg
2934.99	kg
2935.00	kg
2936.10	kg
2936.21	kg
2936.22	kg
2936.23	kg
2936.24	kg
2936.25	kg
2936.26	kg
2936.27	kg
2936.28	kg
2936.29	kg
2936.90	kg
2937.11	kg
2937.12	kg
2937.19	kg
2937.21	kg
2937.22	kg
2937.23	kg
2937.29	kg
2937.31	kg
2937.39	kg
2937.40	kg
2937.50	kg
2937.90	kg
2938.10	kg
2938.90	kg
2939.11	kg
2939.19	kg
2939.21	kg
2939.29	kg
2939.30	kg
2939.41	kg
2939.42	kg
2939.43	kg
2939.49	kg
2939.51	kg
2939.59	kg
2939.61	kg
2939.62	kg
2939.63	kg
2939.69	kg
2939.91	kg
2939.92	kg
2940.00	kg
2941.10	kg
2941.20	kg
2941.30	kg
2941.40	kg
2941.50	kg
2941.90	kg
2942.00	kg
CHAP. 30	
3001.10	kg
3001.20	kg
3001.90	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
3002.10	kg
3002.20	kg
3002.30	kg
3002.90	kg
3003.10	kg
3003.20	kg
3003.31	kg
3003.39	kg
3003.40	kg
3003.90	kg
3004.10	kg
3004.20	kg
3004.31	kg
3004.32	kg
3004.39	kg
3004.40	kg
3004.50	kg
3004.90	kg
3005.10	kg
3005.90	kg
3006.10	kg
3006.20	kg
3006.30	kg
3006.40	kg
3006.50	kg
3006.60	kg
3006.70	kg
3006.80	kg
CHAP. 31	
3101.00	kg
3102.10	kg
3102.21	kg
3102.29	kg
3102.30	kg
3102.40	kg
3102.50	kg
3102.60	kg
3102.70	kg
3102.80	kg
3102.90	kg
3103.10	kg
3103.20	kg
3103.90	kg
3104.10	kg
3104.20	kg
3104.30	kg
3104.90	kg
3105.10	kg
3105.20	kg
3105.30	kg
3105.40	kg
3105.51	kg
3105.59	kg
3105.60	kg
3105.90	kg
CHAP. 32	
3201.10	kg
3201.20	kg
3201.90	kg
3202.10	kg
3202.90	kg
3203.00	kg
3204.11	kg
3204.12	kg
3204.13	kg
3204.14	kg
3204.15	kg
3204.16	kg
3204.17	kg
3204.19	kg
3204.20	kg
3204.90	kg
3205.00	kg
3206.11	kg
3206.19	kg
3206.20	kg
3206.30	kg
3206.41	kg
3206.42	kg
3206.43	kg
3206.49	kg
3206.50	kg
3207.10	kg
3207.20	kg
3207.30	kg
3207.40	kg
3208.10	kg
3208.20	kg
3208.90	kg
3209.10	kg
3209.90	kg
3210.00	kg
3211.00	kg
3212.10	kg
3212.90	kg
3213.10	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
3213.90	kg
3214.10	kg
3214.90	kg
3215.11	kg
3215.19	kg
3215.90	kg
CHAP. 33	
3301.11	kg
3301.12	kg
3301.13	kg
3301.14	kg
3301.19	kg
3301.21	kg
3301.22	kg
3301.23	kg
3301.24	kg
3301.25	kg
3301.26	kg
3301.29	kg
3301.30	kg
3301.90	kg
3302.10	kg
3302.90	kg
3303.00	kg
3304.10	kg
3304.20	kg
3304.30	kg
3304.91	kg
3304.99	kg
3305.10	kg
3305.20	kg
3305.30	kg
3305.90	kg
3306.10	kg
3306.20	kg
3306.90	kg
3307.10	kg
3307.20	kg
3307.30	kg
3307.41	kg
3307.49	kg
3307.90	kg
CHAP. 34	
3401.11	kg
3401.19	kg
3401.20	kg
3401.30	kg
3402.11	kg
3402.12	kg
3402.13	kg
3402.19	kg
3402.20	kg
3402.90	kg
3403.11	kg
3403.19	kg
3403.91	kg
3403.99	kg
3404.10	kg
3404.20	kg
3404.90	kg
3405.10	kg
3405.20	kg
3405.30	kg
3405.40	kg
3405.90	kg
3406.00	kg
3407.00	kg
CHAP. 35	
3501.10	kg
3501.90	kg
3502.11	kg
3502.19	kg
3502.20	kg
3502.90	kg
3503.00	kg
3504.00	kg
3505.10	kg
3505.20	kg
3506.10	kg
3506.91	kg
3506.99	kg
3507.10	kg
3507.90	kg
CHAP. 36	
3601.00	kg
3602.00	kg
3603.00	kg
3604.10	kg
3604.90	kg
3605.00	kg
3606.10	kg
3606.90	kg
CHAP. 37	
3701.10	m^2
3701.20	kg
3701.30	m^2

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
3701.91	kg
3701.99	m^2
3702.10	m^2
3702.20	m^2
3702.31	u
3702.32	m^2
3702.39	m^2
3702.41	m^2
3702.42	m^2
3702.43	m^2
3702.44	m^2
3702.51	m
3702.52	m
3702.53	m
3702.54	m
3702.55	m
3702.56	m
3702.91	m
3702.93	m
3702.94	m
3702.95	m
3703.10	kg
3703.20	kg
3703.90	kg
3704.00	kg
3705.10	kg
3705.20	kg
3705.90	kg
3706.10	m
3706.90	m
3707.10	kg
3707.90	kg
CHAP. 38	
3801.10	kg
3801.20	kg
3801.30	kg
3801.90	kg
3802.10	kg
3802.90	kg
3803.00	kg
3804.00	kg
3805.10	kg
3805.20	kg
3805.90	kg
3806.10	kg
3806.20	kg
3806.30	kg
3806.90	kg
3807.00	kg
3808.10	kg
3808.20	kg
3808.30	kg
3808.40	kg
3808.90	kg
3809.10	kg
3809.91	kg
3809.92	kg
3809.93	kg
3810.10	kg
3810.90	kg
3811.11	kg
3811.19	kg
3811.21	kg
3811.29	kg
3811.90	kg
3812.10	kg
3812.20	kg
3812.30	kg
3813.00	kg
3814.00	kg
3815.11	kg
3815.12	kg
3815.19	kg
3815.90	kg
3816.00	kg
3817.00	kg
3818.00	kg
3819.00	kg
3820.00	kg
3821.00	kg
3822.00	kg
3823.11	kg
3823.12	kg
3823.13	kg
3823.19	kg
3823.70	kg
3824.10	kg
3824.20	kg
3824.30	kg
3824.40	kg
3824.50	kg
3824.60	kg
3824.71	kg
3824.79	kg
3824.90	kg
3825.10	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
3825.20	kg
3825.30	kg
3825.41	kg
3825.49	kg
3825.50	kg
3825.61	kg
3825.69	kg
3825.90	kg
CHAP. 39	
3901.10	kg
3901.20	kg
3901.30	kg
3901.90	kg
3902.10	kg
3902.20	kg
3902.30	kg
3902.90	kg
3903.11	kg
3903.19	kg
3903.20	kg
3903.30	kg
3903.90	kg
3904.10	kg
3904.21	kg
3904.22	kg
3904.30	kg
3904.40	kg
3904.50	kg
3904.61	kg
3904.69	kg
3904.90	kg
3905.12	kg
3905.19	kg
3905.21	kg
3905.29	kg
3905.30	kg
3905.91	kg
3905.99	kg
3906.10	kg
3906.90	kg
3907.10	kg
3907.20	kg
3907.30	kg
3907.40	kg
3907.50	kg
3907.60	kg
3907.91	kg
3907.99	kg
3908.10	kg
3908.90	kg
3909.10	kg
3909.20	kg
3909.30	kg
3909.40	kg
3909.50	kg
3910.00	kg
3911.10	kg
3911.90	kg
3912.11	kg
3912.12	kg
3912.20	kg
3912.31	kg
3912.39	kg
3912.90	kg
3913.10	kg
3913.90	kg
3914.00	kg
3915.10	kg
3915.20	kg
3915.30	kg
3915.90	kg
3916.10	kg
3916.20	kg
3916.90	kg
3917.10	kg
3917.21	kg
3917.22	kg
3917.23	kg
3917.29	kg
3917.31	kg
3917.32	kg
3917.33	kg
3917.39	kg
3917.40	kg
3918.10	kg
3918.90	kg
3919.10	kg
3919.90	kg
3920.10	kg
3920.20	kg
3920.30	kg
3920.43	kg
3920.49	kg
3920.51	kg
3920.59	kg
3920.61	kg
3920.62	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
3920.63	kg
3920.69	kg
3920.71	kg
3920.72	kg
3920.73	kg
3920.79	kg
3920.91	kg
3920.92	kg
3920.93	kg
3920.94	kg
3920.99	kg
3921.11	kg
3921.12	kg
3921.13	kg
3921.14	kg
3921.19	kg
3921.90	kg
3922.10	kg
3922.20	kg
3922.90	kg
3923.10	kg
3923.21	kg
3923.29	kg
3923.30	kg
3923.40	kg
3923.50	kg
3923.90	kg
3924.10	kg
3924.90	kg
3925.10	kg
3925.20	kg
3925.30	kg
3925.90	kg
3926.10	kg
3926.20	kg
3926.30	kg
3926.40	kg
3926.90	kg
CHAP. 40	
4001.10	kg
4001.21	kg
4001.22	kg
4001.29	kg
4001.30	kg
4002.11	kg
4002.19	kg
4002.20	kg
4002.31	kg
4002.39	kg
4002.41	kg
4002.49	kg
4002.51	kg
4002.59	kg
4002.60	kg
4002.70	kg
4002.80	kg
4002.91	kg
4002.99	kg
4003.00	kg
4004.00	kg
4005.10	kg
4005.20	kg
4005.91	kg
4005.99	kg
4006.10	kg
4006.90	kg
4007.00	kg
4008.11	kg
4008.19	kg
4008.21	kg
4008.29	kg
4009.11	kg
4009.12	kg
4009.21	kg
4009.22	kg
4009.31	kg
4009.32	kg
4009.41	kg
4009.42	kg
4010.11	kg
4010.12	kg
4010.13	kg
4010.19	kg
4010.31	kg
4010.32	kg
4010.33	kg
4010.34	kg
4010.35	kg
4010.36	kg
4010.39	kg
4011.10	u
4011.20	u
4011.30	u
4011.40	u
4011.50	u
4011.61	u
4011.62	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
4011.63	u
4011.69	u
4011.92	u
4011.93	u
4011.94	u
4011.99	u
4012.11	u
4012.12	u
4012.13	u
4012.19	u
4012.20	u
4012.90	kg
4013.10	u
4013.20	u
4013.90	u
4014.10	kg
4014.90	kg
4015.11	kg
4015.19	kg
4015.90	kg
4016.10	kg
4016.91	kg
4016.92	kg
4016.93	kg
4016.94	kg
4016.95	kg
4016.99	kg
4017.00	kg
CHAP. 41	
4101.20	kg
4101.50	kg
4101.90	kg
4102.10	kg
4102.21	kg
4102.29	kg
4103.10	kg
4103.20	kg
4103.30	kg
4103.90	kg
4104.11	kg
4104.19	kg
4104.41	kg
4104.49	kg
4105.10	kg
4105.30	kg
4106.21	kg
4106.22	kg
4106.31	kg
4106.32	kg
4106.40	kg
4106.91	kg
4106.92	kg
4107.11	kg
4107.12	kg
4107.19	kg
4107.91	kg
4107.92	kg
4107.99	kg
4112.00	kg
4113.10	kg
4113.20	kg
4113.30	kg
4113.90	kg
4114.10	kg
4114.20	kg
4115.10	kg
4115.20	kg
CHAP. 42	
4201.00	kg
4202.11	u
4202.12	u
4202.19	u
4202.21	u
4202.22	u
4202.29	u
4202.31	kg
4202.32	kg
4202.39	kg
4202.91	kg
4202.92	kg
4202.99	kg
4203.10	kg
4203.21	kg
4203.29	kg
4203.30	kg
4203.40	kg
4204.00	kg
4205.00	kg
4206.10	kg
4206.90	kg
CHAP. 43	
4301.10	kg
4301.30	kg
4301.60	kg
4301.70	kg
4301.80	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
4301.90	kg
4302.11	kg
4302.13	kg
4302.19	kg
4302.20	kg
4302.30	kg
4303.10	kg
4303.90	kg
4304.00	kg
CHAP. 44	
4401.10	kg
4401.21	kg
4401.22	kg
4401.30	kg
4402.00	kg
4403.10	m^3
4403.20	m^3
4403.41	m^3
4403.49	m^3
4403.91	m^3
4403.92	m^3
4403.99	m^3
4404.10	kg
4404.20	kg
4405.00	kg
4406.10	m^3
4406.90	m^3
4407.10	m^3
4407.24	m^3
4407.25	m^3
4407.26	m^3
4407.29	m^3
4407.91	m^3
4407.92	m^3
4407.99	m^3
4408.10	kg
4408.31	kg
4408.39	kg
4408.90	kg
4409.10	kg
4409.20	kg
4410.21	kg
4410.29	kg
4410.31	kg
4410.32	kg
4410.33	kg
4410.39	kg
4410.90	kg
4411.11	kg
4411.19	kg
4411.21	kg
4411.29	kg
4411.31	kg
4411.39	kg
4411.91	kg
4411.99	kg
4412.13	m^3
4412.14	m^3
4412.19	m^3
4412.22	m^3
4412.23	m^3
4412.29	m^3
4412.92	kg
4412.93	kg
4412.99	kg
4413.00	kg
4414.00	kg
4415.10	u
4415.20	u
4416.00	kg
4417.00	kg
4418.10	kg
4418.20	kg
4418.30	kg
4418.40	kg
4418.50	kg
4418.90	kg
4419.00	kg
4420.10	kg
4420.90	kg
4421.10	kg
4421.90	kg
CHAP. 45	
4501.10	kg
4501.90	kg
4502.00	kg
4503.10	kg
4503.90	kg
4504.10	kg
4504.90	kg
CHAP. 46	
4601.20	kg
4601.91	kg
4601.99	kg
4602.10	kg
4602.90	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
CHAP. 47	
4701.00	kg
4702.00	kg
4703.11	kg
4703.19	kg
4703.21	kg
4703.29	kg
4704.11	kg
4704.19	kg
4704.21	kg
4704.29	kg
4705.00	kg
4706.10	kg
4706.20	kg
4706.91	kg
4706.92	kg
4706.93	kg
4707.10	kg
4707.20	kg
4707.30	kg
4707.90	kg
CHAP. 48	
4801.00	kg
4802.10	kg
4802.20	kg
4802.30	kg
4802.40	kg
4802.54	kg
4802.55	kg
4802.56	kg
4802.57	kg
4802.58	kg
4802.61	kg
4802.62	kg
4802.69	kg
4803.00	kg
4804.11	kg
4804.19	kg
4804.21	kg
4804.29	kg
4804.31	kg
4804.39	kg
4804.41	kg
4804.42	kg
4804.49	kg
4804.51	kg
4804.52	kg
4804.59	kg
4805.11	kg
4805.12	kg
4805.19	kg
4805.24	kg
4805.25	kg
4805.30	kg
4805.40	kg
4805.50	kg
4805.91	kg
4805.92	kg
4805.93	kg
4806.10	kg
4806.20	kg
4806.30	kg
4806.40	kg
4807.00	kg
4808.10	kg
4808.20	kg
4808.30	kg
4808.90	kg
4809.10	kg
4809.20	kg
4809.90	kg
4810.13	kg
4810.14	kg
4810.19	kg
4810.22	kg
4810.29	kg
4810.31	kg
4810.32	kg
4810.39	kg
4810.92	kg
4810.99	kg
4811.10	kg
4811.41	kg
4811.49	kg
4811.51	kg
4811.59	kg
4811.60	kg
4811.90	kg
4812.00	kg
4813.10	kg
4813.20	kg
4813.90	kg
4814.10	kg
4814.20	kg
4814.30	kg
4814.90	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
4815.00	kg
4816.10	kg
4816.20	kg
4816.30	kg
4816.90	kg
4817.10	kg
4817.20	kg
4817.30	kg
4818.10	kg
4818.20	kg
4818.30	kg
4818.40	kg
4818.50	kg
4818.90	kg
4819.10	kg
4819.20	kg
4819.30	kg
4819.40	kg
4819.50	kg
4819.60	kg
4820.10	kg
4820.20	kg
4820.30	kg
4820.40	kg
4820.50	kg
4820.90	kg
4821.10	kg
4821.90	kg
4822.10	kg
4822.90	kg
4823.12	kg
4823.19	kg
4823.20	kg
4823.40	kg
4823.60	kg
4823.70	kg
4823.90	kg
CHAP. 49	
4901.10	kg
4901.91	kg
4901.99	kg
4902.10	kg
4902.90	kg
4903.00	kg
4904.00	kg
4905.10	kg
4905.91	kg
4905.99	kg
4906.00	kg
4907.00	kg
4908.10	kg
4908.90	kg
4909.00	kg
4910.00	kg
4911.10	kg
4911.91	kg
4911.99	kg
CHAP. 50	
5001.00	kg
5002.00	kg
5003.10	kg
5003.90	kg
5004.00	kg
5005.00	kg
5006.00	kg
5007.10	kg
5007.20	kg
5007.90	kg
CHAP. 51	
5101.11	kg
5101.19	kg
5101.21	kg
5101.29	kg
5101.30	kg
5102.11	kg
5102.19	kg
5102.20	kg
5103.10	kg
5103.20	kg
5103.30	kg
5104.00	kg
5105.10	kg
5105.21	kg
5105.29	kg
5105.31	kg
5105.39	kg
5105.40	kg
5106.10	kg
5106.20	kg
5107.10	kg
5107.20	kg
5108.10	kg
5108.20	kg
5109.10	kg
5109.90	kg
5110.00	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
5111.11	kg
5111.19	kg
5111.20	kg
5111.30	kg
5111.90	kg
5112.11	kg
5112.19	kg
5112.20	kg
5112.30	kg
5112.90	kg
5113.00	kg
CHAP. 52	
5201.00	kg
5202.10	kg
5202.91	kg
5202.99	kg
5203.00	kg
5204.11	kg
5204.19	kg
5204.20	kg
5205.11	kg
5205.12	kg
5205.13	kg
5205.14	kg
5205.15	kg
5205.21	kg
5205.22	kg
5205.23	kg
5205.24	kg
5205.26	kg
5205.27	kg
5205.28	kg
5205.31	kg
5205.32	kg
5205.33	kg
5205.34	kg
5205.35	kg
5205.41	kg
5205.42	kg
5205.43	kg
5205.44	kg
5205.46	kg
5205.47	kg
5205.48	kg
5206.11	kg
5206.12	kg
5206.13	kg
5206.14	kg
5206.15	kg
5206.21	kg
5206.22	kg
5206.23	kg
5206.24	kg
5206.25	kg
5206.31	kg
5206.32	kg
5206.33	kg
5206.34	kg
5206.35	kg
5206.41	kg
5206.42	kg
5206.43	kg
5206.44	kg
5206.45	kg
5207.10	kg
5207.90	kg
5208.11	kg
5208.12	kg
5208.13	kg
5208.19	kg
5208.21	kg
5208.22	kg
5208.23	kg
5208.29	kg
5208.31	kg
5208.32	kg
5208.33	kg
5208.39	kg
5208.41	kg
5208.42	kg
5208.43	kg
5208.49	kg
5208.51	kg
5208.52	kg
5208.53	kg
5208.59	kg
5209.11	kg
5209.12	kg
5209.19	kg
5209.21	kg
5209.22	kg
5209.29	kg
5209.31	kg
5209.32	kg
5209.39	kg
5209.41	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
5209.42	kg
5209.43	kg
5209.49	kg
5209.51	kg
5209.52	kg
5209.59	kg
5210.11	kg
5210.12	kg
5210.19	kg
5210.21	kg
5210.22	kg
5210.29	kg
5210.31	kg
5210.32	kg
5210.39	kg
5210.41	kg
5210.42	kg
5210.49	kg
5210.51	kg
5210.52	kg
5210.59	kg
5211.11	kg
5211.12	kg
5211.19	kg
5211.21	kg
5211.22	kg
5211.29	kg
5211.31	kg
5211.32	kg
5211.39	kg
5211.41	kg
5211.42	kg
5211.43	kg
5211.49	kg
5211.51	kg
5211.52	kg
5211.59	kg
5212.11	kg
5212.12	kg
5212.13	kg
5212.14	kg
5212.15	kg
5212.21	kg
5212.22	kg
5212.23	kg
5212.24	kg
5212.25	kg
CHAP. 53	
5301.10	kg
5301.21	kg
5301.29	kg
5301.30	kg
5302.10	kg
5302.90	kg
5303.10	kg
5303.90	kg
5304.10	kg
5304.90	kg
5305.11	kg
5305.19	kg
5305.21	kg
5305.29	kg
5305.90	kg
5306.10	kg
5306.20	kg
5307.10	kg
5307.20	kg
5308.10	kg
5308.20	kg
5308.90	kg
5309.11	kg
5309.19	kg
5309.21	kg
5309.29	kg
5310.10	kg
5310.90	kg
5311.00	kg
CHAP. 54	
5401.10	kg
5401.20	kg
5402.10	kg
5402.20	kg
5402.31	kg
5402.32	kg
5402.33	kg
5402.39	kg
5402.41	kg
5402.42	kg
5402.43	kg
5402.49	kg
5402.51	kg
5402.52	kg
5402.59	kg
5402.61	kg
5402.62	kg
5402.69	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
5403.10	kg
5403.20	kg
5403.31	kg
5403.32	kg
5403.33	kg
5403.39	kg
5403.41	kg
5403.42	kg
5403.49	kg
5404.10	kg
5404.90	kg
5405.00	kg
5406.10	kg
5406.20	kg
5407.10	kg
5407.20	kg
5407.30	kg
5407.41	kg
5407.42	kg
5407.43	kg
5407.44	kg
5407.51	kg
5407.52	kg
5407.53	kg
5407.54	kg
5407.61	kg
5407.69	kg
5407.71	kg
5407.72	kg
5407.73	kg
5407.74	kg
5407.81	kg
5407.82	kg
5407.83	kg
5407.84	kg
5407.91	kg
5407.92	kg
5407.93	kg
5407.94	kg
5408.10	kg
5408.21	kg
5408.22	kg
5408.23	kg
5408.24	kg
5408.31	kg
5408.32	kg
5408.33	kg
5408.34	kg
CHAP. 55	
5501.10	kg
5501.20	kg
5501.30	kg
5501.90	kg
5502.00	kg
5503.10	kg
5503.20	kg
5503.30	kg
5503.40	kg
5503.90	kg
5504.10	kg
5504.90	kg
5505.10	kg
5505.20	kg
5506.10	kg
5506.20	kg
5506.30	kg
5506.90	kg
5507.00	kg
5508.10	kg
5508.20	kg
5509.11	kg
5509.12	kg
5509.21	kg
5509.22	kg
5509.31	kg
5509.32	kg
5509.41	kg
5509.42	kg
5509.51	kg
5509.52	kg
5509.53	kg
5509.59	kg
5509.61	kg
5509.62	kg
5509.69	kg
5509.91	kg
5509.92	kg
5509.99	kg
5510.11	kg
5510.12	kg
5510.20	kg
5510.30	kg
5510.90	kg
5511.10	kg
5511.20	kg
5511.30	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
5512.11	kg
5512.19	kg
5512.21	kg
5512.29	kg
5512.91	kg
5512.99	kg
5513.11	kg
5513.12	kg
5513.13	kg
5513.19	kg
5513.21	kg
5513.22	kg
5513.23	kg
5513.29	kg
5513.31	kg
5513.32	kg
5513.33	kg
5513.39	kg
5513.41	kg
5513.42	kg
5513.43	kg
5513.49	kg
5514.11	kg
5514.12	kg
5514.13	kg
5514.19	kg
5514.21	kg
5514.22	kg
5514.23	kg
5514.29	kg
5514.31	kg
5514.32	kg
5514.33	kg
5514.39	kg
5514.41	kg
5514.42	kg
5514.43	kg
5514.49	kg
5515.11	kg
5515.12	kg
5515.13	kg
5515.19	kg
5515.21	kg
5515.22	kg
5515.29	kg
5515.91	kg
5515.92	kg
5515.99	kg
5516.11	kg
5516.12	kg
5516.13	kg
5516.14	kg
5516.21	kg
5516.22	kg
5516.23	kg
5516.24	kg
5516.31	kg
5516.32	kg
5516.33	kg
5516.34	kg
5516.41	kg
5516.42	kg
5516.43	kg
5516.44	kg
5516.91	kg
5516.92	kg
5516.93	kg
5516.94	kg
CHAP. 56	
5601.10	kg
5601.21	kg
5601.22	kg
5601.29	kg
5601.30	kg
5602.10	kg
5602.21	kg
5602.29	kg
5602.90	kg
5603.11	kg
5603.12	kg
5603.13	kg
5603.14	kg
5603.91	kg
5603.92	kg
5603.93	kg
5603.94	kg
5604.10	kg
5604.20	kg
5604.90	kg
5605.00	kg
5606.00	kg
5607.10	kg
5607.21	kg
5607.29	kg
5607.41	kg
5607.49	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
5607.50	kg
5607.90	kg
5608.11	kg
5608.19	kg
5608.90	kg
5609.00	kg
CHAP. 57	
5701.10	m²
5701.90	m²
5702.10	m²
5702.20	m²
5702.31	m²
5702.32	m²
5702.39	m²
5702.41	m²
5702.42	m²
5702.49	m²
5702.51	m²
5702.52	m²
5702.59	m²
5702.91	m²
5702.92	m²
5702.99	m²
5703.10	m²
5703.20	m²
5703.30	m²
5703.90	m²
5704.10	m²
5704.90	m²
5705.00	m²
CHAP. 58	
5801.10	kg
5801.21	kg
5801.22	kg
5801.23	kg
5801.24	kg
5801.25	kg
5801.26	kg
5801.31	kg
5801.32	kg
5801.33	kg
5801.34	kg
5801.35	kg
5801.36	kg
5801.90	kg
5802.11	kg
5802.19	kg
5802.20	kg
5802.30	kg
5803.10	kg
5803.90	kg
5804.10	kg
5804.21	kg
5804.29	kg
5804.30	kg
5805.00	kg
5806.10	kg
5806.20	kg
5806.31	kg
5806.32	kg
5806.39	kg
5806.40	kg
5807.10	kg
5807.90	kg
5808.10	kg
5808.90	kg
5809.00	kg
5810.10	kg
5810.91	kg
5810.92	kg
5810.99	kg
5811.00	kg
CHAP. 59	
5901.10	kg
5901.90	kg
5902.10	kg
5902.20	kg
5902.90	kg
5903.10	kg
5903.20	kg
5903.90	kg
5904.10	m²
5904.90	m²
5905.00	m²
5906.10	kg
5906.91	kg
5906.99	kg
5907.00	kg
5908.00	kg
5909.00	kg
5910.00	kg
5911.10	kg
5911.20	kg
5911.31	kg
5911.32	kg
5911.40	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
5911.90	kg
CHAP. 60	
6001.10	kg
6001.21	kg
6001.22	kg
6001.29	kg
6001.91	kg
6001.92	kg
6001.99	kg
6002.40	kg
6002.90	kg
6003.10	kg
6003.20	kg
6003.30	kg
6003.40	kg
6003.90	kg
6004.10	kg
6004.90	kg
6005.10	kg
6005.21	kg
6005.22	kg
6005.23	kg
6005.24	kg
6005.31	kg
6005.32	kg
6005.33	kg
6005.34	kg
6005.41	kg
6005.42	kg
6005.43	kg
6005.44	kg
6005.90	kg
6006.10	kg
6006.21	kg
6006.22	kg
6006.23	kg
6006.24	kg
6006.31	kg
6006.32	kg
6006.33	kg
6006.34	kg
6006.41	kg
6006.42	kg
6006.43	kg
6006.44	kg
6006.90	kg
CHAP. 61	
6101.10	u
6101.20	u
6101.30	u
6101.90	u
6102.10	u
6102.20	u
6102.30	u
6102.90	u
6103.11	u
6103.12	u
6103.19	u
6103.21	u
6103.22	u
6103.23	u
6103.29	u
6103.31	u
6103.32	u
6103.33	u
6103.39	u
6103.41	u
6103.42	u
6103.43	u
6103.49	u
6104.11	u
6104.12	u
6104.13	u
6104.19	u
6104.21	u
6104.22	u
6104.23	u
6104.29	u
6104.31	u
6104.32	u
6104.33	u
6104.39	u
6104.41	u
6104.42	u
6104.43	u
6104.44	u
6104.49	u
6104.51	u
6104.52	u
6104.53	u
6104.59	u
6104.61	u
6104.62	u
6104.63	u
6104.69	u
6105.10	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
6105.20	u
6105.90	u
6106.10	u
6106.20	u
6106.90	u
6107.11	u
6107.12	u
6107.19	u
6107.21	u
6107.22	u
6107.29	u
6107.91	u
6107.92	u
6107.99	u
6108.11	u
6108.19	u
6108.21	u
6108.22	u
6108.29	u
6108.31	u
6108.32	u
6108.39	u
6108.91	u
6108.92	u
6108.99	u
6109.10	u
6109.90	u
6110.11	u
6110.12	u
6110.19	u
6110.20	u
6110.30	u
6110.90	u
6111.10	kg
6111.20	kg
6111.30	kg
6111.90	kg
6112.11	u
6112.12	u
6112.19	u
6112.20	u
6112.31	u
6112.39	u
6112.41	u
6112.49	u
6113.00	kg
6114.10	kg
6114.20	kg
6114.30	kg
6114.90	kg
6115.11	kg
6115.12	kg
6115.19	kg
6115.20	kg
6115.91	kg
6115.92	kg
6115.93	kg
6115.99	kg
6116.10	kg
6116.91	kg
6116.92	kg
6116.93	kg
6116.99	kg
6117.10	u
6117.20	kg
6117.80	kg
6117.90	kg
CHAP. 62	
6201.11	u
6201.12	u
6201.13	u
6201.19	u
6201.91	u
6201.92	u
6201.93	u
6201.99	u
6202.11	u
6202.12	u
6202.13	u
6202.19	u
6202.91	u
6202.92	u
6202.93	u
6202.99	u
6203.11	u
6203.12	u
6203.19	u
6203.21	u
6203.22	u
6203.23	u
6203.29	u
6203.31	u
6203.32	u
6203.33	u
6203.39	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
6203.41	u
6203.42	u
6203.43	u
6203.49	u
6204.11	u
6204.12	u
6204.13	u
6204.19	u
6204.21	u
6204.22	u
6204.23	u
6204.29	u
6204.31	u
6204.32	u
6204.33	u
6204.39	u
6204.41	u
6204.42	u
6204.43	u
6204.44	u
6204.49	u
6204.51	u
6204.52	u
6204.53	u
6204.59	u
6204.61	u
6204.62	u
6204.63	u
6204.69	u
6205.10	u
6205.20	u
6205.30	u
6205.90	u
6206.10	u
6206.20	u
6206.30	u
6206.40	u
6206.90	u
6207.11	u
6207.19	u
6207.21	u
6207.22	u
6207.29	u
6207.91	kg
6207.92	kg
6207.99	kg
6208.11	u
6208.19	u
6208.21	u
6208.22	u
6208.29	u
6208.91	kg
6208.92	kg
6208.99	kg
6209.10	kg
6209.20	kg
6209.30	kg
6209.90	kg
6210.10	kg
6210.20	u
6210.30	u
6210.40	kg
6210.50	kg
6211.11	u
6211.12	u
6211.20	u
6211.31	kg
6211.32	kg
6211.33	kg
6211.39	kg
6211.41	kg
6211.42	kg
6211.43	kg
6211.49	kg
6212.10	kg
6212.20	kg
6212.30	kg
6212.90	kg
6213.10	kg
6213.20	kg
6213.90	kg
6214.10	u
6214.20	u
6214.30	u
6214.40	u
6214.90	u
6215.10	kg
6215.20	kg
6215.90	kg
6216.00	kg
6217.10	kg
6217.90	kg
CHAP. 63	
6301.10	u
6301.20	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
6301.30	kg
6301.40	kg
6301.90	kg
6302.10	kg
6302.21	kg
6302.22	kg
6302.29	kg
6302.31	kg
6302.32	kg
6302.39	kg
6302.40	kg
6302.51	kg
6302.52	kg
6302.53	kg
6302.59	kg
6302.60	kg
6302.91	kg
6302.92	kg
6302.93	kg
6302.99	kg
6303.11	kg
6303.12	kg
6303.19	kg
6303.91	kg
6303.92	kg
6303.99	kg
6304.11	kg
6304.19	kg
6304.91	kg
6304.92	kg
6304.93	kg
6304.99	kg
6305.10	kg
6305.20	kg
6305.32	kg
6305.33	kg
6305.39	kg
6305.90	kg
6306.11	kg
6306.12	kg
6306.19	kg
6306.21	kg
6306.22	kg
6306.29	kg
6306.31	kg
6306.39	kg
6306.41	kg
6306.49	kg
6306.91	kg
6306.99	kg
6307.10	kg
6307.20	kg
6307.90	kg
6308.00	kg
6309.00	kg
6310.10	kg
6310.90	kg
CHAP. 64	
6401.10	2u
6401.91	2u
6401.92	2u
6401.99	2u
6402.12	2u
6402.19	2u
6402.20	2u
6402.30	2u
6402.91	2u
6402.99	2u
6403.12	2u
6403.19	2u
6403.20	2u
6403.30	2u
6403.40	2u
6403.51	2u
6403.59	2u
6403.91	2u
6403.99	2u
6404.11	2u
6404.19	2u
6404.20	2u
6405.10	2u
6405.20	2u
6405.90	2u
6406.10	kg
6406.20	kg
6406.91	kg
6406.99	kg
CHAP. 65	
6501.00	kg
6502.00	kg
6503.00	u
6504.00	kg
6505.10	kg
6505.90	kg
6506.10	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
6506.91	kg
6506.92	kg
6506.99	kg
6507.00	kg
CHAP. 66	
6601.10	u
6601.91	u
6601.99	u
6602.00	u
6603.10	kg
6603.20	kg
6603.90	kg
CHAP. 67	
6701.00	kg
6702.10	kg
6702.90	kg
6703.00	kg
6704.11	kg
6704.19	kg
6704.20	kg
6704.90	kg
CHAP. 68	
6801.00	kg
6802.10	kg
6802.21	kg
6802.22	kg
6802.23	kg
6802.29	kg
6802.91	kg
6802.92	kg
6802.93	kg
6802.99	kg
6803.00	kg
6804.10	kg
6804.21	kg
6804.22	kg
6804.23	kg
6804.30	kg
6805.10	kg
6805.20	kg
6805.30	kg
6806.10	kg
6806.20	kg
6806.90	kg
6807.10	kg
6807.90	kg
6808.00	kg
6809.11	kg
6809.19	kg
6809.90	kg
6810.11	kg
6810.19	kg
6810.91	kg
6810.99	kg
6811.10	kg
6811.20	kg
6811.30	kg
6811.90	kg
6812.50	kg
6812.60	kg
6812.70	kg
6812.90	kg
6813.10	kg
6813.90	kg
6814.10	kg
6814.90	kg
6815.10	kg
6815.20	kg
6815.91	kg
6815.99	kg
CHAP. 69	
6901.00	kg
6902.10	kg
6902.20	kg
6902.90	kg
6903.10	kg
6903.20	kg
6903.90	kg
6904.10	1000u
6904.90	kg
6905.10	kg
6905.90	kg
6906.00	kg
6907.10	m²
6907.90	m²
6908.10	m²
6908.90	m²
6909.11	kg
6909.12	kg
6909.19	kg
6909.90	kg
6910.10	u
6910.90	u
6911.10	kg
6911.90	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
6912.00	kg
6913.10	kg
6913.90	kg
6914.10	kg
6914.90	kg
CHAP. 70	
7001.00	kg
7002.10	kg
7002.20	kg
7002.31	kg
7002.32	kg
7002.39	kg
7003.12	m²
7003.19	m²
7003.20	m²
7003.30	m²
7004.20	m²
7004.90	m²
7005.10	m²
7005.21	m²
7005.29	m²
7005.30	m²
7006.00	kg
7007.11	kg
7007.19	m²
7007.21	kg
7007.29	m²
7008.00	kg
7009.10	kg
7009.91	kg
7009.92	kg
7010.10	kg
7010.20	kg
7010.90	kg
7011.10	kg
7011.20	kg
7011.90	kg
7012.00	u
7013.10	kg
7013.21	kg
7013.29	kg
7013.31	kg
7013.32	kg
7013.39	kg
7013.91	kg
7013.99	kg
7014.00	kg
7015.10	kg
7015.90	kg
7016.10	kg
7016.90	kg
7017.10	kg
7017.20	kg
7017.90	kg
7018.10	kg
7018.20	kg
7018.90	kg
7019.11	kg
7019.12	kg
7019.19	kg
7019.31	kg
7019.32	kg
7019.39	kg
7019.40	kg
7019.51	kg
7019.52	kg
7019.59	kg
7019.90	kg
7020.00	kg
CHAP. 71	
7101.10	kg
7101.21	kg
7101.22	kg
7102.10	carat
7102.21	carat
7102.29	carat
7102.31	carat
7102.39	carat
7103.10	kg
7103.91	carat
7103.99	carat
7104.10	kg
7104.20	kg
7104.90	kg
7105.10	carat
7105.90	kg
7106.10	kg
7106.91	kg
7106.92	kg
7107.00	kg
7108.11	kg
7108.12	kg
7108.13	kg
7108.20	kg
7109.00	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
7110.11	kg
7110.19	kg
7110.21	kg
7110.29	kg
7110.31	kg
7110.39	kg
7110.41	kg
7110.49	kg
7111.00	kg
7112.30	kg
7112.91	kg
7112.92	kg
7112.99	kg
7113.11	kg
7113.19	kg
7113.20	kg
7114.11	kg
7114.19	kg
7114.20	kg
7115.10	kg
7115.90	kg
7116.10	kg
7116.20	kg
7117.11	kg
7117.19	kg
7117.90	kg
7118.10	kg
7118.90	kg
CHAP. 72	
7201.10	kg
7201.20	kg
7201.50	kg
7202.11	kg
7202.19	kg
7202.21	kg
7202.29	kg
7202.30	kg
7202.41	kg
7202.49	kg
7202.50	kg
7202.60	kg
7202.70	kg
7202.80	kg
7202.91	kg
7202.92	kg
7202.93	kg
7202.99	kg
7203.10	kg
7203.90	kg
7204.10	kg
7204.21	kg
7204.29	kg
7204.30	kg
7204.41	kg
7204.49	kg
7204.50	kg
7205.10	kg
7205.21	kg
7205.29	kg
7206.10	kg
7206.90	kg
7207.11	kg
7207.12	kg
7207.19	kg
7207.20	kg
7208.10	kg
7208.25	kg
7208.26	kg
7208.27	kg
7208.36	kg
7208.37	kg
7208.38	kg
7208.39	kg
7208.40	kg
7208.51	kg
7208.52	kg
7208.53	kg
7208.54	kg
7208.90	kg
7209.15	kg
7209.16	kg
7209.17	kg
7209.18	kg
7209.25	kg
7209.26	kg
7209.27	kg
7209.28	kg
7209.90	kg
7210.11	kg
7210.12	kg
7210.20	kg
7210.30	kg
7210.41	kg
7210.49	kg
7210.50	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
7210.61	kg
7210.69	kg
7210.70	kg
7210.90	kg
7211.13	kg
7211.14	kg
7211.19	kg
7211.23	kg
7211.29	kg
7211.90	kg
7211.10	kg
7212.20	kg
7212.30	kg
7212.40	kg
7212.50	kg
7212.60	kg
7212.10	kg
7213.20	kg
7213.91	kg
7213.99	kg
7213.10	kg
7214.20	kg
7214.30	kg
7214.91	kg
7214.99	kg
7214.10	kg
7215.50	kg
7215.90	kg
7215.10	kg
7216.21	kg
7216.22	kg
7216.31	kg
7216.32	kg
7216.33	kg
7216.40	kg
7216.50	kg
7216.61	kg
7216.69	kg
7216.91	kg
7216.99	kg
7216.10	kg
7217.10	kg
7217.30	kg
7217.90	kg
7217.10	kg
7218.91	kg
7218.99	kg
7219.11	kg
7219.12	kg
7219.13	kg
7219.14	kg
7219.21	kg
7219.22	kg
7219.23	kg
7219.24	kg
7219.31	kg
7219.32	kg
7219.33	kg
7219.34	kg
7219.35	kg
7219.90	kg
7220.11	kg
7220.12	kg
7220.20	kg
7220.90	kg
7221.00	kg
7222.11	kg
7222.19	kg
7222.20	kg
7222.30	kg
7222.40	kg
7223.00	kg
7224.10	kg
7224.90	kg
7225.11	kg
7225.19	kg
7225.20	kg
7225.30	kg
7225.40	kg
7225.50	kg
7225.91	kg
7225.92	kg
7225.99	kg
7226.11	kg
7226.19	kg
7226.20	kg
7226.91	kg
7226.92	kg
7226.93	kg
7226.94	kg
7226.99	kg
7227.10	kg
7227.20	kg
7227.90	kg
7228.10	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
7228.20	kg
7228.30	kg
7228.40	kg
7228.50	kg
7228.60	kg
7228.70	kg
7228.80	kg
7229.10	kg
7229.20	kg
7229.90	kg
CHAP. 73	
7301.10	kg
7301.20	kg
7302.10	kg
7302.30	kg
7302.40	kg
7302.90	kg
7303.00	kg
7304.10	kg
7304.21	kg
7304.29	kg
7304.31	kg
7304.39	kg
7304.41	kg
7304.49	kg
7304.51	kg
7304.59	kg
7304.90	kg
7305.11	kg
7305.12	kg
7305.19	kg
7305.20	kg
7305.31	kg
7305.39	kg
7305.90	kg
7306.10	kg
7306.20	kg
7306.30	kg
7306.40	kg
7306.50	kg
7306.60	kg
7306.90	kg
7307.11	kg
7307.19	kg
7307.21	kg
7307.22	kg
7307.23	kg
7307.29	kg
7307.91	kg
7307.92	kg
7307.93	kg
7307.99	kg
7308.10	kg
7308.20	kg
7308.30	kg
7308.40	kg
7308.90	kg
7309.00	kg
7310.10	kg
7310.21	kg
7310.29	kg
7311.00	kg
7312.10	kg
7312.90	kg
7313.00	kg
7314.12	kg
7314.13	kg
7314.14	kg
7314.19	kg
7314.20	kg
7314.31	kg
7314.39	kg
7314.41	kg
7314.42	kg
7314.49	kg
7314.50	kg
7315.11	kg
7315.12	kg
7315.19	kg
7315.20	kg
7315.81	kg
7315.82	kg
7315.89	kg
7315.90	kg
7316.00	kg
7317.00	kg
7318.11	kg
7318.12	kg
7318.13	kg
7318.14	kg
7318.15	kg
7318.16	kg
7318.19	kg
7318.21	kg
7318.22	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
7318.23	kg
7318.24	kg
7318.29	kg
7319.10	kg
7319.20	kg
7319.30	kg
7319.90	kg
7320.10	kg
7320.20	kg
7320.90	kg
7321.11	u
7321.12	u
7321.13	u
7321.81	u
7321.82	u
7321.83	u
7321.90	kg
7322.11	kg
7322.19	kg
7322.90	kg
7323.10	kg
7323.91	kg
7323.92	kg
7323.93	kg
7323.94	kg
7323.99	kg
7324.10	kg
7324.21	kg
7324.29	kg
7324.90	kg
7325.10	kg
7325.91	kg
7325.99	kg
7326.11	kg
7326.19	kg
7326.20	kg
7326.90	kg
CHAP. 74	
7401.10	kg
7401.20	kg
7402.00	kg
7403.11	kg
7403.12	kg
7403.13	kg
7403.19	kg
7403.21	kg
7403.22	kg
7403.23	kg
7403.29	kg
7404.00	kg
7405.00	kg
7406.10	kg
7406.20	kg
7407.10	kg
7407.21	kg
7407.22	kg
7407.29	kg
7408.11	kg
7408.19	kg
7408.21	kg
7408.22	kg
7408.29	kg
7409.11	kg
7409.19	kg
7409.21	kg
7409.29	kg
7409.31	kg
7409.39	kg
7409.40	kg
7409.90	kg
7410.11	kg
7410.12	kg
7410.21	kg
7410.22	kg
7411.10	kg
7411.21	kg
7411.22	kg
7411.29	kg
7412.10	kg
7412.20	kg
7413.00	kg
7414.20	kg
7414.90	kg
7415.10	kg
7415.21	kg
7415.29	kg
7415.33	kg
7415.39	kg
7416.00	kg
7417.00	kg
7418.11	kg
7418.19	kg
7418.20	kg
7419.10	kg
7419.91	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
7419.99	kg
CHAP. 75	
7501.10	kg
7501.20	kg
7502.10	kg
7502.20	kg
7503.00	kg
7504.00	kg
7505.11	kg
7505.12	kg
7505.21	kg
7505.22	kg
7506.10	kg
7506.20	kg
7507.11	kg
7507.12	kg
7507.20	kg
7508.10	kg
7508.90	kg
CHAP. 76	
7601.10	kg
7601.20	kg
7602.00	kg
7603.10	kg
7603.20	kg
7604.10	kg
7604.21	kg
7604.29	kg
7605.11	kg
7605.19	kg
7605.21	kg
7605.29	kg
7606.11	kg
7606.12	kg
7606.91	kg
7606.92	kg
7607.11	kg
7607.19	kg
7607.20	kg
7608.10	kg
7608.20	kg
7609.00	kg
7610.10	kg
7610.90	kg
7611.00	kg
7612.10	kg
7612.90	kg
7613.00	kg
7614.10	kg
7614.90	kg
7615.11	kg
7615.19	kg
7615.20	kg
7616.10	kg
7616.91	kg
7616.99	kg
CHAP. 78	
7801.10	kg
7801.91	kg
7801.99	kg
7802.00	kg
7803.00	kg
7804.11	kg
7804.19	kg
7804.20	kg
7805.00	kg
7806.00	kg
CHAP. 79	
7901.11	kg
7901.12	kg
7901.20	kg
7902.00	kg
7903.10	kg
7903.90	kg
7904.00	kg
7905.00	kg
7906.00	kg
7907.00	kg
CHAP. 80	
8001.10	kg
8001.20	kg
8002.00	kg
8003.00	kg
8004.00	kg
8005.00	kg
8006.00	kg
8007.00	kg
CHAP. 81	
8101.10	kg
8101.94	kg
8101.95	kg
8101.96	kg
8101.97	kg
8101.99	kg
8102.10	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8102.94	kg
8102.95	kg
8102.96	kg
8102.97	kg
8102.99	kg
8103.20	kg
8103.30	kg
8103.90	kg
8104.11	kg
8104.19	kg
8104.20	kg
8104.30	kg
8104.90	kg
8105.20	kg
8105.30	kg
8105.90	kg
8106.00	kg
8107.20	kg
8107.30	kg
8107.90	kg
8108.20	kg
8108.30	kg
8108.90	kg
8109.10	kg
8109.90	kg
8110.10	kg
8110.20	kg
8110.90	kg
8111.00	kg
8112.12	kg
8112.13	kg
8112.19	kg
8112.21	kg
8112.22	kg
8112.29	kg
8112.30	kg
8112.40	kg
8112.51	kg
8112.52	kg
8112.59	kg
8112.91	kg
8112.92	kg
8112.99	kg
8113.00	kg
CHAP. 82	
8201.10	kg
8201.20	kg
8201.30	kg
8201.40	kg
8201.50	kg
8201.60	kg
8201.90	kg
8202.10	kg
8202.20	kg
8202.31	kg
8202.39	kg
8202.40	kg
8202.91	kg
8202.99	kg
8203.10	kg
8203.20	kg
8203.30	kg
8203.40	kg
8204.11	kg
8204.12	kg
8204.20	kg
8205.10	kg
8205.20	kg
8205.30	kg
8205.40	kg
8205.51	kg
8205.59	kg
8205.60	kg
8205.70	kg
8205.80	kg
8205.90	kg
8206.00	kg
8207.13	kg
8207.19	kg
8207.20	kg
8207.30	kg
8207.40	kg
8207.50	kg
8207.60	kg
8207.70	kg
8207.80	kg
8207.90	kg
8208.10	kg
8208.20	kg
8208.30	kg
8208.40	kg
8208.90	kg
8209.00	kg
8210.00	kg
8211.10	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8211.91	u
8211.92	u
8211.93	u
8211.94	kg
8211.95	kg
8212.10	u
8212.20	u
8212.90	kg
8213.00	kg
8214.10	kg
8214.20	kg
8214.90	kg
8215.10	kg
8215.20	kg
8215.91	kg
8215.99	kg
CHAP. 83	
8301.10	kg
8301.20	kg
8301.30	kg
8301.40	kg
8301.50	kg
8301.60	kg
8301.70	kg
8302.10	kg
8302.20	kg
8302.30	kg
8302.41	kg
8302.42	kg
8302.49	kg
8302.50	kg
8302.60	kg
8303.00	kg
8304.00	kg
8305.10	kg
8305.20	kg
8305.90	kg
8306.10	kg
8306.21	kg
8306.29	kg
8306.30	kg
8307.10	kg
8307.90	kg
8308.10	kg
8308.20	kg
8308.90	kg
8309.10	kg
8309.90	kg
8310.00	kg
8311.10	kg
8311.20	kg
8311.30	kg
8311.90	kg
CHAP. 84	
8401.10	kg
8401.20	kg
8401.30	kg
8401.40	kg
8402.11	kg
8402.12	kg
8402.19	kg
8402.20	kg
8402.90	kg
8403.10	u
8403.90	kg
8404.10	kg
8404.20	kg
8404.90	kg
8405.10	kg
8405.90	kg
8406.10	u
8406.81	u
8406.82	u
8406.90	kg
8407.10	u
8407.21	u
8407.29	u
8407.31	u
8407.32	u
8407.33	u
8407.34	u
8407.90	u
8408.10	u
8408.20	u
8408.90	u
8409.10	kg
8409.91	kg
8409.99	kg
8410.11	u
8410.12	u
8410.13	u
8410.90	kg
8411.11	u
8411.12	u
8411.21	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8411.22	u
8411.81	u
8411.82	u
8411.91	kg
8411.99	kg
8412.10	u
8412.21	u
8412.29	u
8412.31	u
8412.39	u
8412.80	u
8412.90	kg
8413.11	u
8413.19	u
8413.20	u
8413.30	u
8413.40	u
8413.50	u
8413.60	u
8413.70	u
8413.81	u
8413.82	u
8413.91	kg
8413.92	kg
8414.10	u
8414.20	u
8414.30	u
8414.40	u
8414.51	u
8414.59	u
8414.60	u
8414.80	u
8414.90	kg
8415.10	u
8415.20	u
8415.81	u
8415.82	u
8415.83	u
8415.90	kg
8416.10	kg
8416.20	kg
8416.30	kg
8416.90	kg
8417.10	u
8417.20	u
8417.80	u
8417.90	kg
8418.10	u
8418.21	u
8418.22	u
8418.29	u
8418.30	u
8418.40	u
8418.50	u
8418.61	u
8418.69	kg
8418.91	kg
8418.99	kg
8419.11	u
8419.19	u
8419.20	u
8419.31	u
8419.32	u
8419.39	u
8419.40	u
8419.50	u
8419.60	u
8419.81	u
8419.89	u
8419.90	kg
8420.10	u
8420.91	kg
8420.99	kg
8421.11	u
8421.12	u
8421.19	u
8421.21	u
8421.22	u
8421.23	u
8421.29	u
8421.31	u
8421.39	u
8421.91	kg
8421.99	kg
8422.11	u
8422.19	u
8422.20	u
8422.30	u
8422.40	u
8422.90	kg
8423.10	u
8423.20	u
8423.30	u
8423.81	u
8423.82	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8423.89	u
8423.90	kg
8424.10	u
8424.20	u
8424.30	u
8424.81	u
8424.89	u
8424.90	kg
8425.11	u
8425.19	u
8425.20	u
8425.31	u
8425.39	u
8425.41	u
8425.42	u
8425.49	u
8426.11	u
8426.12	u
8426.19	u
8426.20	u
8426.30	u
8426.41	u
8426.49	u
8426.91	u
8426.99	u
8427.10	u
8427.20	u
8427.90	u
8428.10	u
8428.20	u
8428.31	u
8428.32	u
8428.33	u
8428.39	u
8428.40	u
8428.50	u
8428.60	u
8428.90	u
8429.11	u
8429.19	u
8429.20	u
8429.30	u
8429.40	u
8429.51	u
8429.52	u
8429.59	u
8430.10	u
8430.20	u
8430.31	u
8430.39	u
8430.41	u
8430.49	u
8430.50	u
8430.61	u
8430.69	u
8431.10	kg
8431.20	kg
8431.31	kg
8431.39	kg
8431.41	kg
8431.42	kg
8431.43	kg
8431.49	kg
8432.10	u
8432.21	u
8432.29	u
8432.30	u
8432.40	u
8432.80	u
8432.90	kg
8433.11	u
8433.19	u
8433.20	u
8433.30	u
8433.40	u
8433.51	u
8433.52	u
8433.53	u
8433.59	u
8433.60	u
8433.90	kg
8434.10	u
8434.20	u
8434.90	kg
8435.10	u
8435.90	kg
8436.10	u
8436.21	u
8436.29	u
8436.80	u
8436.91	kg
8436.99	kg
8437.10	u
8437.80	u
8437.90	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8438.10	u
8438.20	u
8438.30	u
8438.40	u
8438.50	u
8438.60	u
8438.80	u
8438.90	kg
8439.10	u
8439.20	u
8439.30	u
8439.91	kg
8439.99	kg
8440.10	u
8440.90	kg
8441.10	u
8441.20	u
8441.30	u
8441.40	u
8441.80	u
8441.90	kg
8442.10	u
8442.20	u
8442.30	u
8442.40	kg
8442.50	kg
8443.11	u
8443.12	u
8443.19	u
8443.21	u
8443.29	u
8443.30	u
8443.40	u
8443.51	u
8443.59	u
8443.60	u
8443.90	kg
8444.00	u
8445.11	u
8445.12	u
8445.13	u
8445.19	u
8445.20	u
8445.30	u
8445.40	u
8445.90	u
8446.10	u
8446.21	u
8446.29	u
8446.30	u
8447.11	u
8447.12	u
8447.20	u
8447.90	u
8448.11	kg
8448.19	kg
8448.20	kg
8448.31	kg
8448.32	kg
8448.33	kg
8448.39	kg
8448.41	kg
8448.42	kg
8448.49	kg
8448.51	kg
8448.59	kg
8449.00	kg
8450.11	u
8450.12	u
8450.19	u
8450.20	u
8450.90	kg
8451.10	u
8451.21	u
8451.29	u
8451.30	u
8451.40	u
8451.50	u
8451.80	u
8451.90	kg
8452.10	u
8452.21	u
8452.29	u
8452.30	kg
8452.40	kg
8452.90	kg
8453.10	u
8453.20	u
8453.80	u
8453.90	kg
8454.10	u
8454.20	u
8454.30	u
8454.90	kg
8455.10	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8455.21	u
8455.22	u
8455.30	u
8455.90	kg
8456.10	u
8456.20	u
8456.30	u
8456.91	u
8456.99	u
8457.10	u
8457.20	u
8457.30	u
8458.11	u
8458.19	u
8458.91	u
8458.99	u
8459.10	u
8459.21	u
8459.29	u
8459.31	u
8459.39	u
8459.40	u
8459.51	u
8459.59	u
8459.61	u
8459.69	u
8459.70	u
8460.11	u
8460.19	u
8460.21	u
8460.29	u
8460.31	u
8460.39	u
8460.40	u
8460.90	u
8461.20	u
8461.30	u
8461.40	u
8461.50	u
8461.90	u
8462.10	u
8462.21	u
8462.29	u
8462.31	u
8462.39	u
8462.41	u
8462.49	u
8462.91	u
8462.99	u
8463.10	u
8463.20	u
8463.30	u
8463.90	u
8464.10	u
8464.20	u
8464.90	u
8465.10	u
8465.91	u
8465.92	u
8465.93	u
8465.94	u
8465.95	u
8465.96	u
8465.99	u
8466.10	kg
8466.20	kg
8466.30	kg
8466.91	kg
8466.92	kg
8466.93	kg
8466.94	kg
8467.11	u
8467.19	u
8467.21	u
8467.22	u
8467.29	u
8467.81	u
8467.89	u
8467.91	kg
8467.92	kg
8467.99	kg
8468.10	u
8468.20	u
8468.80	u
8468.90	kg
8469.11	u
8469.12	u
8469.20	u
8469.30	u
8470.10	u
8470.21	u
8470.29	u
8470.30	u
8470.40	u
8470.50	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8470.90	u
8471.10	u
8471.30	u
8471.41	u
8471.49	u
8471.50	u
8471.60	u
8471.70	u
8471.80	u
8471.90	u
8472.10	u
8472.20	u
8472.30	u
8472.90	u
8473.10	kg
8473.21	kg
8473.29	kg
8473.30	kg
8473.40	kg
8473.50	kg
8474.10	u
8474.20	u
8474.31	u
8474.32	u
8474.39	u
8474.80	u
8474.90	kg
8475.10	u
8475.21	u
8475.29	u
8475.90	kg
8476.21	u
8476.29	u
8476.81	u
8476.89	u
8476.90	kg
8477.10	u
8477.20	u
8477.30	u
8477.40	u
8477.51	u
8477.59	u
8477.80	u
8477.90	kg
8478.10	u
8478.90	kg
8479.10	u
8479.20	u
8479.30	u
8479.40	u
8479.50	u
8479.60	u
8479.81	u
8479.82	u
8479.89	u
8479.90	kg
8480.10	kg
8480.20	kg
8480.30	kg
8480.41	kg
8480.49	kg
8480.50	kg
8480.60	kg
8480.71	kg
8480.79	kg
8481.10	kg
8481.20	kg
8481.30	kg
8481.40	kg
8481.80	kg
8481.90	kg
8482.10	u
8482.20	u
8482.30	u
8482.40	u
8482.50	u
8482.80	u
8482.91	kg
8482.99	kg
8483.10	u
8483.20	u
8483.30	u
8483.40	u
8483.50	u
8483.60	u
8483.90	kg
8484.10	kg
8484.20	kg
8484.90	kg
8485.10	kg
8485.90	kg
CHAP. 85	
8501.10	u
8501.20	u
8501.31	u
8501.32	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8501.33	u
8501.34	u
8501.40	u
8501.51	u
8501.52	u
8501.53	u
8501.61	u
8501.62	u
8501.63	u
8501.64	u
8502.11	u
8502.12	u
8502.13	u
8502.20	u
8502.31	u
8502.39	u
8502.40	u
8503.00	kg
8504.10	u
8504.21	u
8504.22	u
8504.23	u
8504.31	u
8504.32	u
8504.33	u
8504.34	u
8504.40	u
8504.50	u
8504.90	kg
8505.11	kg
8505.19	kg
8505.20	kg
8505.30	kg
8505.90	kg
8506.10	u
8506.30	u
8506.40	u
8506.50	u
8506.60	u
8506.80	u
8506.90	kg
8507.10	u
8507.20	u
8507.30	u
8507.40	u
8507.80	u
8507.90	kg
8509.10	u
8509.20	u
8509.30	u
8509.40	u
8509.80	u
8509.90	kg
8510.10	u
8510.20	u
8510.30	u
8510.90	kg
8511.10	u
8511.20	u
8511.30	u
8511.40	u
8511.50	u
8511.80	u
8511.90	kg
8512.10	u
8512.20	u
8512.30	u
8512.40	u
8512.90	kg
8513.10	u
8513.90	kg
8514.10	u
8514.20	u
8514.30	u
8514.40	u
8514.90	kg
8515.11	u
8515.19	u
8515.21	u
8515.29	u
8515.31	u
8515.39	u
8515.80	u
8515.90	kg
8516.10	u
8516.21	u
8516.29	u
8516.31	u
8516.32	u
8516.33	u
8516.40	u
8516.50	u
8516.60	u
8516.71	u
8516.72	u
8516.79	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8516.80	u
8516.90	kg
8517.11	u
8517.19	u
8517.21	u
8517.22	u
8517.30	u
8517.50	u
8517.80	u
8517.90	kg
8518.10	u
8518.21	u
8518.22	u
8518.29	u
8518.30	u
8518.40	u
8518.50	u
8518.90	kg
8519.10	u
8519.21	u
8519.29	u
8519.31	u
8519.39	u
8519.40	u
8519.92	u
8519.93	u
8519.99	u
8520.10	u
8520.20	u
8520.32	u
8520.33	u
8520.39	u
8520.90	u
8521.10	u
8521.90	u
8522.10	kg
8522.90	kg
8523.11	u
8523.12	u
8523.13	u
8523.20	u
8523.30	u
8523.90	u
8524.10	u
8524.31	u
8524.32	u
8524.39	u
8524.40	u
8524.51	u
8524.52	u
8524.53	u
8524.60	u
8524.91	u
8524.99	u
8525.10	u
8525.20	u
8525.30	u
8525.40	u
8526.10	u
8526.91	u
8526.92	u
8527.12	u
8527.13	u
8527.19	u
8527.21	u
8527.29	u
8527.31	u
8527.32	u
8527.39	u
8527.90	u
8528.12	u
8528.13	u
8528.21	u
8528.22	u
8528.30	u
8529.10	kg
8529.90	kg
8530.10	u
8530.80	u
8530.90	kg
8531.10	u
8531.20	u
8531.80	u
8531.90	kg
8532.10	kg
8532.21	kg
8532.22	kg
8532.23	kg
8532.24	kg
8532.25	kg
8532.29	kg
8532.30	kg
8532.90	kg
8533.10	kg
8533.21	kg
8533.29	kg

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8533.31	kg
8533.39	kg
8533.40	kg
8533.90	kg
8534.00	kg
8535.10	kg
8535.21	kg
8535.29	kg
8535.30	kg
8535.40	kg
8535.90	kg
8536.10	kg
8536.20	kg
8536.30	kg
8536.41	kg
8536.49	kg
8536.50	kg
8536.61	kg
8536.69	kg
8536.90	kg
8537.10	kg
8537.20	kg
8538.10	kg
8538.90	kg
8539.10	u
8539.21	u
8539.22	u
8539.29	u
8539.31	u
8539.32	u
8539.39	u
8539.41	u
8539.49	u
8539.90	kg
8540.11	u
8540.12	u
8540.20	u
8540.40	u
8540.50	u
8540.60	u
8540.71	u
8540.72	u
8540.79	u
8540.81	u
8540.89	u
8540.91	kg
8540.99	kg
8541.10	u
8541.21	u
8541.29	u
8541.30	u
8541.40	u
8541.50	u
8541.60	u
8541.90	kg
8542.10	u
8542.21	u
8542.29	u
8542.60	u
8542.70	u
8542.90	kg
8543.11	u
8543.19	u
8543.20	u
8543.30	u
8543.40	u
8543.81	u
8543.89	u
8543.90	kg
8544.11	kg
8544.19	kg
8544.20	kg
8544.30	kg
8544.41	kg
8544.49	kg
8544.51	kg
8544.59	kg
8544.60	kg
8544.70	kg
8545.11	kg
8545.19	kg
8545.20	kg
8545.90	kg
8546.10	kg
8546.20	kg
8546.90	kg
8547.10	kg
8547.20	kg
8547.90	kg
8548.10	kg
8548.90	kg
CHAP. 86	
8601.10	u
8601.20	u
8602.10	u
8602.90	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
8603.10	u
8603.90	u
8604.00	u
8605.00	u
8606.10	u
8606.20	u
8606.30	u
8606.91	u
8606.92	u
8606.99	u
8607.11	kg
8607.12	kg
8607.19	kg
8607.21	kg
8607.29	kg
8607.30	kg
8607.91	kg
8607.99	kg
8608.00	kg
8609.00	u
CHAP. 87	
8701.10	u
8701.20	u
8701.30	u
8701.90	u
8702.10	u
8702.90	u
8703.10	u
8703.21	u
8703.22	u
8703.23	u
8703.24	u
8703.31	u
8703.32	u
8703.33	u
8703.90	u
8704.10	u
8704.21	u
8704.22	u
8704.23	u
8704.31	u
8704.32	u
8704.90	u
8705.10	u
8705.20	u
8705.30	u
8705.40	u
8705.90	u
8706.00	u
8707.10	u
8707.90	u
8708.10	kg
8708.21	kg
8708.29	kg
8708.31	kg
8708.39	kg
8708.40	kg
8708.50	kg
8708.60	kg
8708.70	kg
8708.80	kg
8708.91	kg
8708.92	kg
8708.93	kg
8708.94	kg
8708.99	kg
8709.11	u
8709.19	u
8709.90	kg
8710.00	u
8711.10	u
8711.20	u
8711.30	u
8711.40	u
8711.50	u
8711.90	u
8712.00	u
8713.10	u
8713.90	u
8714.11	kg
8714.19	kg
8714.20	kg
8714.91	kg
8714.92	kg
8714.93	kg
8714.94	kg
8714.95	u
8714.96	kg
8714.99	kg
8715.00	kg
8716.10	u
8716.20	u
8716.31	u
8716.39	u
8716.40	u
8716.80	u
8716.90	kg
CHAP. 88	
8801.10	u
8801.90	u
8802.11	u
8802.12	u
8802.20	u
8802.30	u
8802.40	u
8802.60	u
8803.10	kg
8803.20	kg
8803.30	kg
8803.90	kg
8804.00	kg
8805.10	kg
8805.21	kg
8805.29	kg
CHAP. 89	
8901.10	u
8901.20	u
8901.30	u
8901.90	u
8902.00	u
8903.10	u
8903.91	u
8903.92	u
8903.99	u
8904.00	u
8905.10	u
8905.20	u
8905.90	u
8906.10	u
8906.90	u
8907.10	u
8907.90	u
8908.00	u
CHAP. 90	
9001.10	kg
9001.20	kg
9001.30	u
9001.40	u
9001.50	u
9001.90	kg
9002.11	kg
9002.19	kg
9002.20	kg
9002.90	kg
9003.11	u
9003.19	u
9003.90	kg
9004.10	u
9004.90	u
9005.10	u
9005.80	u
9005.90	kg
9006.10	u
9006.20	u
9006.30	u
9006.40	u
9006.51	u
9006.52	u
9006.53	u
9006.59	u
9006.61	u
9006.62	u
9006.69	u
9006.91	kg
9006.99	kg
9007.11	u
9007.19	u
9007.20	u
9007.91	kg
9007.92	kg
9008.10	u
9008.20	u
9008.30	u
9008.40	u
9008.90	kg
9009.11	u
9009.12	u
9009.21	u
9009.22	u
9009.30	u
9009.91	u
9009.92	u
9009.93	u
9009.99	kg
9010.10	u
9010.41	u
9010.42	u
9010.49	u
9010.50	u
9010.60	u
9010.90	kg
9011.10	u
9011.20	u
9011.80	u
9011.90	kg
9012.10	u
9012.90	kg
9013.10	u
9013.20	u
9013.80	u
9013.90	kg
9014.10	u
9014.20	u
9014.80	u
9014.90	kg
9015.10	u
9015.20	u
9015.30	u
9015.40	kg
9015.80	u
9015.90	kg
9016.00	kg
9017.10	u
9017.20	u
9017.30	u
9017.80	u
9017.90	kg
9018.11	u
9018.12	u
9018.13	u
9018.14	u
9018.19	u
9018.20	kg
9018.31	u
9018.32	kg
9018.39	u
9018.41	kg
9018.49	u
9018.50	kg
9018.90	u
9019.10	kg
9019.20	kg
9020.00	kg
9021.10	kg
9021.21	kg
9021.29	kg
9021.31	kg
9021.39	kg
9021.40	u
9021.50	u
9021.90	kg
9022.12	u
9022.13	u
9022.14	u
9022.19	u
9022.21	u
9022.29	u
9022.30	u
9022.90	kg
9023.00	kg
9024.10	u
9024.80	u
9024.90	kg
9025.11	u
9025.19	u
9025.80	u
9025.90	kg
9026.10	u
9026.20	u
9026.80	u
9026.90	kg
9027.10	u
9027.20	u
9027.30	u
9027.40	u
9027.50	u
9027.80	u
9027.90	kg
9028.10	u
9028.20	u
9028.30	u
9028.90	kg
9029.10	u
9029.20	u
9029.90	kg
9030.10	u
9030.20	u
9030.31	u
9030.39	u
9030.40	u
9030.82	u
9030.83	u
9030.89	u
9030.90	kg
9031.10	u
9031.20	u
9031.30	u
9031.41	u
9031.49	u
9031.80	u
9031.90	kg
9032.10	u
9032.20	u
9032.81	u
9032.89	u
9032.90	kg
9033.00	kg
CHAP. 91	
9101.11	u
9101.12	u
9101.19	u
9101.21	u
9101.29	u
9101.91	u
9101.99	u
9102.11	u
9102.12	u
9102.19	u
9102.21	u
9102.29	u
9102.91	u
9102.99	u
9103.10	u
9103.90	u
9104.00	u
9105.11	u
9105.19	u
9105.21	u
9105.29	u
9105.91	u
9105.99	u
9106.10	u
9106.20	u
9106.90	u
9107.00	u
9108.11	u
9108.12	u
9108.19	u
9108.20	u
9108.90	u
9109.11	u
9109.19	u
9109.90	u
9110.11	u
9110.12	kg
9110.19	kg
9110.90	kg
9111.10	u
9111.20	u
9111.80	u
9111.90	kg
9112.20	u
9112.90	kg
9113.10	kg
9113.20	kg
9113.90	kg
9114.10	kg
9114.20	kg
9114.30	kg
9114.40	kg
9114.90	kg
CHAP. 92	
9201.10	u
9201.20	u
9201.90	u
9202.10	u
9202.90	u
9203.00	u
9204.10	u
9204.20	u
9205.10	u
9205.90	u
9206.00	u
9207.10	u
9207.90	u
9208.10	u
9208.90	u
9209.10	kg
9209.20	kg
9209.30	kg
9209.91	kg
9209.92	kg
9209.93	kg
9209.94	kg
9209.99	kg
CHAP. 93	
9301.11	u
9301.19	u
9301.20	u
9301.90	u
9302.00	u
9303.10	u
9303.20	u
9303.30	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
9303.90	u
9304.00	u
9305.10	kg
9305.21	kg
9305.29	kg
9305.91	kg
9305.99	kg
9306.10	kg
9306.21	kg
9306.29	kg
9306.30	kg
9306.90	kg
9307.00	kg
CHAP. 94	
9401.10	u
9401.20	u
9401.30	u
9401.40	u
9401.50	u
9401.61	u
9401.69	u
9401.71	u
9401.79	u
9401.80	u
9401.90	kg
9402.10	kg
9402.90	kg
9403.10	kg
9403.20	kg
9403.30	u
9403.40	u
9403.50	u
9403.60	u
9403.70	kg
9403.80	kg
9403.90	kg
9404.10	kg
9404.21	u
9404.29	u
9404.30	u
9404.90	kg
9405.10	kg
9405.20	kg
9405.30	kg
9405.40	kg
9405.50	kg
9405.60	kg
9405.91	kg
9405.92	kg
9405.99	kg
9406.00	kg
CHAP. 95	
9501.00	kg
9502.10	u
9502.91	kg
9502.99	kg
9503.10	kg
9503.20	kg
9503.30	kg
9503.41	u
9503.49	u
9503.50	kg
9503.60	u
9503.70	u
9503.80	u
9503.90	u
9504.10	kg
9504.20	kg
9504.30	u
9504.40	u(jeu/pack)
9504.90	u
9505.10	kg
9505.90	kg
9506.11	2u
9506.12	kg
9506.19	kg
9506.21	u

Code du SH — HS Code	Unité de quantité normalisée — Standard Unit of quantity
9506.29	u
9506.31	u
9506.32	u
9506.39	kg
9506.40	kg
9506.51	u
9506.59	u
9506.61	u
9506.62	u
9506.69	u
9506.70	2u
9506.91	kg
9506.99	u
9507.10	u
9507.20	kg
9507.30	u
9507.90	u
9508.10	kg
9508.90	kg
CHAP. 96	
9601.10	kg
9601.90	kg
9602.00	kg
9603.10	u
9603.21	u
9603.29	u
9603.30	u
9603.40	u
9603.50	u
9603.90	u
9604.00	u
9605.00	u
9606.10	kg
9606.21	kg
9606.22	kg
9606.29	kg
9606.30	kg
9607.11	kg
9607.19	kg
9607.20	kg
9608.10	u
9608.20	u
9608.31	u
9608.39	u
9608.40	u
9608.50	u
9608.60	u
9608.91	u
9608.99	kg
9609.10	kg
9609.20	kg
9609.90	kg
9610.00	kg
9611.00	kg
9612.10	u
9612.20	u
9613.10	u
9613.20	u
9613.80	u
9613.90	kg
9614.20	u
9614.90	kg
9615.11	kg
9615.19	kg
9615.90	kg
9616.10	kg
9616.20	kg
9617.00	kg
9618.00	kg
CHAP. 97	
9701.10	u
9701.90	kg
9702.00	u
9703.00	u
9704.00	kg
9705.00	kg
9706.00	kg

(*) A une pression de 1013 mbar et à une température de 15 °C/ At a pressure of 1013 bar and a 1013 mbar and a temperature of 15 °C. (Voir n°s de code 2804.10 à 2804.40 à la page 9/ See code numbers 2804.10 to 2804.40 on page 9).

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO I FUE APROBADO POR RESOLUCION N° 2537/93 (ANA) LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION N° 448/96 (ANA) ESTA ES LA SEGUNDA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION GENERAL N° 1471.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias

y

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 21/2003 y 249/2003

Incorpórase el artículo 219 tris, con la finalidad de incluir la Resolución del Grupo Mercado Común N° 28/99, referida a la lista positiva para envases y equipamientos elastoméricos en contacto con alimentos.

Bs. As., 17/3/2003

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Grupo Mercado Común N° 28/93, 91/93, 152/96, 54/97, 38/98 y 28/99, el Capítulo IV del Código Alimentario Argentino sobre utensilios, recipientes, envases, envolturas, aparatos y accesorios y el Expediente N° 1-47-009070-99-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) N° 28/99, referida al Reglamento Técnico Mercosur sobre la lista positiva para envases y equipamientos elastoméricos en contacto con alimentos.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que por Resoluciones M.S. y A.S. N° 293/99 se ha incorporado al Código Alimentario Argentino, el artículo 219 bis que, incluye las disposiciones generales para envases y equipamientos elastoméricos en contacto con alimentos.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar el artículo 219 tris al referido Código Alimentario Argentino, incluyendo lo contemplado en la resolución Grupo Mercado Común N° 28/99.

Que asimismo tal modificación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumidos por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Código Alimentario Argentino el artículo 219 tris que incluye la Resolución Grupo Mercado Común N° 28/99; el que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 219 Tris: LISTA POSITIVA PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS ELASTOMERICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS.

1.- La presente lista positiva contiene todas las sustancias que pueden ser utilizadas para la fabricación de envases y equipamientos elastoméricos en contacto con alimentos.

2.- Para la fabricación de envases y equipamientos a base de elastómeros pueden ser utilizadas las sustancias incluidas en la “Lista positiva para envases y equipamientos elastoméricos en contacto con alimentos”. En todos los casos deben ser cumplidos tanto los límites de composición como los de migración específica correspondientes, así como las restricciones de uso indicadas.

3.- La verificación de los límites de composición y de migración específica se efectuará de acuerdo con la metodología descripta en la reglamentación correspondiente.

4.- La presente Lista Positiva consta de cuatro partes:

PARTE I:

(a): Lista Positiva de polímeros elastoméricos.

Nota: En la lista positiva de polímeros elastoméricos están autorizados además de los ácidos mencionados en ella sus sales de amonio, potasio y sodio.

(b): Restricciones

PARTE II:

(a): Lista Positiva de Agentes de Reticulación para Elastómeros

(b): Restricciones

PARTE III:

(a): Lista Positiva de Aditivos para Elastómeros.

Nota[1]: en la lista positiva de aditivos para elastómeros están autorizados además de los ácidos mencionados en ella sus sales (incluyendo sales dobles y sales ácidas) de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc.

Nota[2]: Además de los aditivos listados en esta parte se podrán utilizar los autorizados en la “Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos” (Res. GMC N° 95/94, incorporada al Código Alimentario Argentino por Res. 184/95 y sus actualizaciones), no mencionados en la presente Lista Positiva, mientras se cumplan las restricciones fijadas en dicha reglamentación.

(b): Restricciones.

PARTE IV:

Lista Positiva de Sustancias para ser utilizadas en la elaboración de adhesivos en contacto directo con los alimentos.

Para la fabricación de adhesivos en contacto directo con los alimentos, sensibles a la presión, se podrá utilizar únicamente las sustancias listadas en esta Parte de la Lista.

5. Los números entre paréntesis indican restricciones, de la siguiente forma:

Números romanos para restricciones de uso y especificaciones.

Números arábigos para límites de migración específica y de composición.

Cuando aparecen dos o más números (arábigos y/o romanos), además de la verificación del cumplimiento de cada límite, se deberán respetar todas las restricciones indicadas.

6. A los efectos de esta lista positiva se considera:

LC = Límite de composición.

LME = Límite de migración específica.

7. No deberán migrar de los envases y equipamientos elastoméricos, en cantidades superiores a las establecidas en este ítem, las sustancias listas a continuación. Los ensayos de migración se realizarán utilizando simulantes de alimentos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 bis del presente Código.

7.1. N-Nitrosaminas: 1,0 mg/dm2.

7.2. Aminas aromáticas primarias, calculadas como clorhidrato de anilina: 50 mg/kg de simulante del alimento.

7.3. N-alquil-arilaminas, calculadas como N-etilfenilamina: 1 mg/kg de simulante del alimento.

7.4. Aminas secundarias alifáticas o cicloalifáticas: 5mg/dm2.

Estos requerimientos no rigen para los adhesivos en contacto directo con alimentos.

PARTE I (a)

LISTA POSITIVA DE POLIMEROS ELASTOMERICOS

Caucho natural

Caucho natural clorado

Copolímeros butadieno-acrilonitrilo-dimetacrilato de etilenglicol (3) (4) (I) (II)

Copolímeros butadieno-acrilonitrilo, hidrogenados (3) (4) (II)

Copolímeros clorotrifluoretileno - fluoruro de vinilideno (15) (18) (II)

Copolímeros epiclorhidrina y óxido de etileno (20) (21)

Copolímeros etileno-propileno que no contengan más del 5% en peso de las unidades poliméricas derivadas de 5-metilen-2-norborneno y/o 5-etiliden-2-norborneno (II)

Copolímeros obtenidos de dos o más de los siguientes monómeros:

. acetato de vinilo (2)

. ácido acrílico

. ácido crotónico

. ácido fumárico

. ácido itacónico

. ácido maleico

. ácido metacrílico

. acrilamida (8)

. acrilato de n-butilo

. acrilato de etilo

. acrilato de isobutilo

. acrilato de metilo

. acrilato de sec-butilo

. acrilato de ter-butilo

. acrilonitrilo (3)

. butadieno (4)

. 1-buteno

. 2-buteno

. cloruro de vinilideno (5)

. cloruro de vinilo (17)

. diciclopentadieno

. divinilbenceno (*)

. estireno

. etileno

. 5-etiliden-2-norborneno (= 5-etiliden [2,2,1] hept-2-eno)

. fluoruro de vinilideno (18)

. 1,4-hexadieno

. hexafluoropropileno (6)

. isobutileno

. 2-metil-1,3-butadieno (=isopreno)

. metacrilamida (*)

. metacrilato de n-butilo

. metacrilato de etilo

. metacrilato de isobutilo

. metacrilato de metilo

. metacrilato de sec-butilo

. metacrilato de ter-butilo

. N-metilol-acrilamida (11)

. 1-pentano

. 2-pentano

. propileno

. tetrafluoretileno (7)

Elastómeros de siliconas (cauchos de siliconas)

a) Organopolisiloxanos lineales o ramificados con grupos metilo solamente o grupos N-alquilo (C2-C32), fenilo y/o grupos hidroxilo sobre el átomo de silicio y sus productos de condensación con polietilen y/o polipropilenglicol. (V) (VI)

b) Organopolisiloxanos lineales o ramificados como en a) con adición del 5% de hidrógeno y/o grupos alcoxi (C2-C4) y/o carboalcoxialquil y/o hidroxialquil-(C1-C3) como máx. sobre el átomo de silicio. (V)

c) Organopolisiloxanos con grupos vinilo en el átomo de silicio. (V)

Poliacrilato de etilo

Polibutadieno (4)

Policloropreno (1)

Poliésteres derivados de la transesterificación de uno o más de los ésteres con uno o más de los alcoholes abajo mencionados:

ésteres

ftalato de dimetilo

isoftalato de dimetilo

tereftalato de dimetilo

alcoholes

1,4-butanodiol

a-hidro-W-hidroxipoli(oxitetrametileno) (= polioxitetrametilenglicol)

Poliésteres derivados de la reacción de tereftalato de dimetilo, 1,4-butanodiol y a-hidro-W-hidroxipoli(oxitetrametileno) (= polioxitetrametilenglicol), con adición de trimelitato de trimetilo (II) (IV)

Poliepiclorhidrina (20)

Polietileno clorosulfonado (III)

Poliisobutileno

Poliisopreno

Poliuretanos derivados de los compuestos abajo mencionados:

. ácido adípico

. ácido azelaico

. ácido fumárico

. ácido isoftálico

. ácido itacónico

. ácido maleico (14)

. ácido mirístico

. ácido o-ftálico

. ácido sebácico

. ácido tereftálico (16)

. anhídrido adípico

. anhídrido azelaico

. anhídrido maleico (14)

. anhídrido sebácico

. azelato de dimetilo

. 1,3-butanodiol

. 1,4-butanodiol

. caprolactona

. 1,4-ciclohexanodimetanol (= 1,4-bis(hidroximetil)ciclohexano)

. dietilenglicol (9)

. 4,4'-diisocianato de diciclohexilmetano (19)

. 2,4'-diisocianato de difenilmetano (19)

. 4,4'-diisocianato de difenilmetano (19)

. diisocianato de hexametileno (19)

. 4,4'-diisocianato del éter difenílico (19)

. 1.5-diisocianato de naftaleno (19)

. 2,4-diisocianato de toluileno (19)

. 2,6-diisocianato de toluileno (19)

. 2,4-diisocianato de toluileno, dimerizado (19)

. 2,2-dimetil-1,3-propanodiol (neopentilglicol)

. etilenglicol (9)

. glicerina

. hexametilendiamina (13)

. 1,6-hexanodiol

. isocianato de ciclohexilo (19)

. isocianato de octadecilo (19)

. isoftalato de dimetilo

. óxido de etileno (21)

. óxido de propileno (22)

. pentaeritritol

. polietilenglicol

. poli(etilen-propilen)glicol

. polioxitetrametilenglicol

. polipropilenglicol

. 1,2-propanodiol

. 1,3-propanodiol

. sorbitol

. tereftalato de dimetilo

. trietilenglicol

. trimetilolpropano (10)

. tripropilenglicol

PARTE I (b)

RESTRICCIONES

(1) Cloropreno: LME = 0,05 mg/kg

(2) Acetato de vinilo: LME = 12 mg/kg

(3) Acrilonitrilo: LME = 0,02 mg/kg

(4) Butadieno: LME = 0,02 mg/kg

(5) Cloruro de vinilideno: LME = 0,05 mg/kg

(6) Hexaflourpropileno: LME = 0,01 mg/kg

(7) Tetrafluoretileno: LME = 0,05 mg/kg.

(8) Acrilamida: LME = 0,01 mg/kg

(9) Mono y dietilenglicol (solos o combinado): LME = 30 mg/kg

(10) trimetilolpropano: LME = 6mg/kg

(11) N-Metilolacrilamida: LME = 0,01 mg/kg

(12) Etilendiamina: LME = 12 mg/kg

(13) Hexametilendiamina: LME = 2,4 mg/kg

(14) Anhídrido maleico/ácido maleico: LME = 30 mg/kg (expresado como ácido maleico)

(15) Clorotrifluoretileno: LME = 0,01 mg/kg

(16) Acido tereftálico: LME = 7,5 mg/kg

(17) Cloruro de vinilo: LC = 1 mg/kg

(18) Fluoruro de vinilideno: LC = 5 mg/kg

(19) Isocianatos: LC = 1 mg/kg (expresado como isocianato)

(20) Epiclorhidrina: LC = 1 mg/kg

(21) Oxido de etileno: LC = 1 mg/kg

(22) Oxido de propileno: LC = 1 mg/kg

(I) Con no más de 5% en peso de unidades poliméricas derivadas de dimetacrilato de etilenglicol.

(II) Sólo para la elaboración de artículos destinados a uso repetido

(III) Deberá cumplir las especificaciones de FDA 177.2210.

(IV) Sólo para productos alimenticios no alcohólicos y condiciones de uso que no sobrepasen los 62°C.

(V) En el producto terminado se podrá detectar (resto de catalizador) como máximo:

Platino: 50 mg/kg.

(VI) No pueden contener polisiloxanos cíclicos, que lleven junto con un grupo fenilo un átomo de hidrógeno próximo o sobre el mismo átomo de silicio un grupo metilo.

(*) Sustancias para las cuales deben ser establecidos límites.

PARTE II (a)

LISTA POSITIVA DE AGENTES DE RETICULACION PARA ELASTOMEROS

Acido benzoico

Acido salicílico

Acidos grasos de tall oil

Acidos grasos obtenidos a partir de grasas y aceites alimenticios animales o vegetales

Acido(s) y sus sales de zinc:

esteárico

láurico

mirístico

palmítico

Anhídrido ftálico

Azufre, molido

2- Benzotiacil- N,N-dietilditiocarbamilsulfuro (I)

1,3- Bis (2-benzotiazolilmercaptometil)urea (I)

2,5-bis-(terbutilperoxi)-2,5-dimetilhexano. (VI) (VII) (2)

N-ter-Butil-2-benzotiazol sulfenamida (I)

Carbamato de etilendiamina (I)

Carbamato de hexametilendiamina (III)

Carbamato de 4,4' Bis (aminociclohexil)metano (IV) (*)

Carbonato de calcio

Carbonato de magnesio

Carbonato de zinc

Cianoguanidina (= diciandiamida)

N-Ciclohexil-2-benzotiazol-sulfenamida (I)

Ciclohexiletilamina

Dibencilditiocarbamato de zinc (I)

Dibutilamina

Dibutilditiocarbamato de cinc, cobre y de sodio (I) (3)

Dietilamina

Dietilditiocarbamato de sodio, cobre y zinc (I) (3)

Difenilguanidina (I)

1,3 Difenil-2-tiourea (I)

Dimetilditiocarbamato de sodio, cobre y cinc (I) (3)

2,6 Dimetilmorfolina tiobenzotiazol (I)

Dipentametilenditiocarbamato de zinc (I) (3)

Disulfuro de caprolactama (VIII) (IX)

Disulfuro de tetraetiltiuram (VIII) (3)

Disulfuro de tetrametiltiuram (VIII) (3)

Disulfuro de dimetildifeniltiuram (VIII) (3)

2,2' Di tio Bis (benzotiazol) (= Disulfuro de benzotiazol) (I)

N,N'-Di-o-tolilguanidina (I)

Esteres del ácido alquil (C1-C8) sílico y ácido ortosilícico con alcoholes alifáticos monovalentes (C2-C4) con el monometiléter del etanodiol (metilglicol) y sus productos de condensación (VII) (VIII)

Etilfenilditiocarbamato de Sodio, Cobre y Cinc (I) (3)

Etilxantogenato de sodio y de zinc (I) (3)

Formaldehído (1)

Ftalato de difenilguanidina (I)

Hexasulfuro de pentametilen tiuram (I) (3)

Hexametilentetramina (I)

Isopropilxantogenato de sodio y de zinc (I) (3)

Mercaptobenzoimidazol y su sal de zinc (I)

2-Mercaptobenzotiazol y su sal de zinc (I)

Metil-tris-butilaminosilano (VI) (VII)

Metil-tris-ciclohexilaminosilano (VI) (VII)

Metil-tris-acetoxisilano (VI) (VII)

Metil-tris-butanonoxisilano (VI) (VII)

Metilxantogenato de sodio y de zinc (I) (3)

Monosulfuro de tetrametiltiuram (I) (3)

Oleato de dibutilamonio (II)

Oleato estannoso (I) (V)

N-Oxidietilen-benzotiazol-2-sulfenamida (I)

Oxido de aluminio

Oxido de calcio

Oxido de magnesio,

Oxido de zinc

Pentametilen-amonio-N-pentametilen-ditiocarbamato (3)

Pentametilenditiocarbamato de cobre, potasio, sodio y zinc (I) (3)

Pentametilen xantogenato de sodio y de zinc (I) (3)

Peróxido de 2,4 diclorobenzoílo (I) (VI) (2)

Peróxido de Benzoílo (I) (VI) (2)

Peróxido de ter-butil cumilo (VI) (2)

Peróxido de di-ter-butilo (I) (2)

Peróxido de dicumilo (I) (VI) (2)

Peróxido de (1,1,4,4 tetrametiltetrametilen) bis ter-butilo (I) (2)

Tetrasulfuro de dipentametilentiuram (VIII) (3)

Tetrasulfuro de pentametilentiuram (VIII) (3)

o - Tolilbiguanida (I)

Trietanolamina (II) (*)

Trifenilguanidina (I)

PARTE II (b)

RESTRICCIONES

(I) Acelerantes: en total no deben exceder 1,5 % en peso del producto de elastómero.

(II) En total no deben exceder 5% en peso.

(III) Solamente para uso como agente reticulante en la vulcanización de copolímero de fluoruro de vinilideno-hexafluoropropileno-tetrafluoroetileno y limitado su uso a niveles que no excedan 1,5% en peso de los copolímeros antes citados.

(IV) solamente para uso como agente reticulante en la vulcanización de copolímero de fluoruro de vinilidenohexafluoropropileno y copolímero de fluoruro de vinilideno hexafluopropileno- tetrafluoroetileno y limitado su uso a niveles que no excedan 2,4% en peso de los copolímeros antes citados.

(V) para usar sólo como acelerante para elastómeros de silicona

(VI) Pueden ser utilizados en elastómeros de siliconas como máximo 0,2% en conjunto.

(VII) Para elastómeros de siliconas solamente.

(VIII) En total máx. 3% en su conjunto.

(IX) Máximo 1,0%.

(1) formaldehido LME = 15 mg/kg.

(2) Peróxidos LME = 0,5 mg/dm^2 o 3 mg/kg (expresado como oxígeno activo)

(3) Ditiocarbamatos, tiuramos y xantogenatos: LME = 0,2 mg/dm^2 (expresado como disulfuro de carbono)

(*) Sustancias para las cuales deben ser establecidos límites,

PARTE III (a)

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS PARA ELASTOMEROS

Aceite de colza o de soja vulcanizado con donantes de azufre para caucho

Aceite de ricino (castor)

Aceite de ricino deshidratado

Aceite de soja epoxidado (I)

Aceite mineral convencional (II)

Aceite mineral hidrogenado (II)

Aceites alimenticios de origen animal o vegetal

Aceites de siliconas (VIII)

Acido algínico

Acido araquídico

Acido araquidónico

Acido behénico

Acido benzoico

Acido caprílico

Acido n-decanoico

Acido erúcico

Acido esteárico

Acido gadoleico

Acido 12-hidroxiesteárico

Acido láurico

Acido lignocérico

Acido linoleico

Acido linolénico

Acido mirístico

Acido oleico

Acido palmítico

Acido palmitoleico

Acido pirofosfórico

Acidos alquil (C8-C22) sulfúricos lineales primarios con número par de átomos de carbono

Acido grasos de "tall oil"

Acidos grasos obtenidos a partir de aceites o grasas alimenticios animales o vegetales.

Acidos montánicos y/o sus ésteres con etilenglicol y/o 1,3-butanodiol y/o glicerol

Acidos resínicos

Acrilato de 2,4-Di-ter-pentil-6-[1-(3,5-di-ter-pentil-2-hidroxi-fenil)etil]fenilo (*)

Adipato de di-2-etilhexilo (*)

Alcoholes monovalentes alifáticos saturados, lineales, primarios (C4-C24)

Alcohol polivinílico

Alcohol polivinílico parcialmente acetilado (XXVI)

Algodón (copos, fibra, tela)

Alquilarilsulfonatos de amonio, sodio y potasio

n-Alquil (C12-C20) sulfonatos de amonio, potasio y sodio (VIII)

Alquiléteres del polietilenglicol.

Alquilariléteres del polietilenglicol

Amoníaco

Azodicarbonamida (III)

Behenamida

Benzolsulfohidrazida (III)

Bentonita

1,2-Benzoisotiazolinona (XVI)

2,5-Bis(5-ter-butil-2-benzoxazolil)tiofeno (*)

Bis-3-(3-ter-butil-4-hidroxi-fenil)propionato de trietilenglicol (*)

Bis-3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil) propinato de hexilo (VIII)

N,N'-Bis-(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil) propionil)hidrazida (VIII)

Bis-2-etil-hexil-tioglicolato de di-n-octil-estaño (VIII)

2,6-Bis-(2-Hidroxi-3-nonil-5-metil-bencil) p-cresol (XXVIII) (XXX)

2,4-Bis(octil-mercapto)-6-(4'-hidroxi-3',5'-diterbutilanilina)-1,3,5-triazina

2,4-Bis(octil-tiometil)-6-metil-fenol (*)

Butilhidroxianisol (=2- y 3-terbutil-4-hidroxianisol = BHA)

Butilhidroxitolueno (=2,6-diterbutil-p-cresol = BHT)

4,4'-Butiliden-bis (6-terbutil-m-cresol) (V) (*)

4-Ter-butil-o-tiocresol (XII)

4-Ter-butiltiofenato de zinc (XII)

Caolín

Carbonato de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc y sus sales dobles y sales ácidas.

Carboximetilcelulosa

Carboximetilcelulosa sódica

Caseína

Cera carnauba

Cera ceresina

Cera de parafina sintética (VIII)

Cera de petróleo (VIII)

Cera de petróleo sintética (VIII)

Cera de polietileno oxidado (VIII)

Cera de polietileno (VIII)

Cera japonesa

Cera montana

Cera ozocerita

N-Ciclohexil-N'-fenil-p-fenilendiamina (XXI)

Colofonia y colofonia hidrogenada, isomerizada, polimerizada, descarboxilada

Condensado formaldehido-toluensulfonamida (XXIV)

Condensado formaldehído-naftalensulfonato de sodio (XIV) (XX)

Copolímero anhídrido maleico-estireno

Copolímero anhídrido maleico-etireno, ésteres parciales de metilo y sec- o iso-butilo (XXIII)

Copolímeros estireno-acrilonitrilo (VI)

Cresoles estirenados y butilados (VII)

Dibenzamida difenil disulfuro (XIX)

Dietilenglicol (VIII)

Difenilamina estirenada (V) (XXX)

N,N'-Di-b-naftil-p-fenilendiamina (XXI)

Dioctilsulfosuccinato de sodio

Dióxido de titanio

3,5-diterbutil-hidroxibencilfosfonato de monoetilo, sal de calcio (=Acido 3,5-di-ter-butil-4-hidroxibencilfosfónico, éster monoetílico, sal de calcio) (*)

3-(3,5-diterbutil-4-hidroxi-fenil)propionato de octadecilo (VIII)

1,4-Ditridecil sulfosuccinato de sodio (*)

Dodecilbencenosulfonato de amonio, potasio y sodio

Erucamida (=amida del ácido erúcico)

Estearamida (=amida del ácido esteárico)

Estearato de butilo

Ester del ácido 3,5-diterbutil-4-hidroxi-fenil-propiónico con 1,3,5-tris(2-hidroxietil)-s-triazina-2,4,6-(1H,3H,5H) triona (VIII)

Esteres de ácidos grasos naturales con polietilenglicol

Esteres de colofonia con:

4,4'-sec-butilidendifenol-epiclorhidrina (epoxi) (XX)

dietilenglicol (XX)

etilenglicol (XX)

glicerol

4,4'-isopropilidendifenol-epiclorhidrina (epoxi) (XX)

Metanol (XX)

pentaeritritol

y sus modificaciones con:

anhídrido maleico

resinas fenólicas derivadas de los fenoles enumerados a continuación y formaldehído: (XX)

p-ter-amilfenol

p-ter-butilfenol

o-ter-butilfenol

o-,m- y p-cresol

p-ciclohexilfenol

p-nonilfenol

p-octilfenol

3-pentadecilfenol (mezcla) (XXV)

p-fenilcresol

p-fenilfenol

xilenol

Ester de colofonia hidrogenada con:

glicerol

metanol

pentaeritritol

N,N'-Etileno-bis-estearamida (=bis estearato de etilendiamina)

N,N'-Etileno-bis-oleamida (=bis oleato de etilendiamina)

N,N'-Etileno-bis-palmitamida (=bis palmitato de etilendiamina)

Etileno-N-palmitamida-N'-estearamida

Etiltoluensulfonamida (XXIV)

o-Fenilfenol y su sal de sodio (VIII)

p-Fenilfenol (*)

N-Fenil-N'-(1,3-dimetibutil)-p-fenilendiamina (XXI)

Fenoles y/o cresoles condensados con estireno y/o a-metilestireno y/o olefinas C3-C12 (V) (*)

Fosfito de tris(2,4-di-terbutil-fenilo)

Ftalato de dibutilo (VIII)

Ftalato de didecilo (VIII)

Ftalato de diisodecilo (VIII)

Ftalato de diisooctilo (VIII)

Ftalato de dioctilo (= ftalato de di-2-etilhexilo) (VIII)

Goma arábiga

Goma guar

Goma karaya

Goma tragacanto

Goma xántica

Grafito

1,6-Hexametileno-bis-(3-(3,5-di-terbutil-4-hidroxi-fenil)propionamida) (*)

Hidróxidos de aluminio, amonio, calcio, potasio, magnesio y zinc

2-(2'-Hidroxi-5'-metilfenil)benzotriazol (VIII)

2-(2'-Hidroxi-3'-terbutil-5'-metilfenil)-5-cloro-benzotriazol (VIII)

2-(2'-Hidroxi-5'-ter-octilfenil)benzotriazol (*)

Lanolina

Lecitina

Lignosulfonato de sodio y calcio

Lignosulfonato de bario (X) (XX)

Linoleamida (amida del ácido linoleico)

Metilcelulosa

2,2'-metilen bis(6-(1-metil-ciclohexil)-p-cresol (=2,2'-metilen bis (4-metil-6-(1-metil-ciclohexil)fenol)) (XXX)

2,2'-metilen bis (4-metil-6-ciclohexilfenol) (XXX)

2,2'-metilen bis (4-metil-6-nonilfenol) (V) (XXX)

2,2'-metilen bis (4-metil-6-octilfenol) (XXX)

2,2'-metilen bis (4-metil-6-terbutilfenol) (XXX)

2,2'-metilen bis (4-etil-6-terbutilfenol) (XXX)

Mica

Monoacrilato de 2,2'-metilen bis (4-metil-6-terbutilfenol) (=2-terbutil-6-(3-terbutil-2-hidroxi-5-metilbencil)4-metilfenilacrilato) (V) (XXX)

monoestearato de polietilenglicol sorbitano

Monolaurato de polietilenglicol sorbitano

Monooleato de polietilenglicol sorbitano

Monopalmitato de polietilenglicol sorbitano

Mono y dioctildifenilamina (V) (*)

Negro de humo (IX)

Nitrato de amonio y de calcio

Nitrato de sodio (XV)

2-n-Octiltio-4,6-bis-((4'-hidroxi-3',5'-diterbutil)fenoxi)-1,3,5-triazina (*)

Oleamida

2,2'-Oxamidobis-(etil-3-(3,5-di-ter-butil-4-hiroxifenil)propionato)

4,4'-Oxibis(bencen sulfonil hidracida) (XII) (XX)

Oxido de calcio

Oxido de hierro

Oxido de magnesio

Oxido de zinc

Palmitamida (amida del ácido palmítico)

Pentaclorotiofenato de zinc (XXVII)

Poliacrilato de amonio, sodio o potasio

Poliésteres descriptos en la Lista Positiva de polímeros y resinas para envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos

Polimetracrilato de amonio, sodio o potasio

Poliamidas (copos, fibra, tela) (VII)

Polibuteno

Polidimetilsiloxano

Poliestireno

Polietilenglicol

Politileno

Poli(etilen-propilen)glicol

Polioxialquil (C2-C4) dimetilpolisiloxano

Polipropilenglicol

N,N-Propanediil-bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxi-fenilpropionamida) (XIV)

Productos de reacción de p-Cresol con isobutileno y diciclopentadieno (XXII)

Propilenglicol

Resina de hidrocarburos de petróleo, producida por la polimerización catalítica y la subsiguiente hidrogenación de estireno, viniltolueno e indeno de destilados de residuos de craqueo de petróleo. (XV)

Resina de hidrocarburos de petróleo, hidrogenada (tipo ciclopentadieno)

Resina maleica, modificada con colofonia y ácido abiético

Resinas de copolímeros de a-metilestireno-viniltolueno (*)

Resinas de copolímeros de a-metilestireno-viniltolueno, hidrogenadas (*)

Resinas de cumarona-indeno (*)

Resina de policloruro de vinilo (VI)

Resinas fenólicas derivadas de los fenoles enumerados a continuación y formaldehído:

fenol

cresoles

cesorcina

xilenol

Resinas melamina-resorcina-formaldehído

Resinas terpénicas de: (XV)

dipenteno

a-pineno

b- pineno

Resinas xileno-formaldehído (*)

Sebacato de dibutilo (*)

Sebacato de dioctilo (= sebacato de di-2-etilhexilo) (*)

Silicatos y silicatos hidratados de aluminio, calcio y magnesio

Silicatos naturales

Sílice y sílice hidratada

Sorbato de potasio

Sulfato de bario (X)

Sulfatos de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc y sus sales dobles y sales ácidas

Sulfito de sodio

Tetraestearato de polietilenglicol sorbitano

Tetrakis-(3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritol (=tetrakis[metilen(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-hidrocinamato)]-metano)

4,4'-Tiobis (6-ter-butil-m-cresol) (=4,4'-tio-bis(3-metil-6-ter-butil-fenol-1)) (XXIX)

Tiodietanol bis (3(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)propionato (*)

Tiodipropionato de dicetilo (XIII)

Tiodipropionato de diestearilo (XIII)

Tiodipropionato de dilaurilo (XIII)

Tiodipropionato de dipalmitilo (XIII)

Tioxilenoles (XI)

Triestearato de polietilenglicol sorbitano

Trietanolamina (*)

1,3,5-Trimetil-2,4,6-tris-(3',5'-diterbutil-4'-hidroxibencil)benceno

Trioleato de polietilenglicol sorbitano

Trióxido de antimonio (*)

1,3,5-Tris(3,5-di-terbutil-4-hidroxibencil)-1,3,5-triazina-2,4,6-(1H,3H,5H) triona (*)

1,1,3-Tris(2-metil-4-hidroxi-5-terbutil-fenil)butano (*)

Urea

PARTE III (b) - Restricciones

(I) Con número de iodo inferor a 8 y contenido de oxígeno oxiránico de 6 a 7%

(II) Deberá cumplir las especificaciones de FDA 178.3620

(III) Sólo como agente esponjante. Máximo 3,0%.

(IV) Deberán cumplir las exigencias de las reglamentaciones del presente Código, para ceras y parafinas en contacto con alimentos.

(V) Sólo para la fabricación de objetos de uso repetido y no en contacto con alimentos que contengan grasas o aceites.

(VI) Deberán cumplir las reglamentaciones del presente Código, para materiales plásticos en contacto con alimentos.

(VII) Deberán cumplir las exigencias de FDA 178.2010 (b).

(VIII) Para alimentos con un contenido de grasas superior al 5% sólo se permite su uso en cantidades inferiores al 5% en peso del material elastomérico.

(IX) Deberá cumplir las exigencias de las "Disposiciones sobre envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos" (Resolución MERCOSUR N° 28/93)

(X) Bario soluble en ácido clorhídrico 0,1 N: como máximo 0,01%.

(XI) Sólo como agente peptizante para objetos de uso repetido.

(XII) Como máximo 0,5% en peso del material elastomérico.

(XIII) Para la elaboración de objetos de uso repetido y como máximo 0,6% en peso

(XIV) Máximo 0,6% y para la fabricación de objetos de uso repetido

(XV) Sólo para guarniciones anulares aplicadas en dispersiones acuosas para contenedores de capacidad mayor que 20 litros.

(XVI) Máximo 0,2% en peso

(XVII) Sólo para guarniciones y compuestos de cierre: máximo 0,05%.

(XVIII) Sólo para guarniciones y compuestos de cierre: 0,5%

(XIX) Sólo para cauchos naturales o sintéticos vulcanizados para guarniciones y compuestos de cierre.

(XX) Sólo para guarniciones y compuestos de cierre

(XXI) Sólo para artículos de uso repetido, con un tiempo de contacto menor a 10 minutos con el alimento y como máximo 1,5%.

(XXII) Máximo 1,4% y no para contacto con alimentos que contengan grasas o aceites.

(XXIII) Sólo para cementos de costura lateral de envases metálicos y como máx. 3% en peso.

(XXIV) Sólo para cementos de costura lateral de envases metálicos.

(XXV) Mezcla obtenida del líquido de cáscara de anacardo.

(XXVI) Con menos de 20% de grupos acetilo

(XXVII) Máximo 0,3%

(XXVIII) Máximo 0,1% en peso.

(XXIX) Sólo para cauchos etileno-propileno y como máximo 0,25%

(XXX) Máximo 1,0% en conjunto

(*) Sustancias para las cuales deben ser establecidos límites y/o restricciones.

PARTE IV

ADHESIVOS DESTINADOS A CONTACTO DIRECTO CON LOS ALIMENTOS

1. Los adhesivos sensibles a la presión elaborados a partir de las sustancias mencionadas en este ítem pueden ser usados en la superficie de contacto de rótulos o autoadhesivos con aves de corral, alimentos secos y frutas o vegetales procesados, congelados, secos o parcialmente deshidratados.

Se deberá cumplir con las restricciones indicadas con números romanos e indicadas en el ítem 3.- de esta Parte.

1.1. Sustancias de uso permitido en alimentos, siempre que cumplan con las exigencias correspondientes.

1.2. Colorantes permitidos por las listas positivas de este Código para uso en o sobre los alimentos.

1.3. Las siguientes sustancias:

Acido esteárico (III)

4-[[4,6-Bis(octiltio)-s-triazina-2-il]amino]-2,6-ditert-butilfenol (XI)

Butilhidroxianisol (=2- y 3-terbutil-4-hidroxianisol = BHA)

Butilhidroxitolueno (=2,6-diterbutil-p-cresol = BHT)

Caucho butadieno-estireno (V)

Cera de salvado de arroz

Ceras de petróleo sintéticas (VII)

Ceras de petróleo (VII)

Copolímero isobutileno-isopreno (caucho butilo) (V)

Estearato de sodio y potasio (III)

Ester de colofonia de madera o goma de colofonia con pentaeritritol (III)

Ester de colofonia de madera o goma de colofonia parcialmente hidrogenada con pentaeritritol (III)

Ester glicérido de colofonia de madera (III)

Ester glicérido de colofonia de madera o goma de colofonia parcialmente hidrogenada (III)

Ester glicérido de colofonia parcialmente dimerizada (III)

Ester glicérido de colofonia polimerizada (III)

Ester glicérido de goma de colofonia (III)

Ester glicérido de "tall oil" (III)

Ester metílico de colofonia parcialmente hidrogenada (III)

Esteres del ácido gálico (III)

Parafina sintética (VII)

Poliacetato de vinilo (X)

Polietileno (VIII)

Polietileno oxidado (I)

Poliisobutileno (IX)

Sustancias masticatorias naturales de origen vegetal (coaguladas o látices concentrados) (VI)

Lanolina

Sulfato de sodio

2. Los adhesivos sensibles a la presión preparados a partir de una de las sustancias o de una mezcla de dos o más de las sustancias listadas en este ítem pueden ser usados en la superficie de contacto de rótulos y/o autoadhesivos aplicados sobre frutas y vegetales frescos y huevos in natura.

Se deberá cumplir con las restricciones indicadas con números romanos en negrita e indicadas en el ítem 3. de esta Parte de la Lista.

2.1. Sustancias listadas en el ítem 1. de esta Parte de la Lista.

2.2. Sustancias listadas a continuación:

Aceite de colza, vulcanizado.

Antioxidantes permitidos en los alimentos y cumpliendo con las restricciones que rigen para alimentos.

Caucho butilo (V)

Caucho natural (V)

Caucho natural clorado (V)

Clorhidrato de caucho (V)

Copolímero butadieno-acrilonitrilo (V)

Copolímero butadieno-acrilonitrilo-estireno (V)

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los 30 (TREINTA) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el reconocimiento de los Estados-Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4° — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 5° — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Carlos E. Filgueira Lima. — Haroldo A. Lebed.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1472

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Artículo 7°, incisos b), c) y d). Decreto N° 1016/97. Decreto N° 1129/01. Comercialización de combustibles. Acreditación de destinos exentos. Resolución General N° 4312 (DGI). Su sustitución.

Bs. As., 24/3/2003

VISTO el artículo 7°, incisos b), c) y d) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Decreto N° 1016 de fecha 24 de setiembre de 1997, el Decreto N° 1129 de fecha 31 de agosto de 2001 y la Resolución General N° 4312 (DGI), y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del artículo 7° de la ley citada establece la exención respecto de las transferencias de productos gravados, cuando estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.

Que el Decreto N° 1016/97 dispone que los sujetos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 3° de la ley del gravamen, podrán tomar a su cargo el pago del impuesto que imponga la comercialización de los productos intermedios que utilicen en la elaboración, producción u obtención de productos gravados.

Que el Decreto N° 1129/01 modifica el artículo 3° del Anexo del Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones, y exceptúa del pago del impuesto sobre los combustibles líquidos a las operaciones de importación definitiva de productos gravados, siempre que sean utilizados por quienes los importen, en los procesos químicos y petroquímicos y en las formulaciones que determina de manera taxativa la normativa vigente.

Que por su parte la Resolución General N° 4312 (DGI) estableció los requisitos y demás condiciones que deben observar los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos, los distribuidores y los adquirentes cuando comercialicen productos gravados, a efectos de acreditar el destino exento previsto en los incisos c) y d) del artículo 7° de la ley del tributo.

Que razones operativas y de control, hacen aconsejable sustituir la resolución general citada en el considerando anterior y reglamentar en forma unificada los requisitos y formalidades a cumplir por los distintos sujetos intervinientes en la comercialización de los productos exentos del impuesto sobre los combustibles líquidos, en función de su destino o utilización; así como disponer el procedimiento aplicable para que los distribuidores puedan solicitar el reintegro del gravamen liquidado por el sujeto pasivo, cuando los productos enajenados tuvieran destino exento.

Que asimismo, corresponde disponer las obligaciones a cumplir por parte de los adquirentes, acordes con la responsabilidad que asumen frente a las compras de productos gravados, que resultan exentos por estar destinados al consumo en la zona sur que establece el inciso d) del artículo 7° de la ley del gravamen.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con número de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos, los distribuidores y los adquirentes, en las operaciones de transferencias de productos gravados que se encuentren exentos de dicho gravamen o bien resulten susceptibles de serlo, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente resolución general.

Art. 2° — Están comprendidas en el artículo anterior las operaciones de transferencias de:

a) Productos destinados a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca (2.1.).

b) Solventes aromáticos, solventes alifáticos, nafta virgen, gasolina natural, gasolina de pirólisis, aguarrás u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, cuando tengan como destino el uso como materia prima en determinados procesos químicos y petroquímicos o participen en formulaciones de forma tal que se desnaturalicen para su utilización como combustible (2.2.).

c) Hexano, cuando se lo utilice en un proceso industrial para la extracción de aceites vegetales (2.2.).

d) Productos que se destinen al consumo en el área de influencia dispuesta en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

e) La importación definitiva de productos, siempre que los mismos sean utilizados por el importador, en los procesos químicos y petroquímicos y formulaciones taxativamente indicados en la normativa vigente (2.3.).

f) Productos intermedios, utilizados en los procesos de refinación secundaria, consistente en mezclar, elaborar o producir productos gravados directamente o a través de terceros (2.4.).

Art. 3° — A los fines previstos en el artículo primero, corresponderá entender como:

a) Distribuidores: a quienes efectúen la comercialización, cualquiera sea su forma, intermediando entre los sujetos pasivos del gravamen y los adquirentes.

b) Adquirentes: a quienes compren combustibles directamente a los sujetos pasivos del gravamen o a los distribuidores indicados en el inciso a) precedente, o a quienes lo comercialicen en nombre propio por cuenta de terceros que, de acuerdo con la actividad que desarrollan, reúnan alguna de las siguientes características:

1. Utilización de los productos indicados en los incisos b) y c) del artículo 2° por los establecimientos industriales que efectúan las actividades o procesos definidos en los artículos 21 y 22 de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 24 del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.

2. Comercialización en la zona referida en el inciso d) del artículo 2°:

2.1. Estaciones de servicio o revendedores que cumplan la misma finalidad, establecidos en la citada zona (surtidores ubicados en rutas o vías públicas, etc.).

2.2. Otros establecimientos comerciales —cualquiera sea su naturaleza jurídica—, en la medida que tengan sus plantas de depósito o lugares de almacenamiento ubicados en dicha zona y adquieran combustibles para su reventa.

3. Utilización en la zona precitada, en otras actividades económicas no mencionadas en el punto 1. por:

3.1. Establecimientos industriales.

3.2. Establecimientos dedicados a la explotación primaria.

3.3. Prestadores de servicios y demás responsables que, por desarrollar actividades económicas, adquieran los productos para su uso en las mismas.

4. Destinen a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.

Asimismo, serán considerados adquirentes quienes importen productos gravados y los utilicen en los procesos y formulaciones previstos por el artículo 3° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.

Art. 4° — Los responsables deberán consignar en la factura o documento equivalente, a emitir de conformidad con las disposiciones de la Resolución General N° 1415 y su modificatoria —atento la responsabilidad que adquieren los poseedores o tenedores de los productos por el impuesto (4.1.)—, la leyenda "TRANSFERENCIA ALCANZADA POR EL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCION GENERAL N° 1472.".

Art. 5° — Los sujetos pasivos del impuesto y los distribuidores deberán informar a este organismo cuando efectúen ventas respecto de las cuales —por el domicilio del adquirente o por el destino de los productos, correlacionado con el volumen vendido, u otros parámetros que justifiquen la estimación—, permitan presumir que los mismos podrán ser destinados por los adquirentes para su utilización o, en su caso, comercialización fuera de la zona exenta (5.1.), indicada en el inciso d) del artículo 2°.

La información deberá suministrarse mediante nota, conforme al modelo que se indica en el Anexo II, que se presentará dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de efectuada la operación, en la dependencia en la cual se encuentre inscrito.

TITULO I

ACREDITACION DEL DESTINO EXENTO. SUJETOS. OBLIGACIONES

CAPITULO A – ADQUIRENTES

Art. 6° — Los adquirentes definidos en el artículo 3°, quedan obligados a informar a su proveedor (sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos o distribuidores), el destino o utilización que darán a los productos, con carácter previo al perfeccionamiento de la respectiva operación de compra-venta.

Asimismo, los importadores deberán informar a la Dirección General de Aduanas, respecto de las importaciones definitivas de productos gravados, el destino o utilización que darán a los mismos, mediante nota por duplicado —quedando el original en la citada Dirección y el duplicado intervenido en poder del adquirente—.

Art. 7° — El incumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo anterior, dará lugar a que el proveedor liquide o traslade, según corresponda, el impuesto sobre los combustibles líquidos. El cumplimiento extemporáneo de tales requisitos no habilita la acreditación de destino exento para las operaciones realizadas con anterioridad.

Art. 8° — La obligación establecida en el primer párrafo del artículo 6° se cumplirá, respecto de cada adquisición, mediante la presentación de una nota firmada por el responsable o persona autorizada, con arreglo al modelo contenido en el Anexo III de esta resolución general.

Cuando un sujeto se encuentre inscrito en más de una sección y/o registro de operadores de productos exentos (8.1.), deberá informar a su proveedor por cuál sección y registro realiza la compra, a cuyo efecto presentará notas separadas con el detalle de los volúmenes de productos que correspondan a cada sección del registro de que se trate.

La referida nota se confeccionará, en DOS (2) o TRES (3) ejemplares, según se trate de compras directas a sujetos pasivos del impuesto o de compras a distribuidores, respectivamente, y reunirá los siguientes requisitos:

a) Numeración consecutiva y progresiva, a partir del 000001.

b) Cada uno de los ejemplares contendrá obligatoriamente, en el espacio superior derecho, la palabra "ORIGINAL", "DUPLICADO" o "TRIPLICADO", según corresponda.

c) No tendrá raspaduras o enmiendas, debiendo resultar los datos legibles y que permitan identificar los conceptos correspondientes.

Art. 9° — En el caso de las transferencias indicadas en el inciso a) del artículo 2°, a efectos de cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 6°, se deberán presentar los siguientes elementos suscritos por el responsable de la firma:

a) Nota por duplicado, cuyo modelo se consigna como Anexo IV.

b) Fotocopia del manifiesto de rancho.

c) Fotocopia de cumplido de embarque.

Art. 10. — Los ejemplares de las notas referidas en los artículos 8° y 9°, tendrán el destino que, para cada caso, se asigna seguidamente:

a) Compras directas a los sujetos pasivos:

1. Original: quedará en poder del sujeto pasivo.

2. Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al adquirente, con la constancia de recepción.

b) Compras a distribuidores:

1. Original y duplicado: quedarán en poder del distribuidor.

2. Triplicado: será devuelto por el distribuidor al adquirente, con la constancia de recepción.

Asimismo, los adquirentes conservarán en archivo a disposición de este organismo el duplicado o triplicado, según corresponda, con el acuse de recibo, junto con la factura o documento equivalente recibido.

CAPITULO B - EMPRESAS PROVEEDORAS

Art. 11. — Las operaciones de venta de productos con destino exento, efectuadas por las empresas proveedoras a los adquirentes, definidos en el artículo 3°, deberán facturarse en forma independiente de las transferencias de productos por los que corresponda liquidar o trasladar el impuesto sobre los combustibles líquidos.

A tal efecto, la factura o documento equivalente, además de observar las disposiciones de la Resolución General N° 1415 y su modificatoria, deberá contener según corresponda, la leyenda:

a) "Producto con destino exento -Ley N° 23.966 y sus modificaciones, artículo 7°, inciso b)".

b) "Producto con destino exento -Ley N° 23.966 y sus modificaciones, artículo 7°, inciso c)".

c) "Producto con destino exento -Ley N° 23.966 y sus modificaciones, artículo 7°, inciso d)".

La leyenda que deba colocarse, también se consignará en los remitos o documentos equivalentes.

Además de la leyenda indicada en los párrafos precedentes, en los comprobantes deberá constar la numeración que le asigna el adquirente a la nota de acreditación de destino, conforme a lo establecido en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 8° de esta resolución general.

Art. 12. — Los sujetos pasivos del impuesto o los distribuidores deberán archivar, respectivamente, el original o el duplicado de la nota de acreditación de destino, junto a la factura o documento equivalente, emitido en las condiciones previstas en el artículo anterior.

TITULO II

TRANSFERENCIAS EFECTUADAS POR SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A DISTRIBUIDORES. LIQUIDACION Y REINTEGRO DEL GRAVAMEN. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 13. — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos, deberán liquidar el importe del gravamen e incluirlo en la respectiva factura o documento equivalente, en forma discriminada, en todas las transferencias de los productos efectuadas a distribuidores que se indican en el artículo 2°.

Art. 14. — Los distribuidores podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con los adquirentes a que se refiere el artículo 6°, el reintegro del impuesto sobre los combustibles líquidos que les fuera liquidado oportunamente por aquélla.

A tales efectos deberán presentar a su proveedor:

a) Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo V de esta resolución general.

La nota se confeccionará por duplicado, reunirá los requisitos dispuestos en el tercer párrafo del artículo 8° y tendrá los siguientes destinos:

1. Original: quedará en poder del sujeto pasivo.

2. Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al distribuidor, con la constancia de recepción.

b) Original de la nota extendida por el adquirente, conforme a lo establecido en el artículo 8°, que acredite la utilización o el destino del producto expendido.

c) Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de venta exenta, según lo previsto en el artículo 11.

d) Fotocopia del manifiesto de rancho y cumplido de embarque, de corresponder.

Art. 15. — Las empresas proveedoras, una vez recibidos los elementos indicados en el artículo anterior, reintegrarán a los distribuidores el monto del impuesto oportunamente liquidado en la operación de venta realizada.

Efectuado el mencionado reintegro, las aludidas empresas podrán compensar en la declaración jurada del impuesto sobre los combustibles líquidos, los importes reintegrados hasta la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la misma. De efectuarse la precitada compensación, corresponderá adjuntar a la declaración jurada, copia de la nota indicada en el inciso a) del artículo anterior.

TITULO III

OPERACIONES EFECTUADAS ENTRE SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO. DECRETO N° 1016/97.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 16. — Los sujetos mencionados en el primer párrafo del artículo 2° del Decreto N° 1016/97 —sujeto pasivo comprador— (16.1.), deberán presentar a su proveedor una nota, conforme al modelo contenido en el Anexo VI de esta resolución general, con carácter previo a formalizar la operación de compra-venta.

Asimismo, deberán presentar a su proveedor —en ocasión de la primera operación que realicen—, constancia de inscripción ante esta Administración Federal que acredite su condición de sujeto pasivo del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, constancia de inscripción en el registro como empresa refinadora y de la autorización otorgada por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía.

Art. 17. — Los sujetos indicados en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 1016/97 —sujeto pasivo vendedor— (17.1.), deberán al momento de emitir la factura, además de observar las disposiciones contenidas en la Resolución General N° 1.415 y su modificatoria, consignar la leyenda "Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Decreto N° 1016/97".

Art. 18. — La nota a que se refiere el artículo 16 se confeccionará en DOS (2) ejemplares y tendrán los siguientes destinos:

a) Original: quedará en poder del sujeto pasivo vendedor, debiendo archivarse junto con la factura o documento equivalente emitido.

b) Duplicado: será devuelto al sujeto pasivo comprador, con su respectiva constancia de recepción, quien lo conservará en archivo a disposición de este organismo junto con la factura o documento equivalente recibido.

TITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos, los distribuidores y los adquirentes a que se refiere esta resolución general, deberán diferenciar las registraciones contables a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a las operaciones de transferencias de productos, que encuadren en las exenciones por destino indicadas en el artículo 2° de la presente.

Art. 20. — Sin perjuicio de la responsabilidad por el impuesto, de conformidad a la normativa de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta resolución general determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones que pudieran corresponder.

Art. 21. — Lo dispuesto por esta resolución general no obsta la aplicación de lo establecido por la Resolución General N° 1.359, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 22. — Apruébanse los Anexos I a VI que forman parte de la presente resolución general.

Art. 23. — Derógase la Resolución General N° 4.312 (DGI), a partir de la aplicación de la presente.

Art. 24. — Las disposiciones establecidas en la presente resolución general resultarán de aplicación a las operaciones que se efectúan a partir de los TREINTA (30) días corridos siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1472

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2°.

(2.1.) Artículo 7°, inciso b) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(2.2.) Previstos en el artículo 7°, inciso c) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y en el artículo 21 del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.

(2.3.) Conforme a lo establecido por el artículo 3° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.

(2.4.) De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 1.016/97.

Artículo 4°.

(4.1.) Según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° del Capítulo I, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 5°.

(5.1.) Delimitada en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 8°.

(8.1.) Conforme a las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1104 y su complementaria y N° 1.234 y sus modificaciones.

Artículo 16.

(16.1.) Los contribuyentes incluidos en los incisos b) y c) del artículo 3° del Capítulo I, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que cumplan los requisitos técnicos que establezca la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía, y cuenten con la respectiva autorización que la misma les otorgue, podrán tomar a su cargo el pago del impuesto que imponga la comercialización de los productos intermedios, que utilicen en la elaboración, producción u obtención de productos gravados, en cuyo caso el pago se considerará sustituido por el que deben tributar a raíz de la comercialización de esos últimos productos.

Artículo 17.

(17.1.) Cuando corresponda la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2° del Decreto N° 1016/97, los contribuyentes de los incisos b) y c) del artículo 3° del Capítulo I, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones que comercialicen los productos intermedios a los que se refiere el mismo, no tributarán ni facturarán el impuesto.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1472

MODELO DE NOTA

PRESUNCION DE CAMBIO DE DESTINO
RESOLUCION GENERAL N° 1472, ARTICULO 5°

Lugar y Fecha:

DATOS DEL INFORMANTE:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Domicilio:

DATOS DE LA OPERACION:

- Respecto del adquirente:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Domicilio:

- Respecto de la operación:
Número de factura:
Fecha:
Importe:
Tipo y cantidad del producto vendido:
Lugar de destino del producto:

DETALLE DE LOS MOTIVOS DE LA PRESUNCION

Firma del responsable
Carácter que reviste
Tipo y número de
Documento de Identidad

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1472

MODELO DE NOTA

DECLARACION DE EXENCION POR UTILIZACION O DESTINO, CONFORME
A LO DISPUESTO POR LOS INCISOS c) y d) DEL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 23.966
Y SUS MODIFICACIONES

Carácter del ejemplar: (1)
Numeración: (2)
Lugar y Fecha:

DATOS DEL ADQUIRENTE DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Domicilio:
Norma exentiva aplicable: (3)
Cantidad y tipo del producto a adquirir: (4)
Destino/utilización: (5)
Lugar de entrega: (6)
DATOS DEL PROVEEDOR:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Domicilio:

El que suscribe .... en su carácter de .... (7) afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del responsable
Carácter que reviste
Tipo y número de
Documento de Identidad

(1) Deberá consignarse “ORIGINAL”, “DUPLICADO” o “TRIPLICADO”, según corresponda.

(2) Consecutiva y progresiva.

(3) Se consignará artículo 7° inciso c) y/o artículo 7° inciso d) —según corresponda— de la ley del gravamen.

(4) Se indicará la cantidad, unidad de medida, e identificación del producto a adquirir que se utilizará con destino exento.

(5) Se detallará la sección (descripción y número) a la cual afectará la adquisición exenta o susceptible de reintegro, de acuerdo con su inscripción en el “Registro” correspondiente.

Se especificará la actividad a que se afectará el producto.

(6) Se indicará el lugar (provincia, ciudad, calle y número o ruta y km.) en el que se encuentran las plantas de depósito o lugares de almacenamiento de las empresas o establecimientos, en la que se recepcionará el producto exento.

(7) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 1472

MODELO DE NOTA

DECLARACION DE EXENCION POR DESTINO CONFORME A LO DISPUESTO
POR EL INCISO b) DEL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES

Carácter del ejemplar: (1)

Numeración: (2)

Lugar y Fecha:

DATOS DEL ADQUIRENTE CON DESTINO EXENTO:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Datos del buque/aeronave: (3)
Detalle de los permisos de pesca, según corresponda:
Detalle del permiso de rancho:
Cantidad y tipo de producto a adquirir: (4)
Destino/utilización: (5)
Puerto/aeropuerto de carga:

DATOS DEL PROVEEDOR:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Domicilio:

El que suscribe .... en su carácter de .... (6) afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del responsable
Carácter que reviste
Tipo y número de
Documento de Identidad

(1) Deberá consignarse “ORIGINAL” o “DUPLICADO”, según corresponda.

(2) Consecutiva y progresiva.

(3) Número de matrícula, indicar si son propios o locados y bandera que corresponda.

(4) Se indicará la cantidad, unidad de medida, e identificación del producto adquirido con destino exento.

(5) Se especificará si la operación corresponde a rancho de embarcaciones de ultramar, aeronaves de vuelo internacional o rancho de embarcaciones de pesca.

(6) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 1472

MODELO DE NOTA
SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTO
RESOLUCION GENERAL N° 1472, ARTICULO 14

Carácter del ejemplar: (1)
Numeración: (2)
Lugar y Fecha:

DATOS DEL SOLICITANTE
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Domicilio:
Cantidad y tipo del producto comercializado: (3)
Fecha y número de factura de venta al adquirente:
Norma exentiva aplicable: (4)
DATOS DEL ADQUIRENTE DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Domicilio:
Número de la nota de declaración del destino exento: (5)
Lugar de entrega: (6)
DATOS REFERIDOS A LA OPERACION EFECTUADA POR EL SUJETO PASIVO
Fecha de la operación:
Número de la factura o documento equivalente emitido:
Monto del impuesto liquidado: (7)

El que suscribe .... en su carácter de .... (8) afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del responsable
Carácter que reviste
Tipo y número de
Documento de Identidad

(1) Deberá consignarse “ORIGINAL” o “DUPLICADO”, según corresponda.

(2) Consecutiva y progresiva.

(3) Se indicará la cantidad, unidad de medida e identificación del producto adquirido con destino exento.

(4) Se consignará artículo 7° inciso b), c) o d) —según corresponda— de la ley del gravamen.

(5) Se consignará el número correlativo asignado, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de esta resolución general.

(6) Se indicará el domicilio (provincia, ciudad, calle y número o ruta y km.) en el que se encuentran los establecimientos industriales, plantas de depósitos, estaciones de servicio o, en general, lugares de almacenamiento, destino de los respectivos productos.

(7) Se consignará el importe por cada producto por el cual se solicita el reintegro.

(8) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL N° 1472

MODELO DE NOTA
DECLARACION DE EXIMICION DEL TRIBUTO. DECRETO N° 1016/97

Carácter del ejemplar: (1)
Numeración: (2)
Lugar y Fecha:

DATOS DEL SUJETO PASIVO COMPRADOR:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Domicilio:
Número de inscripción en la Secretaría de Energía:
Cantidad y tipo de producto a adquirir: (3)
Destino/utilización: (4)
Lugar de entrega: (5)

DATOS DEL PROVEEDOR:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Domicilio:

El que suscribe .... en su carácter de .... (6) afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsar dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del responsable
Carácter que reviste
Tipo y número de
Documento de Identidad

(1) Deberá consignarse “ORIGINAL” o “DUPLICADO”, según corresponda.

(2) Consecutiva y progresiva.

(3) Se indicará la cantidad, unidad de medida, e identificación del producto adquirido con destino exento.

(4) Detallar el/los productos gravados a obtener sustitutivos del pago del impuesto, indicando para cada uno de ellos cantidades estimadas.

(5) Se indicará el domicilio (provincia, ciudad, calle y número o ruta y km.) en el que se encuentran los establecimientos industriales, plantas de depósitos, estaciones de servicio o, en general, lugares de almacenamiento, donde se recepcionarán los productos adquiridos.

(6) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 130/2003

Modifícase la Resolución N° 106/2003, que estableció las ampliaciones a ser impulsadas, los montos a asignar en carácter de “máximos totales” a los efectos de los requerimiento de fondos adelantados a la fecha de habilitación comercial de las obras, y procedimiento de autorización y contratación para la concreción de las ampliaciones.

Bs. As., 24/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0298943/2002 y su agregado sin acumular N° S01:0011009/2003, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003, N° 86 del 30 de enero de 2003 y N° 106 del 28 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003, esta SECRETARIA DE ENERGIA estableció las ampliaciones a ser impulsadas, los montos a asignar en carácter de “máximos totales” a los efectos de los requerimientos de fondos adelantados y/o anticipados a la fecha de habilitación comercial de las obras o con posterioridad a la misma para completar el pago total de aquellas, el procedimiento de autorización y contratación para la concreción de las Ampliaciones, el mecanismo y fuentes de financiamiento de las sumas que se requieran erogar con anticipación a la habilitación comercial y/o para completar el pago de las mismas, y el esquema de garantías requeridas como condición esencial previa para todo anticipo de fondos, o pagos a cuenta o anticipados a la habilitación comercial de la ampliación, en un todo de acuerdo al procedimiento de identificación y gestión de las ampliaciones habilitado por el Artículo 7° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003.

Que con relación al procedimiento de contratación de las ampliaciones, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003 estableció en su Artículo 2° que el proyecto, la adquisición, el montaje, la puesta en servicio, las modificaciones de instalaciones existentes, inclusive los equipos menores asociados que fueren necesarios, deberán ser ejecutados por el Transportista titular de la Concesión en la región eléctrica donde las mismas se instalen o modifiquen, en virtud de ser el propietario de las instalaciones en los cuales deben ser realizadas.

Que los Agentes Transportistas remitieron notas a la “COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003” (en adelante la COMISION), solicitando aclaraciones respecto al alcance de las garantías previstas en los Artículos 9° y 10 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003, particularmente en lo referente a los créditos actuales y futuros que le correspondan al respectivo Agente Transportista en el Mercado “Spot” del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que de las notas recibidas por la COMISION se deduce una lectura errónea por parte de los Agentes Transportistas, toda vez que interpretan que la antedicha Resolución establece que los créditos actuales y futuros que le correspondan al respectivo Agente Transportista en el Mercado “Spot” del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) van a garantizar el cumplimiento de pago, por parte de los terceros beneficiarios de las Ampliaciones o Agentes Demandantes, de los cargos establecidos en el punto 6. METODOLOGIA DE AMPLIACION del Anexo V de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003.

Que no obstante la asignación de dicha función a los Agentes Transportistas Concesionarios, y a los fines de acotar las responsabilidades que les caben en función de ello, es necesario precisar el alcance y monto de las garantías que deberán presentar por el fiel cumplimiento de las obligaciones previstas asumir en la realización de las Ampliaciones.

Que atento a la dificultad de acceso al financiamiento ante la subsistencia del marco macroeconómico derivado de la emergencia económica y financiera, se estimó necesario establecer un mecanismo de financiamiento alternativo que sustituya durante la presente coyuntura los establecidos en la regulación vigente para este tipo de obras, el que permitiría el otorgamiento de pagos anticipados, reduciendo los costos de ejecución y habilitación de las instalaciones involucradas en esta operatoria.

Que, en función de lo indicado anteriormente, es conveniente adecuar esta operatoria dada la incidencia que ella tiene sobre el alcance de las responsabilidades de los Agentes Transportistas designados como “contratistas” de las ampliaciones en trámite como también de las garantías puestas en juego.

Que por otra parte, dado el mecanismo de contratación previsto, existen alcances de provisiones o accesorios de las mismas que no pueden ser definidos en la etapa de anteproyecto, requiriendo estudios de detalle durante la etapa de ejecución de la Ampliación, por lo que esta SECRETARIA DE ENERGIA entiende adecuado y conveniente flexibilizar las asignaciones de los “montos máximos” a cada obra, consignados en el Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003, permitiendo la transferencia entre obras y la eventual erogación de adicionales fundadamente justificados, siempre que se respete el “monto global máximo” asignado a cada Agente Transportista, entendido como la sumatoria de los montos asignados a cada Agente Transportista por las obras señaladas en el mencionado Anexo dentro de su ámbito de concesión.

Que con el objeto de realizar las aclaraciones correspondientes, y contemplar normativamente lo reseñado, resulta necesario adecuar el texto de algunas de las condiciones establecidas en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 6° y 8° del Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995, el Artículo 12 del Decreto N° 2.743 del 29 de diciembre de 1992 y el Artículo 2° del Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el Artículo 9° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003 con el siguiente texto: “ARTICULO 9°.- Los Agentes Transportistas del

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que hayan sido designados como “Contratistas” para la construcción de las obras aprobadas por esta SECRETARIA DE ENERGIA conforme lo dispuesto en los Artículos 1° y 4° de esta resolución, deberán garantizar el fiel cumplimiento del cometido asignado conforme lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente resolución.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá implementar, bajo los términos y condiciones fijados en la presente resolución, la celebración de contratos de fideicomiso conforme en los términos de la Ley N° 24.441.

El patrimonio del fideicomiso estará constituido por:

a) los créditos actuales y futuros que le correspondan al respectivo Agente Transportista en el Mercado “Spot” del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a los efectos de garantizar las tareas a ejecutar exclusivamente por el propio Agente Transportista;

b) las garantías otorgadas por los subcontratistas de equipamiento u obras de acuerdo con los contratos de provisión y/o servicios pactados con el respectivo Agente Transportista, y;

c) los activos consistentes en Equipos Mayores adquiridos con recursos del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003”, conforme lo dispuesto en el Artículo 10 de la presente resolución.

Este patrimonio del fideicomiso garantizará el fiel cumplimiento por parte del Agente Transportista de las obligaciones a su cargo, de acuerdo al alcance definido en el inciso a) precedente, el fiel cumplimiento de los subcontratistas proveedores de equipos u obras, y/o la devolución de las sumas provenientes del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003” en caso de incumplimiento de los mismos.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) establecerá los términos y condiciones a los que se sujetará la operatoria establecida en la presente resolución, tanto en lo concerniente al funcionamiento del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003”, como a la implementación de los contratos de fideicomiso que deban celebrarse, y de las garantías requeridas en cada caso, todo lo cual deberá ser comunicado a los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y a la SECRETARIA DE ENERGIA, en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial”.

Art. 2° — Sustituir el Artículo 10 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003 con el siguiente texto: “ARTICULO 10.- En el caso de ser necesaria la adquisición de Equipos Mayores para estas obras, y/o la ejecución de obras de adecuación de las instalaciones preexistentes para dar cabida a dicho equipamiento; el Agente Transportista deberá exigir a los subcontratistas de equipamiento u obras, el otorgamiento de todas aquellas garantías, a su favor y a satisfacción del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), en su carácter de administrador del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003”, que fueran menester conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la presente resolución.

Tales garantías deberán ser cedidas de modo irrevocable por el Agente Transportista al fideicomiso como beneficiario, como condición esencial previa a todo anticipo de fondos, pagos a cuenta, o pagos anticipados a la habilitación comercial de la ampliación, a ser efectuados con recursos del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003”.

Ningún pago será efectuado con recursos del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003”, sin contar con las debidas certificaciones de emisión de Orden de Compra, Avance de Obra, Facturas Pro-Forma, o cualquier otra documentación comercial similar que se requiera conforme lo dispuesto en el artículo 3°, de la presente resolución.

Todos los Equipos Mayores adquiridos con fondos provenientes del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003, serán transferidos de modo irrevocable por el Agente Transportista adquirente, al fideicomiso constituido mediante el contrato correspondiente, a los efectos mencionados en el artículo 9° de la presente resolución.

Debido a que el Agente Transportista será el encargado de ejecutar las obras de adecuación o ampliación de las instalaciones preexistentes para la conexión de nuevo equipamiento, y al momento de que las garantías otorgadas por los proveedores de Equipos Mayores adquiridos con fondos provenientes del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003” hayan sido liberadas, el Agente Transportista deberá reemplazarlas por las garantías o seguros a ser definidos en el contrato a suscribir, y a satisfacción del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), en beneficio del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003”.

La liberación de toda garantía otorgada en el marco de la operatoria establecida en esta resolución, sólo podrá realizarse en exacta proporción al cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos correspondientes, o una vez reintegradas al “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003, en caso de incumplimientos por parte del Agente Transportista o sus subcontratistas de equipamiento u obras, las sumas recibidas de dicho fondo conforme los términos de la presente resolución”.

Art. 3° — El monto resultante de la sumatoria de los “máximos totales” asignados a cada obra, señalados en el Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003, por las obras autorizadas conforme los Artículos 1° y 4° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003, deberá entenderse, dentro del ámbito de concesión de cada Agente Transportista, como “monto global máximo” o asignación máxima total en ese ámbito de concesión, a los efectos de los requerimientos de fondos anticipados a la fecha de habilitación comercial de las obras respectivas, o con posterioridad a la misma para completar el pago total de aquellas, y que serán suministrados por el “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003”.

En el caso de existir una diferencia positiva entre el “monto máximo” asignado a una obra y el precio definitivo para la misma en el convenio a suscribir conforme al artículo 4° de la resolución antes mencionada, ésta podrá ser transferida a otra obra dentro del mismo ámbito de concesión cuyo precio definitivo resulte superior al “monto máximo” asignado, así como para la eventual erogación de adicionales fundadamente justificados y a conformidad de la COMISION, que se requiera incurrir durante la ejecución de la obra, siempre que la suma total de las erogaciones efectivas provenientes del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003” no supere la suma compuesta por: (i) el “monto global máximo” asignado a cada ámbito de concesión; (ii) la suma equivalente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al “monto global máximo”; y (iii) el rendimiento financiero a que se hace referencia en el artículo 4° de la presente resolución.

Art. 4° — Con referencia a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 8° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003 y una vez derivados los montos previstos al “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003”, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá procurar mantener el valor de las sumas así derivadas durante el tiempo en que no deban ser entregadas como anticipos y/o pagos a cuenta según los cronogramas establecidos para la ejecución de las obras, utilizando a tal efecto una metodología semejante a la que normalmente aplica para con los fondos administrados de la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte, denominada comúnmente “Cuenta SALEX”, con el mismo objeto.

En consecuencia, el rendimiento financiero obtenido de tal procedimiento podrá ser asignado: (i) al soporte del costo de las ampliaciones involucradas; o, (ii) de no ser utilizados en su totalidad para el cometido anterior, a la reducción de las cuotas que deban hacer frente los agentes beneficiarios de aquellas conforme el Artículo 13 de la mencionada Resolución.

Art. 5° — En virtud de la relevante participación de equipos, materiales, y materias primas de origen importado involucrados en la contratación de las Ampliaciones objeto de la presente resolución, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, en caso de ocurrir eventos que impliquen alteraciones en la situación macroeconómica imperante que afecte substancialmente el tipo de cambio, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá asignar fondos adicionales, en caso de no ser suficientes los establecidos por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003 en su Articulo 1°, con la modificación introducida por el artículo 3° de la presente resolución.

Art. 6° — No obstante la delegación asignada al Agente Transportista para la adquisición del equipamiento a licitar de acuerdo a la instrucción impartida por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 106 del 28 de febrero de 2003 en su Artículo 5°, la responsabilidad por el efectivo pago a los proveedores adjudicatarios resultantes de la mencionada licitación, será exclusivamente del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en su carácter de administrador del “FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003”, salvo que se verifiquen incumplimientos de las obligaciones del Agente Transportista, o del propio proveedor adjudicatario.

Art. 7° — Notifíquese de la presente resolución al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA - TRANSENER S.A., a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA - TRANSNOA S.A.; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA - TRANSNEA S.A.; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA - DISTROCUYO S.A.; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA - TRANSPA S.A.; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA - TRANSBA S.A.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 1473

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Empleadores. Convenio relativo a la modalidad en la recaudación de los aportes y contribuciones a la seguridad social de la actividad tabacalera en las Provincias de Salta y Jujuy. Régimen de ingreso. Resolución General N° 734 y sus complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 24/3/2003

VISTO el Acuerdo modificatorio del “Convenio relativo a la modalidad en la recaudación de los aportes y contribuciones a la seguridad social de la actividad tabacalera en las Provincias de Salta y Jujuy”, suscrito el día 6 de febrero de 2003 y homologado por la Resolución N° 141 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de fecha 14 de marzo de 2003, y la Resolución General N° 734 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Acuerdo, se redujo al diez por ciento (10%) la tasa aplicable para el cálculo de la retención que deben efectuar las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y Jujuy, al momento de liquidar el “complemento de precio”.

Que la resolución general mencionada en el visto, estableció un procedimiento especial de ingreso de los aportes y contribuciones a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales, que deben observar los empleadores de la actividad tabacalera de las provincias indicadas en el considerando anterior.

Que en consecuencia, resulta necesario precisar que la aludida reducción será de aplicación respecto de las liquidaciones del “complemento de precio” de los ciclos agrícolas correspondientes a los años 2002 y 2003.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y Jujuy, a los fines de cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 3° de la Resolución General N° 734 y sus complementarias, deberán efectuar una retención del DIEZ POR CIENTO (10%).

Art. 2° — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación respecto de las liquidaciones del “complemento de precio” de los ciclos agrícolas, que se indican a continuación:

a) Del finalizado el 30 de junio de 2002, que a la fecha de suscripción del Acuerdo se encuentren pendientes de realizar.

b) Del comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003, ambas fechas inclusive.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1456/2003

Prohíbese la comercialización y uso fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires de un determinado lote del producto Karbonetas/carbón actívdado 0,50 g x 10 compriidos, de Laboratorio Argenfarma.

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-000452-03-3 del Registro de esta Administración Nacional ; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 19.437 procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento Farmacia Drovenfarm S.R.L. sita en la calle Jujuy 230, Ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como KARBONETAS/ carbón activado 0,50 g x 10 comprimidos, Lote 119, VTO. 09/2007, Laboratorio Argenfarma, registrando domicilio en la calle J. De Garay 746, Provincia de Buenos Aires.

Que la firma LABORATORIO ARGENFARMA S.R.L. no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que como resultado del procedimiento, y tal como surge del Acta de Inspección que se glosa a fs. 6/9, se comprobó que en dicha farmacia se comercializaba el producto KARBONETAS, carbón activado 0.50 g por 10 comprimidos, Lote 119, vto. 09/2007 de Laboratorio Argenfarma sin contar con la autorización correspondiente ya que tanto la planta de dicha firma como el producto en cuestión se encuentran habilitadas solo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. (ver fs. 5)

Que en consecuencia el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso del producto citado elaborado por la firma Laboratorio Argenfarma S.R.L. fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto ilegítimo ya que no posee certificado para su comercialización a nivel nacional.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc.) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del producto rotulado como KARBONETAS/ carbón activado 0,50 g x 10 comprimidos, Lote 119, VTO. 09/2007, Laboratorio Argenfarma, fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma Laboratorio Argenfarma S.R.L. y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al Art. 2° de la Ley N° 16.463.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVEL, COOPERALA, FACAF y a la COFA., CAPROFAC. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 1458/2003

Prohíbese la comercialización y uso de los productos medicinales de uso humano elaborados por IBSA - Investigaciones Biológicas S.A., por incumplimientos a la normativa de Buenas Prácticas de Fabricación y Control establecidas en las Disposiciones Nros. 1930/95 y 853/99.

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-325-03-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 18.679 procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento INVESTIGACIONES BIOLOGICAS S.A., con domicilio en la calle Florentino Ameghino, de la localidad de Villa Martelli, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes constataron, entre otras irregularidades que la firma no posee habilitación municipal, no posee planos reglamentarios, ni listado de productos comercializados. Las balanzas no se encuentran calibradas ni certificadas, las instalaciones eléctricas son precarias, los pisos en áreas productivas y de almacenamiento se encuentran deterioradas. No existen áreas o sectores separados para el almacenamiento de productos terminados de uso veterinario y concentrados para la elaboración de productos de uso humano. No existen áreas separadas de productos rechazados, en cuarentena y devueltos. No existe depósito para productos o elementos de diagnóstico. No se documenta el ingreso de insumos o materias primas. No posee central de pesadas ya que las mismas se realizan en un placard ubicada en un pasillo de circulación. No posee fórmulas patrones, guías de elaboración y/o procedimientos escritos de producción. No existen procedimientos para el envasado del producto. No se analizan la totalidad de las materias primas ingresadas. No poseen especificaciones ni técnicas de control de calidad. No existe procedimiento escrito ni registros para el manejo de las productos devueltos. No poseen registros de distribución primaria No existe área limpia para la elaboración de especialidades medicinales. No existen calibraciones ni validaciones de equipos de producción de control de calidad. No existe área calificada para la realización de los controles de calidad. Se trabaja con microorganismos (bacteria y hongos) y no posee ceparios con documentación que certifique el origen de las cepas.

Que las irregularidades descriptas configuran incumplimientos a la normativa de Buenas Prácticas de Fabricación y Control, establecidas en la Disposición ANMAT N° 1930/95 y Disposición ANMAT N° 853/99.

Que a fs. 2/5 se agrega el informe producido por el Servicio de Reactivos de Diagnóstico del Instituto Nacional de Medicamentos por el cual sugiere, clausurar el establecimiento IBSA INVESTIGACIONES BIOLOGICAS S.A., como elaborador, importador y exportador de especialidades medicinales y elementos de diagnóstico, prohibir la comercialización y uso en todo el país de los productos medicinales de uso humano elaborados por IBSA - INVESTIGACIONES BIOLOGICAS S.A.; ordenar el recupero de los ya comercializados e iniciar los sumarios correspondientes.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc.) q).

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades detectadas configuran por parte de la firma IBSA - INVESTIGACIONES BIOLOGICAS S.A., la presunta infracción a los artículos 2 y 19, inciso b) de la Ley 16.463, y a las normas referidas a Buenas Prácticas de Fabricación y Control aprobadas por la Disposición ANMAT 1930/95 y Disposición ANMAT 853/99.

Que las medidas propiciadas por el Organismo actuante resultan razonables, proporcionadas y ajustadas a derecho con relación a las irregularidades constatadas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase el establecimiento denominado IBSA -INVESTIGACIONES BIOLOGICAS S.A. como elaborador, importador y exportador de especialidades medicinales y elementos de diagnóstico, con domicilio en la calle Florentino Ameghino N° 1159, de la localidad de Villa Martelli, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos medicinales de uso humano elaborados por IBSA - INVESTIGACIONES BIOLOGICAS S.A.

Art. 3° — Notifíquese a la firma IBSA - INVESTIGACIONES BIOLOGICAS S.A. que deberá efectuar el recupero de todos los productos medicinales de uso humano que hubieran comercializado hasta la fecha, debiendo presentar ante el Instituto Nacional de Medicamentos copia del procedimiento de recupero de productos de mercado, listado de clientes y productos comercializados indicando su cantidad; copia de la nota de recupero que será enviada a los clientes y recepción de la misma. Una vez finalizado el mismo deberá presentarse informe de conciliación.

Art. 4° — Instrúyase sumario a la firma IBSA - INVESTIGACIONES BIOLOGICAS S.A. y a su Director Técnico, por presunta infracción a los artículos 2 y 19, inciso b) de la Ley 16.463 y a las normas referidas a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control aprobadas por la Disposición ANMAT 1930/95 y Disposición ANMAT 853/99, y toda otra norma que, como resultado de la investigación que se inicia, resultara infringida.

Art. 5° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 6° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades Nacionales, provinciales, a CAEME, CILFA, CAPEMVEL, COOPERALA, FACAF a la COFA, CAPROFAC y demás entidades relacionadas. Notifíquese al interesado. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1460/2003

Clausúrase al establecimiento de la firma Laboratorios Welt S.A.I.C. en la ciudad de Buenos Aires, para la elaboración de productos alergénicos de uso in vivo bajo la forma farmacéutica de líquidos inyectables, por incumplimiento de la Disposición N° 1930/95.

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-453-03-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 1544/02, que obra a fs. 5/21, el INAME procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma LABORATORIOS WELT S.A.I.C. sito en la calle Tronador N° 3030/32, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad.

Que en dicho procedimiento se constató que la firma LABORATORIOS WELT S.A.I.C., no cumple con algunos de los ítems de la Disposición ANMAT N° 1930/95, considerados imprescindibles y necesarios.

Que a fs. 7 del acta de inspecciones se enumeran los ítems incumplidos de la Disposición ANMAT N° 1930/95: IMPRESCINDIBLES: 12.24, 12.25, 5.C.1., 6.A.1.1., 6.A.1.2, 6.A.2.1., 6.A.2.2., 8.D.8, 8.D.27, 8.D.40., 12.14, 12.16.2, 9.30, 12.11; NECESARIOS: 2.C.5., 2.C.22, 6.C.2.7., 6.C.22, 2.D.8, 2.E.5, 5.A.6, 5.A.7.A, 5.B.1.5.A, 5.B.1.8.A, 5.B.1.9.A, 6.C.2.27, 6.C.2.35, 6.C.2.26, 7.1, 6.A.1.15, 6.C.2.26, 6.C.2.27, 12.15, 12.16, 12.17, 13.15, 13.16, 13.17; RECOMENDABLES: 2.C.36, 2.D.10.

Que el laboratorio deberá considerar para la adecuación total de la planta para sus productos, la Disposición N° 853/99 - OMS/92.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Art. 2°, al Art. 19° inc. b) de la Ley N° 16.463 y al art. 9° del Decreto N° 150/92 y a la Disposición ANMAT N° 1930/95.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 16° de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que las medidas aconsejadas por el organismo actuante —a) la clausura preventiva a la firma LABORATORIOS WELT S.A.I.C. para la elaboración de productos alergénicos de uso in vivo bajo la forma farmacéutica de líquidos inyectables por incumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad, b) inhibir a la firma LABORATORIOS WELT S.A.I.C. para la elaboración de productos alergénicos de uso in vivo en forma de líquidos orales o sublinguales por incumplimiento de la Disposición ANMAT N° 1930/95 y c) instruir el sumario correspondiente— son medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° inc. r), y que resultan razonables y proporcionadas con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y del Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase el establecimiento de la firma LABORATORIOS WELT S.A.I.C. sito en la calle Terrero N° 3030, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la elaboración de productos alergénicos de uso in vivo bajo la forma farmacéutica de líquidos inyectables por incumplimiento de la Disposición ANMAT N° 1930/95, hasta la habilitación de las áreas productivas correspondientes y cumplimiento de la norma vigente.

Art. 2° — Inhíbase a la firma LABORATORIOS WELT S.A.I.C. para la elaboración de productos alergénicos de uso in vivo en forma de líquidos orales o sublinguales por incumplimiento de la Disposición ANMAT N° 1930/95 hasta que se implementen las medidas correctivas para su adecuación a la norma vigente.

Art. 3° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma mencionada en el artículo anterior y

a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por presunta infracción al Art. 2°, al Art. 19° inc. b) de la Ley N° 16.463 y al art. 9° del Decreto N° 150/92 y a la Disposición ANMAT N° 1930/95 y a toda otra norma que pudiere llegar a infringirse.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1388/2003

Clausúrase en forma preventiva el establecimiento de la firma Científica Médica S.R.L., hasta tanto dé cumplimiento con lo establecido por la Resolución MS y AS N° 255/94 y la Disposición N° 191/99.

Bs. As., 18/3/2003

Visto el expediente 1-47-8504-02-6 y agregados N° 1-47-14019-028, 1-47-11262-01-5, 1-47-2217-01-5, 1-47-14026-02-1, 1-47-11187-02-9, 1-47-9165-01-1, 1-47-6936-01-4, 1-47-7839-01-6, del registro de esta Administración Nacional; y,

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados la Dirección de Tecnología Médica hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento de la firma CIENTIFICA MEDICA S.R.L. ubicado en la calle Zeballos 376, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, habilitada como FABRICANTE / IMPORTADOR / EXPORTADOR DE PRODUCTOS BIOMEDICOS según Res. MS y AS N° 255/94.

Que de lo actuado surge que a raíz de haberse detectado fallas de calidad de productos elaborados por la firma CIENTIFICA MEDICA S.R.L., la Dirección de Tecnología Médica ordenó una inspección de la planta elaboradora de dicha firma, con el fin de verificar Buenas Prácticas de Fabricación conforme lo que establece el art. 3, incs. c, d, y e del Régimen de Inspecciones para Fabricantes o Importadores de Productos Médicos aprobados por Disposición ANMAT 191/99, adjuntándose a fs. 5/126 bis las actas laboradas como consecuencia de las inspecciones.

Que la Comisión Inspectora confecciona el informe técnico correspondiente que se agrega a fs. 127/99 y ampliatorio de fs. 209/210, en el que se resumen las irregularidades detectadas durante las inspecciones llevadas a cabo de acuerdo con las previsiones de las Disposiciones ANMAT 191/99 y 698/99.

Que en el mencionado informe se destacan los distintos incumplimientos hallados, con relación a la "Estructura edilicia", a saber; la empresa no posee un adecuado flujo de materiales y personal. No cuenta con un área de recepción- expedición de materiales, ni con un depósito de material de acondicionamiento, ni de materiales de envase, no posee áreas de cuarentena definidas ni identificadas.

Que se pudo constatar además, que en un pasillo de circulación se realiza el acondicionamiento primario previo a la esterilización, y el acondicionamiento secundario del producto terminado. En un área de paso, dentro de la planta productiva, se realizan tareas administrativas.

Que por otra parte se destaca que la firma se encuentra habilitada para elaborar e importar productos médicos en forma genérica, sin acotación de rubro, y en la lista de productos elaborados por la firma figuran tanto productos de Clase II como de Clase III, por tal motivo se considera que debe cumplir con las exigencias que la Disposición ANMAT 698/99 establece respecto de elaboradores e importadores de productos biomédicos de Clase III.

Que en resumen la Comisión Inspectora interviniente señala que los incumplimientos detectados corresponden a exigencias clasificadas por las Disposiciones ANMAT 191/99 y 698/99 como IMPRESCINDIBLES y NECESARIAS.

Que entre dichos incumplimientos se destaca que la firma no lleva registros de ningún tipo de manera regular, ni guarda contramuestras de los lotes de productos fabricados, ni realiza controles de calidad ni auditorías de ninguna clase.

Que la firma no sólo no cumple con los niveles de control que exigen las Buenas Prácticas de Manufactura, sino que no existe ningún tipo de control sistemático sobre la producción.

Que una vez inspeccionado, el local que la firma posee en la calle Roca 2201, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, en donde se realiza inyección de partes y componentes de diversos polímeros para la fabricación de productos médicos así como también el mecanizado del producto "stent esofágico" de acero inoxidable (Clase III), se encontraron allí, además, matrices de componentes de productos tales como espéculos, vaso y tapa de recolectores de fluidos biológicos, recolectores de orina, componentes de émbolo de jeringa que no figuran entre los productos fabricados en el listado de productos. Las condiciones de higiene, orden y mantenimiento de local no son aceptables. Además, en el "Listado e matrices en uso y en desuso" (fs. 146), la firma no declara la matriz para espéculos, que se halló en uso en la planta al momento de la inspección (fs. 112).

Que en lo que respecta a los lotes de los productos que han sido objeto de diversas denuncias por fallas de calidad a través del Sistema de Tecnovigilancia, no se pudieron retirar muestras a los fines de su verificación, dado que la empresa no posee museo de contramuestras tal como lo establece el art. 10 de la Res. MS y AS N° 255/94.

Que de la observación de las unidades aportadas por los denunciantes se constata que; no se da cumplimiento con lo establecido en el punto 5 del Anexo IV de la Resolución MS y AS N° 255/94 sobre rótulos; existen productos que no están en el listado de productos elaborados; 3) aparecen productos fabricados en setiembre de 2002 fecha en la cual la empresa no había realizado actividades de producción; 4) la asignación de los números de lote no se corresponde con lo establecido en la Disp. N° 191/99, lo cual imposibilita la trazabilidad del producto.

Que las fechas de elaboración y vencimiento y número de lote son preimpresos en las etiquetas, y utilizados de manera totalmente arbitraria, por ende, productos elaborados en distintas fechas, son etiquetados como pertenecientes a un mismo lote. Al momento de la Inspección (enero de 2003) se constató que la empresa estaba envasando productos con etiquetas que indicaban como fecha de elaboración septiembre de 2002.

Que finalmente, la Dirección de Tecnología Médica, concluye que corresponde, clausurar el establecimiento ubicado en la calle Zeballos 376, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires propiedad de la firma CIENTIFICA MEDICA S.R.L. y la inhibición de la producción de productos médicos en el local sito en Av. Roca 2201, de la misma ciudad hasta tanto la firma dé cumplimiento con lo establecido por la Res. MS y AS N° 255/94 y la Disposición ANMAT 191/99, prohibir el uso y la comercialización en todo el territorio nacional de todos los productos médicos de la firma CIENTIFICA MEDICA S.R.L., y la instrucción de un sumario sanitario para deslindar responsabilidades.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 14 de la Resolución MS y AS N° 255/94, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que las acciones propiciadas por la Dirección de Tecnología Médica son medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1492/92 en art. 10 inc. s)., y resultan razonables y proporcionadas teniendo en cuenta los hechos descriptos precedentemente.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los arts. 2° y 3° de la Ley 16.463 y los Arts. 9° y 10° de la Resolución MS y AS N° 255/94, en lo referente a la elaboración/importación, y comercialización de productos médicos infringiendo prima facie, las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Productos Médicos, aprobadas por Disposiciones ANMAT N° 191/99 y 698/99.

Que es función de la Dirección, de Tecnología Médica ejercer la tecnovigilancia de los dispositivos de uso médico con el objeto de controlar, fiscalizar, evaluar los efectos adversos y los riesgos del uso de los mismos, todo ello según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución MS y AS N° 255/94.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase en forma preventiva el establecimiento ubicado en la calle Zeballos 376, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires propiedad de la firma CIENTIFICA MEDICA S.R.L. hasta tanto la firma dé cumplimiento con lo establecido por la Res. MS y AS N° 255/94 y la Disposición ANMAT 191/99.

Art. 2° — Inhíbese a la firma CIENTIFICA MEDICA S.R.L. la producción de productos médicos en el local sito en Av. Roca 2201, de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires hasta tanto la firma dé cumplimiento con lo establecido por la Res. MS y AS N° 255/94 y la Disposición ANMAT 191/99.

Art. 3° — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el territorio nacional de todos los productos médicos de la firma CIENTIFICA MEDICA S.R.L.

Art. 4° — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma CIENTIFICA MEDICA S.R.L. y a su Director Técnico por presunta infracción a arts. 2° y 3° de la Ley 16.463 y los Arts. 9° y 10° de la Resolución MS y AS N° 255/94, en lo referente a la elaboración / importación, y comercialización de productos médicos infringiendo prima facie, las normas referidas a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Productos Médicos, aprobadas por Disposiciones ANMAT N° 191/99 y 698/99, y todo otra norma que con motivo de la investigación que se inicia resultada infringida por la firma involucrada

Art. 5° — Regístrese, dése a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Tecnología Médica. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

EXPEDIENTE N° 1-47-8504-02-6 y agregados N° 1-47-14019-02-8,1-47-11262-01-5, 1-47-2217-01-5, 1-47-14026-02-1, 1-47-11187-02-9, 1-47-9165-01-1,1-476936-01-4, 1-47-7839-01-6.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1457/2003

Prohíbese la comercialización y uso fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires de un determinado lote del producto Kortas Carbón Activado, de Laboratorio Argenfarma.

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-443-03-02 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por el procedimiento originado por la OI N° 19094/03 procedió a llevar a cabo una inspección en la Droguería Pueyrredón de Osvaldo Jorge Pinto, sita en Avda. de los Incas 4682, ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto KORTAS CARBON ACTIVADO x 10 comprimidos 0,50, Lote 122, Vto.: 12/2007 Laboratorios Argenfarma: Juan de Garay 742/6, Villa Linch, San Martín, Provincia de Buenos Aires, Especialidad Medicinal autorizada por el Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires, Certificado N° 25.241, Director Técnico Dr. Juan Salierno.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que, tanto el producto como la firma elaboradora, se encuentran registrados ante la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 3 se agrega el informe producido por la Coordinación del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, concluyendo que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización para su consumo interprovincial (de acuerdo con lo exigido por los arts. 1° y 2° de la Ley 16.463) y cuyo elaborador no se encuentra autorizado por esta Administración Nacional como elaborador de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto no registrado, con excepción de la Provincia de Buenos Aires y la formación del sumario pertinente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio Nacional con excepción de la Provincia de Buenos Aires, del producto KORTAS CARBON ACTIVADO x 10 comprimidos 0,50, Lote 122, Vto.: 12/2007 Laboratorio Argenfarma: Juan de Garay 742/6, Villa Linch, San Martín, Provincia de Buenos Aires, especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires. Certificado N° 25.241, Dir. Téc. Dr. Juan Salierno, por tratarse de un producto no registrado ante esta Administración Nacional.

Art. 2° — Instrúyase sumario a la firma Laboratorio Argenfarma y a su Director Técnico, en orden a las infracciones previstas a los artículos 1° y 2° de la Ley 16.463.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Nación para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, a la COFA, CAPROFAR y demás entidades relacionadas. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1459/2003

Prohíbese a la firma Laboratorios Prieto S.A. para producir en su planta de la ciudad de Buenos Aires, por infracciones a la Disposición N° 853/99, que establece los Lineamientos de las Recomendaciones sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Bs. As., 18/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-451-03-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en la calle Maza 1869 de esta Ciudad de Buenos Aires propiedad de la firma LABORATORIOS PRIETO S.A., de lo que da cuenta la orden de inspección N° 67/03.

Que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 67/03 se procedió a llevar a cabo un procedimiento en el establecimiento de la firma LABORATORIOS PRIETO S.A. con el objeto de constatar el cumplimiento de las normas de buenas prácticas de fabricación y control (Disposición — ANMAT— N° 1930/95).

Que en el mencionado procedimiento se constataron las faltas a las Buenas Prácticas de Fabricación y Control (VPF y C), imputándosele 1) Verificación vencida de los matafuegos que se encuentran distribuidos por distintos lugares de la planta Item 2.C.11; 2) Inadecuada circulación interna Item 6.C.23; 3) Inexistencia de protección contra la entrada de insectos, falta de exhibición del programa de control de plagas Items 2.A.3, 2.C.8 y 2.C.2.18. Depósito: 1) Existencia de material de envase y empaque almacenada sin la correspondiente identificación de estado; no existiendo separación de las áreas de cuarentena y aprobado Item 2.E.3, 2.E.4, 2.E.5 y 2.E.6. 2) No existe un sector exclusivo y restricto para etiquetas, rótulos y prospectos Item 2.E.12. 3) Cerámicas levantadas Item 2.B.2. 4) No se registra la temperatura, ni la humedad en los diferentes depósitos Item 2.C.6, 2.F.4. Producción: 1) Revestimiento de azulejos en áreas de producción Item 6.C.2.34, 6.C.2.40. 2) Ventilación inadecuada en las áreas de elaboración y fraccionamiento Item 6.C.2.36. 2) Falta de rotulación en las áreas y equipos Item 6.C.2.35. Areas de Pesadas: 1) No cuenta con un sistema de extracción apropiado y localizado Item 6.B.14. 2) Las balanzas no se encuentran ubicadas en el lugar correspondiente, no poseen calibración vigente Item 6.B.5. 3) Los materiales para las pesadas o medidas no se encuentran en el área y no se puede verificar su estado Item 6.B.3 y 6.B.4. 4) El área no posee esclusas de acceso par el personal ni para materiales Item 6.B.20 y 6.B.7. Areas Productivas: 1) No se puede verificar la existencia de balanzas o elementos que permitan una correcta medición del volumen Item 9.36, 9.37 y 9.38. 2) Inadecuada comunicación entre el área de elaboración y fraccionamiento Item 10.1. 3) No cuenta con un área específica destinada para tal fin. Control de calidad: 1) No posee registros de los patrones primarios y secundarios Item 12.22.1. 2) No cuenta con procedimientos escritos con la descripción detallada de cada una de las actividades que permiten evidenciar el cumplimiento de las BPM y C Item 12.14, 12.16.2, 12.15 y 12.17. 3) Los equipos de control de calidad no cuentan con verificación de funcionamiento vigente Item 12.10.2. Estabilidad: 1) No posee un programa preestablecido de seguimiento de estabilidad para los productos que se elaboran Item 13.13.

Que durante el procedimiento de inspección la empresa se autoinhibe para elaborar hasta adecuar las estructuras de producción.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a), el art. 6° y 8° inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de un laboratorio fabricante de especialidades medicinales, sus actividades se encuentran comprendidos por las disposiciones de la Ley de medicamentos N° 16.463, conforme reza su art. 1°, actividades que sólo podrán realizarse previa autorización de la autoridad competente una vez cumplidas las exigencias previstas en la mencionada Ley y la reglamentación que se dicte en su consecuencia.

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria de la actividad de la industria farmacéutica, atribuida por el Decreto N° 1490/92, la ANMAT emite la Disposición N° 853/99 que establece los Lineamientos de las Recomendaciones sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C) (Anexo I), de cumplimiento obligatorio para los laboratorios de especialidades medicinales.

Que una vez comprobadas las mencionadas faltas que infringen las normas obligatorias de Buenas Prácticas, las que constituyen reglamentaciones al ejercicio de la actividad de producción de especialidades medicinales, corresponde prohibir su funcionamiento, mediante la inhibición del establecimiento conforme lo normado por los arts. 1° y 19, inc. b) de la Ley N° 16.463, atento la prohibición por ella impuesta y la gravedad de las faltas imputadas y en ejercicio de la facultad conferida por el 2° párrafo del Art. 4 del Decreto N° 341/92.

Que consecuentemente, la medida aconsejada por el organismo actuante resulta razonable y proporcionada, teniendo en cuenta el riesgo sanitario a la salud de la población derivado de la elaboración, almacenamiento y control de productos medicinales sin cumplir con los requisitos de garantía de la calidad y control exigidas por las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que respecto de las presuntas faltas verificadas y teniendo en cuenta la continuación de la actividad productiva, corresponde la instrucción de un sumario sanitario a la firma titular del establecimiento, LABORATORIOS PRIETO S.A. y a su Director Técnico, a los efectos de investigar su responsabilidad por las presuntas infracciones señaladas que transgreden la Disposición ANMAT N° 853/99 según los arts. 1° y 3° de la Ley 16.463.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Inhíbese a la firma LABORATORIOS PRIETO S.A. para producir en la planta sita en la calle Maza 1869 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las infracciones a la Disposición ANMAT N° 853/99 que establece los Lineamientos de las Recomendaciones sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C) (Anexo I), imputándosele 1) Verificación vencida de los matafuegos que se encuentran distribuidos por distintos lugares de la planta Item 2.C.11. 2) Inadecuada circulación interna Item 6.C.2.23. 3) Inexistencia de protección contra la entrada de insectos, falta de exhibición del programa de control de plagas Items 2.A.3, 2.C.8 y 2.C.2.18. Depósito: 1) Existencia de material de envase y empaque almacenado sin la correspondiente identificación de estado; no existiendo separación de las áreas de cuarentena y aprobado Item 2.E.3, 2.E.4, 2.E.5 y 2.E.6. 2) No existe un sector exclusivo y restricto para etiquetas, rótulos y prospectos Item 2.E.12. 3) Cerámicas levantadas Item 2.B.2. 4) No se registra la temperatura, ni la humedad en los diferentes depósitos Item 2.C.6, 2.F.4. Producción: 1) Revestimiento de azulejos en áreas de producción Item 6.C.2.34, 6.C.2.40. 2) Ventilación inadecuada en las áreas de elaboración y fraccionamiento Item 6.C.2.36. 2) Falta de rotulación en las áreas y equipos Item 6.C.2.35. Areas de Pesadas: 1) No cuenta con un sistema de extracción apropiado y localizado Item 6.B.14. 2) las balanzas no se encuentran ubicadas en el lugar correspondiente, no poseen calibración vigente Item 6.B.5. 3) Los materiales para las pesadas o medidas no se encuentran en el área y no se puede verificar su estado Item 6.B.3 y 6.B.4. 4) El área no posee esclusas de acceso para el personal ni para materiales Item 6.B.20 y 6.B.7. Areas productivas: 1) No se puede verificar la existencia de balanzas o elementos que permitan una correcta medición del volumen Item 9.36, 9.37 y 9.38. 2) Inadecuada comunicación entre el área de elaboración y fraccionamiento Item 10.1. 3) No cuenta con un área específica destinada para tal fin. Control de calidad: 1) No posee registros de los patrones primarios y secundarios Item 12.22.1. 2) No cuenta con procedimientos escritos con la descripción detallada de cada una de las actividades que permiten evidenciar el cumplimiento de las BPM y C Item 12.14, 12.16.2, 12.15 y 12.17. 3) Los equipos de control de calidad no cuentan con verificación de funcionamiento vigente Item 12.10.2. Estabilidad: 1) No posee un programa preestablecido de seguimiento de estabilidad para los productos que se elaboran Item 13.13.

Art. 2° — Ordénase la instrucción de un sumario sanitario a la firma titular del establecimiento, LABORATORIOS PRIETO S.A. y a su Director Técnico, a los efectos de investigar su responsabilidad por las presuntas infracciones señaladas en el artículo 1° de la presente y que transgreden la Disposición ANMAT N° 853/99, según la imputación de responsabilidad que establece los arts. 1° y 3° de la Ley 16.463 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese al intresado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 81/2003

Apruébase el formulario de Certificación de Idoneidad en el Manejo de Armas de Fuego, que mantiene el valor del que reemplaza.

Bs. As., 20/3/2003

VISTO lo normado por la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, las Leyes Nros. 23.979 y 24.492, lo dispuesto por los Decretos Nros. 395/75, 252/94 y 821/96, la Disposición RENAR N° 050/03, y

CONSIDERANDO:

Que compete al Registro Nacional de Armas todo acto de registración vinculado a armas de fuego, municiones y demás materiales controlados, de conformidad a lo establecido en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, la Ley N° 24.492 y demás normas reglamentarias.

Que a su vez, el artículo 2° del Decreto N° 252/94 y el artículo 6° del Decreto N° 821/96 facultan al RENAR a establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir los Legítimos Usuarios en cualquiera de sus categorías o clases para obtener la correspondiente condición de tales.

Que se debe tener presente que también es necesario extremar los recaudos para asegurarse que aquellas personas que pretendan acceder a la condición de legítimo usuario, posean una acabada idoneidad en el manejo de la armas y conocimientos de índole técnico legales suficientes.

Que en tal sentido, la Disposición RENAR N° 050/03 ha extendido el requisito de la certificación de idoneidad en el manejo de armas de fuego a toda categoría de usuario, receptando las recomendaciones de las IV y VI Jornadas de Derecho y Ley de Armas auspiciadas por el MINISTERIO DE DEFENSA y que contaran con la presencia de prestigiosos juristas, magistrados y especialistas en la materia.

Que en la actualidad, la certificación de la idoneidad en el manejo de armas de fuego se extiende en un formulario Ley 23.979 Tipo 05 - Solicitud de Trámites Varios, de uso múltiple previsto para tramitaciones de diversa naturaleza, destinándose el reverso del mismo par la certificación en cuestión.

Que dada la importancia de la intervención del instructor de tiro y la necesidad de agilizar los procedimientos de control, resulta aconsejable la creación de un Formulario Ley 23.979 específico para acreditar tal extremo, manteniendo su valor histórico, determinando inequívocamente los parámetros a que deberán ajustarse los instructores de tiro.

Que han tomado la debida intervención las Coordinaciones de Operaciones y Técnica Registral y de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en las Leyes Nros. 20.429 y 24.492, y en los Decretos 395/75, 252/94 y 821/96.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1° — Aprobar el diseño del Formulario Ley 23.979 Tipo 06 de Certificación de Idoneidad en el Manejo de Armas de Fuego que se agrega como Anexo a la presente Disposición, formando

parte integrantes de la misma, el que será utilizado para acreditar tal extremo por parte de las personas que requieran acceder a la condición e legítimo usuario o su renovación, en cualquiera de sus categorías.

Art. 2º — Fijar en la suma de PESOS DIEZ ($ 10,00) el valor del formulario a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2003.

Art. 4º — Derógase todo acto administrativo anterior dictado por el RENAR en oposición a las prescripciones establecidas en la presente.

Art. 5º — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos (TRENAR) y cumplido, archívese. — José G. Báez.

MINISTERIO DE DEFENSA – REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

FORMULARIO LEY 23.979

06	CERTIFICACION DE IDONEIDAD EN EL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO LEGITIMO USUARIO DE ARMAS DE FUEGO	VALOR $ 10
	LEYES 20.429, 23.979, 24.492 – DECRETOS 395/75 Y 252/94	

DATOS DEL SOLICITANTE:

APELLIDO Y NOMBRES

DOCUMENTO : TIPO   NUMERO: EDAD :   TELEFONO:

DOMICILIO: ____ Calle ____ Número ____ Piso ____ Dto. ____ Localidad ____ Provincia

FIRMA DEL SOLICITANTE   CERTIFICACION DE FIRMA Y DOCUMENTO (1)

(1) EL INSTRUCTOR DE TIRO INTERVINIENTE DEBERA CERTIFICAR LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL SOLICITANTE

EN MI CARACTER DE INSTRUCTOR DE TIRO **CERTIFICO** QUE EL SOLICITANTE, CUYOS DATOS FILIATORIOS SE CONSIGNAN EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE FORMULARIO LEY Nº 23.979, HA RENDIDO LAS PRUEBAS DE IDONEIDAD EN EL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO, MERECIENDO LA SIGUIENTE EVALUACION:

TIPO DE EVALUACION	APTO	NO APTO
CONOCIMIENTO TEORICO DEL ARMA:		
DOMINIO DEL ARMA EN TIRO:		
NORMAS DE SEGURIDAD:		
CONOCIMIENTO NORMATIVA LEGAL:		

OBSERVACIONES: (EL INSTRUCTOR DE TIRO HARA CONSTAR CUALQUIER OTRO DATO DE INTERES QUE SURJA DE LAS EVALUACIONES).

FIRMA DEL INSTRUCTOR DE TIRO   ACLARACION DE FIRMA DEL INSTRUCTOR DE TIRO

LEGAJO INSTRUCTOR DE TIRO: ____________

ENTIDAD DE TIRO EN LA QUE SE EFECTUAN LAS PRUEBAS: ____________

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE LA ENTIDAD DE TIRO: ____________

LEGAJO RENAR ENTIDAD DE TIRO: ____________   FECHA: ____________

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

SINAPA
Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)

SISTEMA ABIERTO

El COMITE DE SELECCION constituido por Resolución Conjunta de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 25 del 17 de marzo de 2003, convoca a los interesados que deseen postularse para cubrir los siguientes cargos con Funciones Ejecutivas:

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

1	Dirección de Sanidad	III

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

1	Coordinación de Servicios de Casa de Gobierno	IV

- -

CONDICIONES GENERALES: Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos públicos y privados que acrediten las condiciones exigidas para dichos cargos.

Para informes e inscripción, los interesados deberán dirigirse personalmente al Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas, sito en Avda. Julio A. Roca 782, 3° Piso, (1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 14, 15, 16, 21 y 22 de abril de 2003, en el horario 12:00 a 16:00 horas.

Los residentes a más de 50 kms. de la sede podrán inscribirse por Fax 4344-3970 o por correo, en cuyo caso se tomará como fecha de inscripción la del franqueo.

e. 26/3 N° 410.406 v. 26/3/2003

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (DECRETO N° 993/91 "T.O. 1995")

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO PARA CUBRIR LOS CARGOS CON FUNCION EJECUTIVA IV QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION:

- COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y FINANZAS - Nivel B - F.E. IV

- COORDINADOR DE PLANEAMIENTO Y CONTROL PRESUPUESTARIO - Nivel B - F.E. IV

CONDICIONES GENERALES:

Requisitos: Edad: Preferentemente no inferior a 40 años. Título universitario y experiencia laboral de acuerdo a lo solicitado en el perfil.

Remuneración Mensual Bruta: $ 1.512.- (más suplemento por Función Ejecutiva no retributiva).

Los interesados podrán consultar los perfiles con las condiciones exigidas para los cargos en la Dirección General de Administración de la SEDRONAR, sita en la calle Sarmiento 546, 3° Piso, Buenos Aires, en el horario de 10 a 17.

Inscripción: Del 7 al 11/04 en el lugar y horario mencionados precedentemente.

Las listas de postulantes admitidos y no admitidos estará disponible en la cartelera habilitada al efecto en el Departamento de Recursos Humanos de este Organismo entre los días 15/04/03 y 18/04/03, en el horario de 10 a 17.

Los postulantes que residan a más de 50 kilómetros del lugar de inscripción, podrán solicitar el perfil e inscribirse por fax al 4320-1248, o inscribirse por correo, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

LA INFORMACION RECIBIDA SERA TRATADA CON TOTAL CONFIDENCIALIDAD.

e. 26/3 N° 410.408 v. 26/3/2003

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución 411/2003

Bs. As., 24/3/2003

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Resolución Ministerial N° 1209 del 25 de noviembre de 2002, la Resolución Conjunta N° 1220 y 33 del 2 de diciembre de 2002 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Resolución Ministerial N° 149 del 13 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial N° 149/02 se dispuso suspender el Proceso de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de Director General del Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (FONCYT) y de Director General del Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR) de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA Y DE INNOVACION dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, convocado por Resolución Ministerial N° 1209 del 25 de noviembre de 2002.

Que la medida aludida se fundamentó en el hecho de que el Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA Y DE INNOVACION no había tomado intervención ni participó en la convocatoria del concurso referenciado.

Que del informe producido por la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA sobre el particular, surge que el Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA Y DE INNOVACION manifestó su conformidad con lo actuado respecto del proceso de selección en ciernes, subsanándose de ese modo el impedimento invocado en el dictado de la Resolución Ministerial N° 149/03, motivo por el cual no existe óbice para disponer la continuidad del mismo (conf. PTN Dict. 185:194; 210:283; 238:56).

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

LA MINISTRA
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la suspensión del Proceso de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas de Director General del Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (FONCYT) y de Director General del Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR) de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA Y DE INNOVACION dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, dispuesta por Resolución Ministerial N° 149 del 13 de febrero de 2003.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO, Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología.

e. 26/3 N° 410.413 v. 26/3/2003

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 271/2003

Bs. As., 14/3/2003

VISTO, el Expediente N° 1768-COMFER/01, y

CONSIDERANDO

Que mediante nota de fecha 24 de abril del año 2001, el Instituto Superior "General José de San Martín", de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, solicitó celebrar con este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, un convenio de enseñanza en calidad de adscripto al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA, a los fines de impartir la carrera de LOCUTOR NACIONAL.

Que el artículo 95 inciso I, de la Ley N° 22.285 establece que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene la función de "...registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, proveer a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional...".

Que el artículo 67 del Decreto N° 286/81 establece que "...la función contemplada en el artículo 95 inciso I de la Ley, será cumplida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSION (ISER)...".

Que la Resolución N° 0789-COMFER/02, con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades, amplió la posibilidad de adscripción al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA a Institutos Educativos o Universidades de todo el territorio nacional sin excepción alguna.

Que del expediente mencionado el Visto surge que el Instituto Superior "General José de San Martín", cumple con todos los requisitos previos y cuenta con el trámite de adscripción completo, según lo establecido por la Resolución N° 0789-COMFER/02 en su Anexo I incisos A) y B).

Que asimismo se ha dado cumplimiento con la dispuesto en el Anexo I, Inciso C) apartado I de la mencionada Resolución.

Que el convenio solicitado excluye específicamente cualquier forma de educación a distancia o virtual.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 94, de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el convenio de adscripción con el Instituto Superior "General José de San Martín", de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el que se agrega a la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Cumplido Archívese (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Convenio de Adscripción. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 26/3 N° 410.279 v. 26/3/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 311/2003

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el expediente N° 2144/01 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la presentación efectuada por el señor Fabio Horacio GONZALEZ, mediante la cual adjunta planilla para el Registro de Actualización de Datos de Licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión creado por la Resolución N° 1111-COMFER/01.

Que del análisis de la documentación aportada por la persona citada, se desprende que la misma se relaciona con la transferencia de titularidad a favor de aquél del permiso precario provisorio inscripto en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el N° 201 y reinscripto conforme a lo estatuido por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 1674 correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM SAN GABRIEL de la localidad de GENERAL LAS HERAS, provincia de BUENOS AIRES de titularidad del señor Carlos Alberto AROZARENA.

Que en virtud de lo expuesto y que la presentación de marras resultaba notoriamente ajena al Registro creado por la citada Resolución N° 1111-COMFER/01 por tratarse de una emisora de radiodifusión sonora y no de un servicio complementario de radiodifusión, la entonces Dirección de Adjudicación de Licencias reencauzó la presentación de marras por la de una solicitud de autorización de transferencia de titularidad del permiso precario provisorio de marras a favor del presentante, en aplicación del principio de informalismo que debe regir trámites como el de marras.

Que atento que la presentación mencionada en el primer considerando de la presente data del 13 de setiembre de 2001, el requirente debía satisfacer la totalidad de los requisitos estipulados en el Instructivo D del Reglamento para la Presentación de Solicitudes de Autorización de Transferencia de Acciones y/o Cuotas y de Titularidad de Licencias de Servicios de Radiodifusión y de Servicios Complementarios de Radiodifusión aprobado por Resolución N° 1110-COMFER/01.

Que no obstante que se solicitó al peticionante la adecuación de su trámite a dicho Reglamento, el mismo no remitió la documentación alguna, habiendo vencido holgadamente el plazo que se le concediera a tal efecto.

Que por tal motivo, no resulta posible proseguir con la tramitación del presente pedido correspondiendo, por tanto, disponer el rechazo del mismo, dada su falta de adecuación a lo exigido por el instructivo D del reglamento a que se ha hecho referencia.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso 2), apartado a), de la Ley N° 22.285 y el artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud de autorización de transferencia de titularidad del permiso precario provisorio inscripto en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el N° 201 y reinscripto conforme a lo estatuido por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 1674, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM SAN GABRIEL de la localidad de GENERAL LAS HERAS, provincia de BUENOS AIRES de titularidad del señor Carlos Alberto AROZARENA a favor del señor Fabio Horacio GONZALEZ, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el titular del permiso precario provisorio aludido en el artículo precedente, continúa siendo el señor Carlos Alberto AROZARENA (M.I. N° 14.093.684).

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/3 N° 410.275 v. 26/3/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 312/2003

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el expediente N° 0289-COMFER/97, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones tramita la solicitud formulada por el señor Raúl Héctor HAMUD, titular de la licencia de un circuito cerrado de audiofrecuencia en la ciudad de SANTA FE, provincia homónima, adjudicada mediante Resolución N° 858-COMFER/79 y prorrogada por Resolución N° 168-COMFER/86, tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de esa licencia a favor de la señora Marta Silvia CANTERNA.

Que según quedó acreditado con la copia certificada del instrumento suscripto por las partes con fecha 29 de Abril de 1997, que se encuentra agregada a las referidas actuaciones, el señor HAMUD transfirió la licencia de marras a favor de la señora Marta Silvia CANTERNA.

Que con la documentación a que se refiere el considerando precedente ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que la cesionaria ha acreditado que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la Ley N° 22.285 y el artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia del circuito cerrado de audiofrecuencia que funciona en la ciudad de SANTA FE, provincia homónima, adjudicada al señor Raúl Héctor HAMUD mediante Resolución N° 858-COMFER/79 y renovada por Resolución N° 168-COMFER/86, a favor de la señora Marta Silvia CANTERNA (M.I. N° 4.968.335).

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/3 N° 410.276 v. 26/3/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 315/2003

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente N° 2323-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se dictó la Resolución N° 651-COMFER/02 que autoriza el ingreso del señor Leopoldo Fortunato GHERARDI a la firma TV CABLE HOGAR SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la ciudad de DIAMANTE, provincia de ENTRE RIOS.

Que del análisis de la resolución citada en el considerando precedente surge que se ha deslizado un error material en su artículo 4° al omitir nombrar al señor Ricardo Daniel HAIDAR entre los integrantes de la sociedad.

Que el citado señor HAIDAR es uno de los socios de TV CABLE HOGAR SOCIEDAD ANONIMA reconocidos por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, según surge de la Resolución N° 651 COMFER/93 mediante la cual se adjudicara la licencia de marras a la mencionada firma.

Que es de aplicación en el caso que nos ocupa el artículo 101 de la Reglamentación de la Ley N° 19.549, aprobada por Decreto N° 1759/72; toda vez que el mismo contempla la posibilidad de rectificar los errores materiales, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto, adecuándose las rectificaciones a efectuarse en la Resolución N° 1024-COMFER/02 a la citada norma.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, conforme lo previsto por el artículo 101 de la Reglamentación de la Ley N° 19.549, aprobada por Decreto N° 1759/72.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2° de la Ley N° 22.285 y el artículo 2° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el artículo 4° de la Resolución N° 1024-COMFER/02, el que quedará redactado así:

"ARTICULO 4° — Déjase establecido que la sociedad licenciataria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la presente resolución, quedará integrada por los señores Ricardo Daniel HAIDAR, Rodolfo Fortunato GHERARDI y Leopoldo Fortunato GHERARDI".

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/3 N° 410.278 v. 26/3/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 318/2003

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente N° 114-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se relacionan con e! pedido formulado por el señor Horacio DE LUCA, en su carácter de gerente general de TECNOVISION SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de un sistema mixto de televisión y de un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva LRK 335, Categoría E, en la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, tendiente a que se autorice la donación de acciones efectuadas por las señoras Cecilia ESPINOSA y Amalia María del Valle BERNAL —en su carácter de únicas y universales herederas del socio fallecido dn. Claudio BERNAL— a favor de los señores Carlos Alberto BERNAL y Celia Cintia BERNAL, como así también la desvinculación del socio Horacio DE LUCA como consecuencia de la cesión del total de acciones que efectuara a favor del señor Juan José DE LUCA.

Que las señoras Amalia María del Valle BERNAL y Cecilia ESPINOSA, donaron, con fecha 7 de diciembre de 1999, a favor de los señores Carlos Alberto BERNAL y Celia Cintia BERNAL el total de las acciones que correspondieran al socio fallecido Claudio BERNAL.

Que las donantes mencionadas en el considerando anterior resultan las únicas y universales herederas del señor Claudio BERNAL cuya declaratoria de herederos fue dictada en el proceso sucesorio que tramitara ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6 DE LA PROVINCIA DE JUJUY.

Que con fecha 22 del mes de octubre de 1998 el señor Horacio DE LUCA transfirió a título oneroso al señor Juan José DE LUCA la totalidad de las acciones que le corresponden en TECNOVISION SOCIEDAD ANONIMA, desvinculándose de este modo de la misma.

Que respecto del asentimiento conyugal previsto en el artículo 1277 del Código Civil, el mismo se encuentra acreditado en la cláusula OCTAVA del instrumento público mediante el cual se materializó la transferencia de acciones aludida, siendo que de acuerdo a lo transcripto por el fedatario interviniente, el cedente compareció a dicho acto por sí y en nombre y representación de su cónyuge doña Lelia Francisca Patricia SOLETTA, a mérito del Poder General Amplio que ésta le otorgara por Escritura Número Doscientos de fecha 13 de agosto de 1998, con facultades suficientes para el referido acto.

Que de la copia certificada del Acta de Reunión de Socios celebrada el 28 de mayo de 2000, surge que los socios integrantes de TECNOVISION SOCIEDAD ANONIMA tomaron conocimiento de la cesión de acciones celebrada por el señor Horacio DE LUCA a favor del señor Juan José DE LUCA y de la efectuada a título gratuito por las herederas del señor Claudio BERNAL a favor de los señores Celia Cintia BERNAL y Carlos Alberto BERNAL.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que los donatarios y el cesionario han acreditado que reúnen los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que corresponde disponer la desvinculación de los herederos citados, y la del señor Horacio DE LUCA, por cuanto se han desprendido de la totalidad de sus acciones en la firma citada.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que los artículos 46, inciso f), 50 y 51 del citado texto legal facultan al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a dictar actos como el presente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la donación operada en la firma TECNOVISION SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de un sistema mixto de televisión y de un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva LRK 335, Categoría E en la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, efectuada por los sucesores del señor Claudio BERNAL, a favor de los señores Celia Cintia BERNAL y Canos Alberto BERNAL, y la transferencia de acciones efectuada por el señor Horacio DE LUCA a favor del señor Juan José DE LUCA.

ARTICULO 2° — Considéranse desvinculados de la firma citada a la sucesión del socio Claudio BERNAL, y al señor Horacio DE LUCA, por haberse desprendido de la totalidad de su participación en el capital accionario.

ARTICULO 3° — Déjase establecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente, que la forma TECNOVISION SOCIEDAD ANONIMA, se halla integrada por los señores Celia Cintia BERNAL (D.N.I. 10.442.448), Carlos Alberto BERNAL (D.N.I. N° 10.339.548) y Juan José DE LUCA (D.N.I. 13.125.283).

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/3 N° 410.273 v. 26/3/2003

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 477/2003

Bs. As., 17/3/2003

VISTO el expediente N° 6890/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la ESCUELA DE VUELO RAFAEL LUPETTI, perteneciente al Señor Salvador Rafael LUPETTI, (CUIT 23-08522938-9) solicita autorización para el dictado de Cursos de Operador Radiotelefonista General, Operador Radiotelefonista Restringido y Operador Radiotelefonista Restringido VHF.

Que mediante Resolución N° 2444 de fecha 3 de noviembre de 1998, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, se desreguló el dictado de cursos para la capacitación de Operadores de Telecomunicaciones, aprobando las "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones para los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite, Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite, Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite".

Que mediante Resolución N° 2270 de fecha 6 de octubre de 1998, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, se aprobaron los programas correspondientes a los cursos de Operador Radiotelefonista Restringido, Operador Radiotelefonista Restringido VHF y Operador Radiotelefonista Restringido VHF Aerodeportivo.

Que la Resolución N° 793 de fecha 29 de abril de 1997, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, delegó en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la Gerencia de Ingeniería, las funciones para el otorgamiento y supervisión de los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones.

Que del análisis efectuado por la Gerencia de Ingeniería, surge que la documentación presentada por el establecimiento antes mencionado, se ajusta a lo establecido por el Artículo N° 7 de la Resolución N° 2444, de fecha 3 de noviembre de 1998.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente, de conformidad con las facultades establecidas por el Decreto N° 1185 de fecha 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 475 de fecha 11 de marzo de 2002, Decreto N° 521 de fecha 19 de marzo de 2002 y Decreto N° 1354 de fecha 30 de julio de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Habilitar a la ESCUELA DE VUELO RAFAEL LUPETTI, perteneciente al Señor Salvador Rafael LUPETTI, (CUIT 23-08522938-9) al dictado de cursos de Operadores de Telecomunicaciones, en Sede Central ubicada en la Calle Mongolfield N° 2116 y Lácar, Gregorio de Laferrere, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Autorizar a la ESCUELA DE VUELO RAFAEL LUPETTI, perteneciente al Señor Salvador Rafael LUPETTI, (CUIT 23-08522938-9) al dictado de cursos de Operador Radiotelefonista General, Operador Radiotelefonista Restringido y Operador Radiotelefonista Restringido VHF.

ARTICULO 3° — El establecimiento nombrado en los artículos precedentes, deberá cumplir con la normativa establecida por la Resolución SC N° 2444/98.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cr. EDUARDO PETAZZE, Subinterventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. ADOLFO LUIS ITALIANO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/3 N° 410.144 v. 26/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley N° 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1105)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, el auto de fecha 30 de diciembre de 1998 que en su parte pertinente dice lo siguiente: "…Atento a la notificación fehaciente de la corrida de vista practicada a fs. 17 y no habiéndose presentado a estar a derecho, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 16 y en consecuencia declárese rebelde a la firma FRANCHINO Y ASOCIADOS S.R.L. en los términos del art. 1105 del Código Aduana…". Fdo.: Dra. SILVIA DE VILLAFAÑE, 2° Jefe División Sumarios y Procedimientos.

SUMARIO: 428.038/1996
INCONDUCTA: Art. 1105 del Código Aduanero
CAUSANTE: FRANCHINO Y ASOCIADOS S.R.L.

Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 26/3 N° 410.182 v. 26/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. h)

EDICTO N° 54

Por ignorarse el domicilio se hace saber a la firma que más abajo se menciona la Resolución N° 883/2002 (SDG OAM) de fecha 26/11/02 que en su parte pertinente dice: Art. 1° Sancionar a la firma importadora exportadora CARLOS ANGEL FRINO (Registro N° 72533/3-9) con la sanción de apercibimiento en el Registro respectivo, de acuerdo a lo previsto en el Art. 100 inc. "a" del Código Aduanero, atento los argumentos esgrimidos en los considerandos. Art. 2° …haciéndose saber que en caso de interponer Recurso de Revocatoria contra la presente resolución deberá presentarse ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de los cinco (5) días previsto en el art. 102 del Código Aduanero… Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: EAAA N° 426.469/97
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° del Código Aduanero
CAUSANTE: CARLOS ANGEL FRINO

Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 26/3 N° 410.183 v. 26/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley N° 22.415, arts. 1013 inc. h)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se

indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina aduanera (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004). Fdo. Lic. V. DANIEL PIEMONTE, Jefe (Int.) Departamento Fiscalización Documental.

SUMARIO: 411.739/1998
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° del Código Aduanero
CAUSANTE: COMERCIAL FRIGORIFICA S.A.

Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.
e. 26/3 N° 410.184 v. 26/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h)

Por ignorarse el domicilio se hace saber a la firma que más abajo se menciona la Resolución N° 746/2002 (SDG OAM) de fecha 22/10/02 que en su parte pertinente dice: Art. 1°: Sancionar a la firma Importadora Exportadora SETA SHOP S.R.L. (Registro N° 1518061) con la sanción de tres (3) días de suspensión en el Registro respectivo, de acuerdo a lo previsto en el art. 100 inc. "b" del Código Aduanero atento los argumentos esgrimidos en los considerandos. Art. 2°: …haciéndose saber que en caso de interponer Recurso de Apelación contra la presente resolución deberá presentarse ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de los diez (10) días previsto en el art. 104 del Código Aduanero… Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: EAAA N° 428.037/96.
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: SETA SHOP S.R.L.

Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.
e. 26/3 N° 410.185 v. 26/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h)

Por ignorarse el domicilio se hace saber a la firma que más abajo se menciona la Resolución N° 776/2002 (SDG OAM) de fecha 4/11/02 que en su parte pertinente dice: Art. 1°: Sancionar a la firma Importadora Exportadora DIEZ CARERI GIGLIO S.R.L. (Registro N° 54.878/3-5) con la sanción de apercibimiento en el Registro respectivo de acuerdo a lo previsto en el Art. 100 inc. "a" del Código Aduanero, atento los argumentos esgrimidos en los considerandos. Art. 2°…… haciéndose saber que en caso de interponer Recurso de Revocatoria contra la presente resolución deberá presentarse ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de los cinco (5) días previsto en el art. 102 del Código Aduanero… Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: EAAA N° 417.758/97
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° del Código Aduanero
CAUSANTE: DIAZ CARERI GIGLIO S.R.L.

Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.
e. 26/3 N° 410.186 v. 26/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h)

EDICTO N° 56

Por ignorarse el domicilio, se notifica a las firmas que más abajo se mencionan, la Resolución SDG OAM N° 884 de fecha 26 de noviembre de 2002 que resuelve: "…Artículo 1°: Sancionar a las firmas Importadoras Exportadoras TCI COMPUTER SYSTEM S.R.L. (Registro 6218539), TCI COMPUTERSYSTEM S.A. (Registro N° 9632934) y DIGITAL TOONS S.A. (Registro N° 8216937) con tres (3) días de suspensión en el registro respectivo, de acuerdo a lo previsto en los Arts. 97 ap. 2° y 100 inc. b) del Código Aduanero… Artículo 2°: …Haciéndoles saber que en caso de interponerse recurso de Apelación contra la presente resolución deberán presentarse por ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de diez (10) días previsto en el Art. 104 del Código Aduanero…" Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: OFICIO N° 52.249/98
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: TCI COMPUTER SYSTEM S.R.L. (Registro N° 6218539), TCICOMPUTERSYSTEM S.A. (Registro N° 9632934) y DIGITAL TOONS S.A. (Registro N° 8216937).

Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.
e. 26/3 N° 410.187 v. 26/3/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN LUIS

San Luis, 18/3/2003.

Se cita y emplaza a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles, más lo que por distancia dispone el Art. 1036 de la Ley 22.415, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta comisión de la infracción prevista en cada Artículo del Código Aduanero citado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) caso contrario se lo tendrá por constituido en esta Oficina Aduanera (Art. 1004 del C.A.). Notifíquese que les asiste el derecho de allanarse el pago voluntario de la Multa Mínima prevista en cada caso, con efecto extintivo de la acción penal y sin que quede registrado el hecho como antecedente infraccional (Arts. 930/932 del Código Aduanero). Fdo.: Dr. CARLOS LUIS MONZO, Administrador de la Aduana de San Luis, sita en Av. Illia esquina Av. Lafinur, Planta Baja. (Edificio A.F.I.P.) Ciudad de San Luis.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRACCION ART. C.A.	MULTA	TRIBUTOS
SC83-01-001	STEIN FERROALEACIONES CUIT 30-55683412-8	970	$ 10.604,32	$ 15.491,10
SC83-02-004	Z.G. SAN LUIS S.A. CUIT 30-63083248-5	970	$ 5.047,14	$ 12.590,93
SC83-02-020	MUSRI JOSE DNI 13.842.856	987	$ 1.574,31	————
SC83-03-001	VALDES NELSON DNI 93.733.674	970	$ 2.838,40	$ 4.238,40

e. 26/3 N° 410.079 v. 26/3/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

MATERIA: IMPORTACION
TEMA ESPECIFICO: Mercaderías en situación rezago.
SINTESIS: Mercaderías comprendidas en los términos del Art. 417 y s.s. del C.A.

Comodoro Rivadavia, 18/3/2003

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA, comunica por única vez que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de treinta (30) días corridos solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 419 del Código Aduanero y Artículos 2° y/o 4° de la Ley N° 25.603. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la sede de la Aduana de Comodoro Rivadavia, sita en la calle Belgrano 275, 3° piso de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Ubicación de la mercadería: Depósito Fiscal General Administración Portuaria Comodoro Rivadavia, calle Costanera s/N°.

Medio Transportador	Consignatario	Conocimiento Guía	Cant.	Envase	Descripción
AVION	María del C. GOYCOCHEA	045-27739470	1	cajón	Videos. Comestibles
CAMION	LAN CHILE S.A.	TRAS 1311D	2	suelto	Escalera p/avión
AVION	GONZALEZ/MANSILLA	069-0966067	1	cajón	Comestibles
AVION	Esc. Especial N° 515	069-0966117	1	caja	Máq. Braile

OSVALDO P. CHAMBA, Administrador Aduana de C. Rivadavia.
e. 26/3 N° 410.078 v. 26/3/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.172 del 19/3/2003

Expediente N° 248: Cambio de denominación de ST. PAUL ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., entidad que en lo sucesivo se denominará SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y la reforma al artículo 9° del estatuto social.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el cambio de denominación de ST. PAUL ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., entidad que en lo sucesivo se denominará SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y la reforma estatutaria conforme fuera aprobado por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 26 de noviembre de 2002.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal - MESA DE ENTRADAS.
e. 26/3 N° 410.157 v. 26/3/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directos del "Distribuidor" o "P.A.F.T.T." respectivo, han presentado la solicitud correspondiente para ser reconocidas como agentes de dicho

mercado en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de la demanda con el "Generador" o "Comercializador" correspondiente.

GRANDES USUARIOS MENORES (GUMES)

Agente	Localidad	Distribuidor	Generador/Comerc.
COMSERGAS S.A.	Mercedes (Buenos Aires)	COOP. DE AGOTE	C.T. MENDOZA
WAL-MART ARGENTINA (Super La Plata)	La Plata (Buenos Aires)	EDELAP	GENELBA
CHISAP S.A. (Ciudadela)	Ciudadela (Buenos Aires)	EDENOR	POWERCO
TELECOM PERSONAL (Echeverría)	Ciudad de Buenos Aires	EDENOR	GENELBA
WAL-MART ARGENTINA (Super San Justo)	San Justo (Buenos Aires)	EDENOR	GENELBA
WAL-MART ARGENTINA (Super Constituyentes)	Ciudad de Buenos Aires	EDENOR	GENELBA
WAL-MART ARGENTINA (Super Avellaneda)	Avellaneda (Buenos Aires)	EDESUR	GENELBA
EXPOFRUT S.A. (Administración)	Gral. Roca (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Atmósfera)	Gral. Roca (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Empaque Chipolletti)	Cipolletti (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Empaque Curundú)	Lamarque (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Empaque Allen)	Allen (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Empaque Maciel)	Allen (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Fisa)	Gral. Roca (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Formex)	Allen (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Frigorífico Chimpay)	Chimpay (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Puerto S.A.E.)	San Antonio Este (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Riego Corundú)	Lamarque Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Riego Chimpay)	Chimpay (Río Negro)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
MAR-YI S.A. (Frigorífico Vivoratá)	Vivoratá, Mar Chiquita (P.B.A.)	EDEA	C.T. PIEDRABUENA
WAL-MART ARGENTINA (Super Paraná)	Paraná (Entre Ríos)	EDEERSA	GENELBA
CASINO DE FORMOSA	Formosa (Formosa)	EDEFOR	H. TUCUMAN
CREDIPLATA S.A.	San Salvador de Jujuy	EJESE	C.T. SORRENTO
GNC SIGMA S.R.L.	San Salvador de Jujuy	EJESE	C.T. SORRENTO
CORPORACION CATAMARQUEÑA S.A.	San Fdo. del Valle de Catamarca	EDECAT	C.T. SORRENTO
CAVAS S.R.L.	Media Agua, Sarmiento (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
DON ORESTE S.A.	25 de Mayo (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
TELECOM PERSONAL (Pza. Córdoba)	Ciudad de Córdoba	EPEC	GENELBA
AGROSERVICIOS HUMBOLDT S.A.	Humboldt (Santa Fe)	EPESF	H. DIAMANTE

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes respectivos se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, Oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de presente publicación.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.
e. 26/3 N° 410.110 v. 26/3/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas o eficicios que se encontraban incorporados, según se indica, como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs)

- MOTORES DE SAN LUIS S.A., para la planta ubicada en el Parque Industrial Norte de la Ciudad de SAN LUIS.
  Anterior titular: PRESTOLITE INDIEL ARGENTINA S.A.
  Generador: H. DIAMANTE S.A.
  Distribuidor o PAFTT: EDESAL S.A.

- PESCARGEN DESEADO S.A., para el establecimiento ubicado en la localidad de PUERTO DESEADO, Provincia de SANTA CRUZ.
  Anterior Titular: PIONERA S.A.
  Distribuidor o PAFTT: SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO (STA. CRUZ)

- CLARIANT ARGENTINA S.A., para la planta ubicada en la localidad de LOMAS DE ZAMORA, provincia de BUENOS AIRES
  Anterior Titular: HOECHST DO BRASIL QUIMICA E FARMACEUTICA S.A.
  Generador/Comercializador: POWERCO S.A.
  Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, Oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.
e. 26/3 N° 410.111 v. 26/3/2003

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución N° 08

Posadas, 17/3/2003

VISTO: El Artículo 21 de la Ley N° 25.564 y

CONSIDERANDO:

Que, en el mencionado artículo se crea la tasa de inspección para la yerba mate elaborada en todas sus modalidades.

Que según dispone el referido artículo, todo envase que contenga yerba mate molida, incluidas las denominadas "yerbas compuestas", para su expendio al público, a su salida de la planta industrial o fraccionadora, deberá llevar adherido una estampilla oficial de control que certificará el pago de la tasa establecida en este artículo, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dicho instrumento quede inutilizado.

Que, a los fines de reglamentar el sistema de adquisición y uso de la estampilla de la tasa de inspección y fiscalización, como así también la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma, y las empresas que se encuentren en condiciones para adquirirlas, este Directorio dispuso crear el "Reglamento para el Estampillado".

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — APRUEBASE, "Reglamento para el Estampillado" que figura como Anexo I de la presente Resolución que fija la fecha de inicio de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 25.564, el sistema de adquisición y uso de la estampilla y las empresas que se encuentren en condiciones de adquirirlas.

ARTICULO 2° — PUBLIQUESE la presente norma en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término de dos (2) días.

ARTICULO 3° — REGISTRESE, notifíquese. Cumplido, archívese. — JOSE DOMINGO FABIO, Presidente a/c Instituto Nacional de la Yerba Mate. — SERGIO BAZILA, Director. — PEDRO J. ANGELONI, Director. — RICARDO MACIEL, Director. — ROBERTO F. SWIER, Director. — FLORENCIO ZENA, Director. — MARTA GIMEMEZ, Directora. — MANFREDO SEIFERT, Director. — MIGUEL A. SNIECHOWSKI, Director. — CARLOS BARROS, Director. — HUGO A. SAND, Director.

ANEXO I – RESOLUCION N° 08

REGLAMENTO PARA EL ESTAMPILLADO

ARTICULO 1° — Los envases de yerba, las plantas fraccionadoras o molinos y los puntos de venta que comercialicen yerba mate referidos en el Art. 21 de la Ley 25.564, será alcanzados por las disposiciones emanadas de la ley, de su decreto reglamentario N° 1240/2002 y de las normativas específicas contempladas en esta reglamentación sobre la aplicación, percepción y fiscalización de la Tasa de Inspección y su estampillado.

1. La presente norma tendrá vigencia a partir de:

a) Para todo producto salido de planta fraccionadora, molino y/o centro de distribución con destino a su comercialización:

1° de junio de 2003

b) Para producto en góndolas o en lugares de venta:

1° de octubre de 2003

ARTICULO 2° — Los establecimientos molineros y/o fraccionadores inscriptos en el INYM que hayan cumplido con las resoluciones emitidas por el Instituto al respecto, serán los únicos habilitados para adquirir las estampillas, por medio del formulario que a tal efecto pondrá a disposición el Instituto.

ARTICULO 3° — El INYM será el Organismo responsable de registrar, autorizar y auditar las entregas de las estampillas conjuntamente con el Banco habilitado al efecto. Para ello el Banco llevará los instrumentos necesarios para la registración cronológica del movimiento de adquisiciones y suministros de las estampillas.

ARTICULO 4° — El Banco actuará como agente de custodia, entrega y cobranza de las estampillas. La relación entre las partes como así también las obligaciones en cuanto a la registración e información a suministrar al Directorio del INYM se encontrará especificado en el convenio marco que a tal efecto se firmará

ARTICULO 5° — El suministro de estampillas a los molinos, en una primera etapa, no podrá ser superior al volumen equivalente a tres (3) meses de salida promedio de planta fraccionadora, de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas en el INYM.

ARTICULO 6° — Las estampillas serán provistas en valores coincidentes a UN CUARTO (1/4) kilogramo (color verde), MEDIO (1/2) kilogramo (color azul), UN (1) kilogramo (color rojo) y DOS (2) kilogramos (color amarillo), claramente identificadas y diferenciadas por los colores mencionados.

Todo envase que difiera de los valores establecidos, deberá adecuar la tasa a la combinación de estampillas, hasta cubrir el correspondiente volumen del envase.

Los envases de venta al público con contenidos menor a 250 grs. deberá llevar la estampilla correspondiente a esta presentación.

No será admitido en lo mencionado la utilización de estampillas de (1) kilogramo (color rojo) que sólo podrán ser utilizadas en paquetes con el contenido señalado en la estampilla.

ARTICULO 7° — La unidad de venta mínima de la entidad bancaria a los molinos será únicamente de la siguiente forma:

Rollos de 15.000 estampillas: 1 pack de 2 rollos (30.000 unidades)
Rollos de 5.000 estampillas: 1 pack de 4 rollos (20.000 unidades)
Rollos de 2.000 estampillas: 1 pack de 4 rollos (8.000 unidades)

Bajo ningún aspecto se admitirá el fraccionamiento de los packs establecidos.

ARTICULO 8° — El lugar de colocación de las estampillas en los paquetes quedará a criterio de la industria molinera.

ARTICULO 9° — Los establecimientos molineros y/o fraccionadores deberán presentar una declaración jurada mensual de las estampillas utilizadas durante el envasado, especificando cantidad por marca y presentación de acuerdo al formulario que a tal efecto pondrá a disposición el INYM.

ARTICULO 10 — Las estampillas serán intransferibles, debiéndose restituir al INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE con derecho al reintegro de su valor de compra, cuando la firma poseedora cese en la actividad industrial o que ésta fuera transferida a terceros. El reintegro quedará sujeto al estado de las mismas, según los análisis que realice el INYM al respecto.

ARTICULO 11. — Quedan eximidas de llevar la tasa de inspección y fiscalización, además de los productos explícitamente mencionados en el Art. 21 de la Ley 25.564.

A. La yerba mate elaborada (molida) acondicionada en bolsas, en tránsito a otra planta industrial o fraccionadora, no destinadas a su venta al público.

B. Los envases destinados a la promoción del producto, con la leyenda "MUESTRA DE PROMOCION - PROHIBIDA SU VENTA - MUESTRA GRATIS" que no superen los 150 gramos de peso.

C. La fracción menor a los 150 gramos en los envases con promoción incluida, en una única presentación.

ARTICULO 12. — Los comercios mayoristas o minoristas no podrá tener en existencia yerba mate molida fraccionada cualquiera sea su destino sin el correspondiente y suficiente estampillado, en cuyo caso se dispondrá el decomiso de acuerdo a los arts. 28 inc. c y art. 29 de la Ley 25.564.

ARTICULO 13. — La cantidad de estampillas inutilizadas en los procesos de aplicación o envasado (que no salgan al mercado adheridas a los paquetes) deberá ser informada en la declaración jurada mencionada en el art. 10 del presente reglamento.

El INYM se reserva la restitución de las mismas, en los casos de fuerza mayor o debidamente justificados.

ARTICULO 14. — Toda pérdida, robo o hurto de estampillas deberá ser denunciado de inmediato al INYM y justificado ante el mismo mediante una presentación fundada, que deberá sustanciarse con denuncia policial, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido el percance.

ARTICULO 15. — Quedan alcanzadas con todos los articulados del presente reglamento (con excepción del punto b del artículo 2) todas las ventas a los estados nacionales, provinciales, municipales y organismos descentralizados ya sea por licitación o por adquisición directa.

ARTICULO 16. — Toda transgresión a lo dispuesto en la presente norma hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Artículo 28 de la Ley 25.564 y su Decreto reglamentario 1240/02, Artículo 37.

e. 26/3 N° 410.171 v. 27/3/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución 232/2003

Bs. As., 24/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0179899/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 116 del 12 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se dispuso el Llamado a Licitación Pública de propuestas para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, con el objeto de regularizar la situación de las líneas o grupos de líneas encomendadas en forma precaria.

Que el referido llamado a Licitación Pública incluyó, entre otros, el Grupo de Líneas N° 6, integrado por los corredores de tráfico encomendados en forma precaria y provisoria por medio de la Resolución N° 339 de fecha 5 de octubre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que autorizó a la Empresa TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL a prestar los servicios en las trazas para las cuales se encontraba autorizada la EMPRESA ANTON DE TRANSPORTES S.A.C.

Que INVERSIONES COMERCIALES PARQUE S.A. - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS formalizó ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE una propuesta para prestar los servicios en los corredores que operaba la fallida COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, cuyos permisos para la realización de los Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros le fueron revocados por Resolución N° 231 de fecha 21 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que a la fecha, cabe destacar, no existe constancia alguna de otra propuesta que ofreciera hacerse cargo de los servicios y, al propio tiempo, preservar la fuente de empleo de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA.

Que INVERSIONES COMERCIALES PARQUE S.A. - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS efectúa una serie de consideraciones vinculadas con el Llamado a Licitación formalizado por la Resolución N° 116/2003 con relación a los servicios identificados en tal convocatoria como Grupo de Líneas N° 6.

Que dichas consideraciones se refieren a la superposición de los servicios públicos de la ex-EMPRESA ANTON DE TRANSPORTES S.A.C. y de los de la ex-COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, a los que califica como únicos servicios públicos en el corredor SAN ISIDRO - VILLA GESELL - PINAMAR, y a la sobreoferta en dichos corredores lo que justificaría una fusión de dichos servicios sin que ellos se resientan, sino que permita la optimización de los mismos.

Que, asimismo manifiesta que para el caso de ser acogida favorablemente la propuesta, la presentante garantizaría la fuente laboral, también de los trabajadores del referido corredor y que alguna vez pertenecieron a la ex-EMPRESA ANTON DE TRANSPORTES S.A.C., actualmente a cargo de la Empresa TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL.

Que, en el mismo sentido, solicita que en ejercicio de las facultades que le son propias, la SECRETARIA DE TRANSPORTE resuelva la fusión de los corredores en cuestión convocándose a una sola licitación del corredor fusionado, exponiendo que dicha circunstancia es imprescindible al proyecto general que plantea y que incluye preservar las fuentes de empleo de los trabajadores que operaban los servicios públicos de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA.

Que no existiendo ninguna otra presentación ante la AUTORIDAD DE APLICACION que contenga la previsión de garantizar la fuente laboral de la totalidad de los trabajadores de la referida empresa, la misma debe ser analizada a los fines de contemplar su viabilidad material y jurídica.

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, y siendo que la presentante reclama la prórroga o suspensión de un llamado a licitación que está convocado para ser ofertado el día 25 de marzo del corriente, y dado que la propuesta contiene como requisito condicionante tal circunstancia, cabe suponer que de no accederse a tal pedido la misma podría frustrarse.

Que el Artículo 52 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL, aprobado mediante Resolución N° 162 de fecha 8 de noviembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION reza: "La Autoridad de Aplicación podrá dejar sin efecto el procedimiento licitatorio en cualquier estado anterior al acto de adjudicación...", por aplicación del principio de quien puede lo más, puede lo menos, cabe concluir que la SECRETARIA DE TRANSPORTE posee facultades suficientes para prorrogar la fecha de presentación de las ofertas.

Que en tal caso deberá procederse, en forma simultánea, a efectuar los estudios técnicos correspondientes a los fines de concluir si la propuesta es técnica y jurídicamente viable y si se meritúa conveniente y oportuno acceder a la fusión de los corredores solicitada, procediéndose entonces al llamado a licitación del corredor ya fusionado.

Que en función de todo lo expuesto, corresponde prorrogar la fecha de recepción y apertura de ofertas para el Grupo de Líneas N° 6 del Llamado a Licitación Pública de propuestas para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, dispuesto por la Resolución N° 116/2003, hasta el 22 y 23 de abril de 2003, respectivamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y el Artículo 3° de la Disposición de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995 y la Resolución N° 162 de fecha 8 de noviembre de 2002, modificada por la Resolución N° 104 de fecha 4 de febrero de 2003, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase hasta los días 22 y 23 de abril de 2003 la fecha de recepción y apertura de ofertas, respectivamente, del Grupo de Líneas N° 6 aprobado como ANEXO XIV del Llamado a Licitación Pública de propuestas para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional dispuesto por la Resolución N° 116 del 12 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 2° — Encomiéndase al GRUPO DE TRABAJO PARA LA PLANIFICACION DEL TRANSPORTE URBANO DEL AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES la realización de un Estudio Técnico que determine la oferta real de servicios y la cobertura de la demanda en el corredor SAN ISIDRO - VILLA GESELL - PINAMAR.

ARTICULO 3° — Notifíquese a los adquirentes del PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES aprobado como ANEXO XIV del Llamado a Licitación Pública de propuestas para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional dispuesto por la Resolución N° 116/2003.

ARTICULO 4° — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, a la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION. Cumplido, remítanse las presentes actuaciones a la COMISION DE EVALUACION DE OFERTAS PARA LICITACIONES PUBLICAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERJURISDICCIONAL, a sus efectos.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO LOPEZ DEL PUNTA, Secretario de Transporte.

e. 26/3 N° 410.421 v. 26/3/2003



MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA NACION

CONVOCATORIA A CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION
PARA LA DESIGNACION DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El Ministerio de la Producción de la Nación convoca por el presente, conforme Resolución Ministerial N° 29/2002, al Concurso de Antecedentes y Oposición para la designación de los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia previsto en la ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

Los cargos a cubrir conforme el artículo 18 de la ley citada serán de "siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente".

Los miembros del Jurado que los seleccionará son: el Señor Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del Ministerio de la Producción, el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, el Señor Presidente de la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados de la Nación, el señor Presidente de la Comisión de Comercio de la Cámara de Senadores de la Nación, el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el Señor Presidente de la

Academia Nacional de Derecho y el Señor Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas (conforme el art. 19 de la Ley 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/01.)

Los formularios de solicitud de inscripción podrán solicitarse en la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, Av. Julio A. Roca N° 651, Piso 4to., Sector 16, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o por teléfono al 4349-3480/1, o al correo electrónico CNDC@minproduccion.gov.ar, o podrán obtenerse en el sitio WEB: www.minproduccion.gov.ar/cndc/home.

La presentación de la solicitud de inscripción se realizará en la sede de la citada Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en el horario de 9,30 a 13 horas y la presentación de la misma importa el conocimiento y aceptación por parte del aspirante de las condiciones fijadas por el reglamento y de las bases del llamado a concurso.

Esta convocatoria se realiza por el término de quince días hábiles administrativos que se inician en el día 28 de marzo del 2003 y finalizan el día 22 de abril del 2003. La lista de inscriptos será publicada por TRES (3) días hábiles en la sede de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, las cuales podrán ser impugnadas dentro de los CINCO (5) días hábiles (contados desde el último día de la publicación) y deberán ser resueltas por el Jurado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su presentación. Una vez resueltas éstas el Jurado comenzará con las pruebas de oposición dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores notificándose a cada postulante el lugar, fecha y hora en el que se llevaran a cabo. — ISMAEL F. G. MALIS, Presidente, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

e. 25/3 Nº 409.891 v. 27/3/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores ESMENDI Ronald (L.E. N° 5.735.587), FOSSATI Horacio Rómulo (L.E. N° 4.644.976), GOMEZ Juan Carlos (D.N.I. N° 10.255.998), JAVKIN Mario (L.E. N° 5.133.223), MARELLI Juan Alberto y WEISFELD Marcos (L.E. N° 8.557.384) que se ha dispuesto, por auto del 03.02.03, el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 750 - Expediente N° 105.201/89 - que se les instruye por su actuación en Ex - Banco Popular De Rosario Sociedad Anónima (en liquidación), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que les otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente auto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 25/3 N° 409.884 v. 27/3/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 878 - Expediente N° 101.378/91 instruido a diversas personas físicas por su actuación en el Banco Roca Cooperativo Limitado, el Directorio del Banco Central de La República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 02 del 03.01.03 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: a cada uno de los señores BIANCHI César Rolando (L.E. N° 4.878.152) y VILA PLA Héctor Fivalier Claris (L.E. N° 4.758.915), multa de $ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 3579 del 25.04.02 (B.O. del 09.05.02) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días. — JUAN OMAR DZIUBECKI, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — BEATRIZ GALAN, Jefe Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 25/3 N° 409.885 v. 27/3/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 588; 589; 590; 591; 592; 593; 594; 595; 596; 597; 598 y 599/03-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "OK-CREDIT" LTDA., mat. 18.882, con domicilio legal en José María Ezeiza, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "ATLANTICO SUR" LTDA., mat. 19.777, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA FERROVIARIA LA PLATA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS LTDA., mat. 13.652, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DETRABAJO "8 DE DICIEMBRE" LTDA., mat. 16.918, con domicilio legal en General Belgrano, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA NUEVA ARGENTINA" LTDA., mat. 20.665, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION PARA CARNICEROS DE VEINTICINCO DE MAYO LTDA., mat. 12.467, con domicilio legal en la ciudad de Veinticinco de Mayo, partido del mismo nombre; COOPERATIVA MARPLATENSE DE FLORICULTORES DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO LTDA., mat. 7.819. con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TAMBEROS "NUEVA VICTORIA" LTDA. mat. 5.029, con domicilio legal en Emilio V. Bunge, partido de General Villegas. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. COOPEPATIVA GANADERA "VENTANA" LTDA., mat. 11.630, con domicilio legal en Arroyo Ventana, departamento Valcheta: COOPERATIVA DE TRABAJO NEHUENCHE LTDA., mat. 13.267 con domicilio legal en la localidad de Comallo, Departamento Pilcaniyeu; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL PEÑI-HUEN LTDA., mat. 13.265, con domicilio legal en la Ciudad de Maquinchao, departamento 25 de Mayo. Estas últimas citadas están ubicadas en la Provincia de Río Negro. Y COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA Y CONSUMO FERIANTES DE IGUAZU LTDA., mat. 11.020. con domicilio legal en Avenida Victoria Aguirre, esq. Brasil, ciudad de Iguazú. Provincia de Misiones. Contra la medida (art. 4° Dto. 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), e) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84. Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89. Decreto N° 1759/72) —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de UN (1) día a las cooperativas de Veinticinco de Mayo y de General Belgrano, Provincia de Buenos Aires: de DOS (2) días a las cooperativas de Mar del Plata y de General Villegas, Provincia de Buenos Aires y de SEIS (6) días a las cooperativas radicadas en las Provincias de Río Negro y de Misiones. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1.759/72-t.o.1991. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 25/3 N° 410.018 v. 27/3/2003